



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO
SOBRE MICRO COMERCIALIZACION DE DROGAS EXPEDIENTE N°
02813-2021-9-1826-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

**SALVADOR DEXTRE, GIOVANNA MARGOTH
ORCID:0009-0002-7170-1560**

ASESOR

**JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
ORCID:0000-0002-5298-4078**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0640-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:45** horas del día **20** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS EXPEDIENTE N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - 2024**

Presentada Por :
(0202133606) **SALVADOR DEXTRE GIOVANNA MARGOTH**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS EXPEDIENTE N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - 2024 Del (de la) estudiante SALVADOR DEXTRE GIOVANNA MARGOTH, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 06 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

La presente Tesis me la dedico a Mí misma, por ser valiente, porque este camino lo recorrí sola, con baches y piedras que me hicieron caer muchas veces, por seguir intentando sin rendirme, por soñar y amar a pesar de las circunstancias, me agradezco me valoro y me felicito.

Con todo mi amor a mi hijo Lohan Farid Salvador Dextre, porque muchas veces lo descuidé, siendo tan pequeñito se sacrificaba por mí, por darme su amor y la fuerza de cumplir mis metas.

Giovanna Margoth Salvador Dextre

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitir llegar hasta aquí, por guiarme en el camino de mi vida profesional, por darme fuerzas y valor de seguir adelante, sin tu amor incondicional y tu sabiduría divina, no habría logrado superar todos los desafíos. Gracias mi DIOS.

A Saturnino Malpica, a quien ame tanto, aunque no estes aquí físicamente para celebrar este logro, quiero expresar mi profundo agradecimiento por todo el amor y el apoyo económico y moral que me brindaste en mi camino académico, por estar conmigo en cada paso que di, tu esfuerzo y tu sacrificio no fue en vano, después de tanto tiempo aquí estoy cumpliendo mis metas y las tuyas, Gracias por todo, siempre te llevare en mi corazón.

Giovanna Margoth Salvador Dextre

ÍNDICE GENERAL

Caratula	i
Acta De Sustentacion.....	ii
Constancia De Originalidad.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice De General.....	vi
Índice De Resultados.....	x
Resumen	xi
Abstracts.....	xii
I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	1
1.1. Descripción del Problema.....	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Objetivos.....	2
1.3.1. Objetivo General	2
1.3.2. Objetivos Específicos	3
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II MARCO TEORICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.2. Antecedentes Internacionales	4
2.1.3. Antecedentes Nacionales	6
2.1.4. Antecedentes locales	8
2.2. Bases Teóricas Sustantivas	9
2.2.1. La micro comercialización de drogas	9
2.2.1.1. Análisis del Artículo 297 y 298 Código Penal	10
2.2.1.2. La Interpol.....	10
2.2.1.3. Ley de Lucha contra el tráfico Ilícito de drogas	10
2.2.1.4. El vínculo familiar no puede ser considerado como prueba suficiente	

atribuir responsabilidad en el delito de “Promoción o favorecimiento”.....	11
2.2.1.5. La teoría del Caso	11
2.2.1.6. Grados de Desarrollo del Delito	12
2.2.2. Bases Procesales	12
2.2.2.1. El proceso penal peruano	12
2.2.2.2. El Principio de Publicidad del juicio	13
2.2.2.3. Principio Acusatorio	13
2.2.2.4. Definición del principio de igualdad de armas.....	14
2.2.3. Los sujetos del Proceso	15
2.2.3.1. El juez de la investigación preparatoria o juez de garantías	15
2.2.3.2. Ministerio Público.....	15
2.2.3.3. El Imputado	16
2.2.3.4. La Víctima o Agraviado	16
2.2.3.5. El Actor civil	16
2.2.3.6. El tercero civil responsable.....	16
2.2.3.7. El abogado Defensor en el Proceso Penal	17
2.2.4. La Acusación	17
2.2.5. La Prueba	20
2.2.5.1. El derecho a la Prueba	20
2.2.5.2. Clasificación de los medios de Prueba	22
2.2.5.3. Sistema de Valoración de la Prueba	20
2.2.5.4. Elementos Probatorios que se dieron en el caso en Estudio	21
2.2.6. Las Sentencias	23
2.2.6.1. Estructura de la Sentencia	23
2.2.6.2. La Motivación en la sentencia	24
2.2.6.3. Finalidad de la Motivación de la Resolución.....	24
2.2.6.4. La sana crítica	25
2.2.6.5. Sentencia de Primera Instancia:	25

2.2.6.6. Sentencia de Segunda Instancia	25
2.2.6.7. Redacción de la Sentencia.....	26
2.2.7. La pena en el derecho penal.....	26
2.2.7.1 Concepto.....	26
2.2.7.2. Tipos Penales	26
2.2.7.2.1. Tipos de penas en la parte especial	28
2.2.7.3. La Pena establecida.....	29
2.2.8. La Pretension.....	29
2.2.8.1. La pretensión en el caso penal	29
2.2.8.2. Pretensión Cautelar	29
2.2.8.3. Acumulación de Pretensiones	30
2.2.8.4. La Pretensión Judicial en el Proceso en estudio.....	30
2.2.9. Medios de Impugnación	30
2.2.9.1. La impugnación y la doble función.....	30
2.2.9.2. Marco Conceptual	30
2.3. Hipótesis	31
III METODOLOGIA.....	32
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	32
3.1.1. Nivel de Investigacion.....	32
3.1.2. Tipo de Investigación	32
3.1.3. diseño de Investigación	33
3.2. Población y muestra	33
3.2.1. Poblacion.....	33
3.2.2. Muestra.....	33
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	34
3.3.1. Variables.....	34
3.3.2. Definición de Variables	34
3.3.3. Operacionalización de Variables	34
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	34
3.4.1. Técnicas	34

3.4.2. Instrumentos de recolección de Información	34
3.5. Método de análisis de datos	34
3.6. Aspectos éticos	34
IV RESULTADOS	36
V DISCUSION.....	45
VI CONCLUSIONES	52
VII RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	55
ANEXOS	60
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	61
Anexo 2: evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente.....	62
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	119
Anexo 4: instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	129
Anexo 5: Procedimiento de recolección	111
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	137
Anexo 7. Evidencia de ejecución del trabajo	190

INDICE DE RESULTADOS

- Calidad de la sentencia de primera instancia41
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....44

RESUMEN

El trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en proceso sobre Micro Comercialización de Drogas, expediente N°02813-2021-9-1826-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima .2024, se encuentra inmersa en la línea de estudio Constitucional por tratarse de un delito que afecta a la salud Pública en el artículo 2 de la Constitución del Perú. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias sobre Micro comercialización de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima, 2024 es de nivel descriptivo; el tipo de investigación aplicada con enfoque cualitativo; no experimental, retrospectivo y transeccional; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. Los resultados fueron la calidad de la sentencia primera en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango Muy alta, baja y alta, la calidad de la segunda sentencia fue de rango Muy alta, Muy alta y Muy alta respectivamente. En conclusión, la primera sentencia estuvo mal analizada y tiene poca motivación donde no se aprecia la máxima experiencia por el Juez. Es así que en la segunda sentencia después de haber aceptado la apelación de uno de los acusados se demuestra el error de la primera sentencia. Así mismo la motivación con lo que se trabajó la segunda sentencia tiene como dictamen de fallo la libertad de uno de los coautores, sin perjuicio del pago de la reparación civil en un monto de s/.1,550.00 que cada coacusado tendrán que abonarle al Estado como parte afectada.

Palabras Clave: Calidad, Droga, ilícito Micro comercialización, pena.

ABSTRACT

The research work entitled Quality of first and second instance sentences in process on Micro Drug Commercialization, file No. 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 Second Single-Person Criminal Court -Central Headquarters; Lima .2024, is immersed in the Constitutional line of study because it is a crime that affects public health in Article 7 of the Constitution of Peru. Its objective was to determine the quality of the sentences on Micro commercialization of drugs, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 second Single-Person Criminal Court -Central Headquarters; Lima, 2024 is descriptive level; the type of applied research with a qualitative approach; non-experimental, retrospective and cross-sectional; The techniques applied to extract the data from the judgments belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. The results were that the quality of the first sentence in the expository, considerative and resolutive part was of the range of Very High, Medium and High, the quality of the second sentence was of the range of Very High, Very High and Very High respectively. In conclusion, the first sentence was poorly analyzed and has little motivation where the maximum experience by the Judge is not appreciated. Thus, in the second sentence, after having accepted the appeal of one of the defendants, the error of the first sentence is demonstrated. Likewise, the motivation with which the second judgment was worked has as its ruling the release of one of the co-authors, without prejudice to the payment of civil reparation in the amount of S/.1,550.00 that each co-defendant will have to pay to the State as an affected party.

Keywords: Quality, Drug, illicit Micro-commercialization, penalty.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1. Descripción del Problema

El trabajo de investigación esta referido a la calidad de sentencias sobre el proceso de micro comercialización de drogas en los tribunales del poder judicial en el Perú.

La alta tasa de reincidencia en delitos relacionados con la micro comercialización de drogas en Perú sugiere que las sentencias actuales no están logrando los objetivos de rehabilitación y reinserción social. Esta investigación busca analizar la calidad de las sentencias emitidas en estos casos, evaluando si las penas impuestas son justas, proporcionales y si contribuyen a la reducción de la criminalidad y a la protección de los derechos humanos de los involucrados. La aplicación de la ley en casos de micro comercialización de drogas en Perú presenta una serie de desafíos. ¿En qué medida las sentencias emitidas en estos casos garantizan una adecuada aplicación de la ley y los derechos de los involucrados? Esta investigación busca analizar la calidad de las sentencias, identificando posibles inconsistencias, lagunas legales y sesgos en la toma de decisiones judiciales, con el fin de proponer mejoras en la administración de justicia. También se puede visualizar que con la micro comercialización estas redes criminales no se quedan ahí si no que la trafican a nivel nacional e internacional formándose una cadena de muchos brazos por lo que la micro comercialización es el eslabón más pequeño de la comercialización de esta sustancia ilícita

Según información de la OEA existen tres acuerdos internacionales que delimitan los esfuerzos para el control del abuso de sustancias y el tráfico ilícito de drogas como son: La Convención Única de 1961 sobre drogas Narcóticas, donde se trató la importación y distribución del tráfico de las plantas con lo que producirían las drogas como: la amapola, el cannabis, la hoja de coca.

El segundo convenio sobre sustancias psicotrópicas desde 1971 y el tercero la convención de naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, todos estos tratados miembros de la CICAD. (Comision Interamericana para el Control del abuso de Drogas CICAD, 2012)

Según Espinoza et al (2018) la problemática se centra a reprimir las acciones que conducen a la micro comercialización de drogas que esos pequeños comercializadores van

aumentando su radio de comercio y yendo a comercializar a un nivel local si no también nacional e internacional. Es así que al Perú no lo consideran como un país consumidor ya que de acuerdo a las encuestas del 2012 se demostró que estaba por debajo de la media que muestra América latina y que solo el 8.1 solo ha consumido alguna droga ilegal y el 4.3% consumió la marihuana que es una droga común entre los jóvenes por su bajo costo, a diferencia que los demás países fluctúan entre el 20 y 25% la razón es porque en el Perú se ha ido instalando desde los colegios una cultura de prevención contra las drogas .

Históricamente el Perú desde épocas milenarias los incas sembraban la coca y el chacchar coca es una costumbre milenaria, es un país productor y el abandono de las autoridades en supervisar y darle más auge a esos pueblos abandonados del interior solo ha servido que en el país las bandas de narcotraficantes nacionales e internacionales , aprovechen esos cultivos y mano de obra barata para la producción y embarque de la coca al extranjero ya que el pago por sembrar coca es más rentable que sembrar (café ,arroz, frutas ,etc..) incentivándolos a través de los pagos por adelantados las futuras cosechas de esta forma se multiplicaron dichos cultivos en la zona de Tocache ,Alto Huallaga ,Tingo María, y otros puntos más del interior .El pueblo peruano es consciente que este problema es irreversible y va en aumento teniendo de imagen el tráfico ilícito de drogas que lamentablemente es un distintivo en la problemática de la realidad actual peruana.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Micro comercialización de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central; Lima ;2024?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Micro Comercialización de drogas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central; Lima 2024

1.3.2. Objetivo Específicos

- **1.3.2.1.-** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Micro comercialización de drogas; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- **1.3.2.2.-** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Micro comercialización de drogas; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se justifica este trabajo de investigación por que se va a estudiar la calidad de las sentencias en un proceso de micro comercialización de drogas que está tipificado con el artículo 298 y por qué cada día va en aumento a pesar que van sacando nuevas leyes para ajusticiar a los que se encuentran implicados en este delito, y de esta forma conocer en donde está fallando el Estado y su política Judicial.

La justificación es practico de acuerdo al expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 en el delito de Micro comercialización de Drogas lo cual es necesario hacer un análisis de las sentencias de primera y segunda instancia y establecer si no se vulnero los derechos fundamentales que pudieron verse comprometidos en el momento de resolver en este tipo de casos. Se justifica esta investigación por que se desarrolló de acuerdo a la metodología planteada, con el fin de conseguir los objetivos propuestos, así los futuros estudiantes puedan optar por otro tipo de metodología de esta forma logren comparar sus resultados obtenidos.

En lo que se refiere a este trabajo de investigación sobre el Delito de Micro comercialización de Drogas está vinculado a la salud publica referido a uno de los derechos fundamentales que es la relacionada con la persona humana en el artículo 2 de la Constitución. Por lo tanto, este trabajo se ubica dentro de la línea de investigación del Derecho Constitucional, como al derecho a la salud.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Ámbito Internacional

Para la elaboración del trabajo de investigación se buscaron los siguientes antecedentes a nivel internacional tenemos a Vargas (2021) que elaboro en Colombia su tesis titulada “Desarrollo alternativo y participación ciudadana reflexiones sobre mecanismos de política pública antidrogas 1991-2016” trabajo realizado ,para optar el título de Magister en Política Internacional tuvo como objetivo :Observar el concepto de desarrollo alternativo según lo definido y formulado por el régimen Internacional de control de drogas (RICD).Revisando si en los distintos ciclos de gobierno este mecanismo de desarrollo opera como un elemento integrador y constitutivo esencial de cambio La metodología fue netamente documental ,haciendo uso del método analítico y hermenéutico, teniendo como conclusión de su investigación: El examen general de los hechos facticos sobre desarrollo alternativo y participación ciudadana ha sido la observación de estos en un mismo plano diferenciándolos por ciclos de Gobierno .Con ello se obtiene el contexto general del problema y se alcanza la revisión parcial de la acción del Estado en cada periodo de Gobierno ,la aproximación al contexto general revela la compleja dimensión del problema .La revisión de la política pública antidrogas por ciclos ,permite examinar lo definido a nivel global sobre el problema en comparación con la interpretación y toma de cesaciones a nivel de gobierno .En específico lo formulado y ejecutado mediante estrategia de desarrollo alternativo y participación ciudadana pone en contraste la definición del ´problema ,por qué se tomaron unas decisiones no otras, como se prescribe ,como se prescribieron e implementaron las estrategias y como fue evaluado cada proceso .Lo anotado da cuentas como se logró el enunciado propuesto reflexiones en términos generales partiendo del examen relativo de las estrategias de desarrollo alternativo y participación ciudadana componentes de la política pública antidroga .

Se encontró como antecedente internacional a Villagrán (2018) elaboro la tesis titulada “La sana crítica en los delitos de drogas: el tráfico ilícito de pequeñas cantidades y la asociación ilícita. Un análisis dogmático-jurisprudencial” tiene como objetivo identificar las funciones que puede cumplir la sana crítica y sus parámetros: las máximas de la

experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios lógicos, en las decisiones de casos de Tráfico ilícito de pequeñas cantidades o de Asociación Ilícita de la ley 20.000. Y en su desarrollo comprende seis capítulos. Un primer capítulo está destinado a la revisión conceptual de la sana crítica. En él se trabaja a partir de la distinción doctrinaria entre dimensión lingüística – interpretativa y dimensión epistémico – cultural. Concluye con una recapitulación crítica y la proposición de un punto de vista particular. El segundo capítulo presenta el contexto jurídico internacional en el que se promulga la ley 20.000, sus objetivos, los delitos que contempla y las razones por las cuales se selecciona el microtráfico y la asociación ilícita como objetos de estudio. En el capítulo tercero se estudia el delito Tráfico ilícito de pequeñas cantidades, dando cuenta del bien jurídico protegido, su clasificación, estructura típica y de algunos aspectos problemáticos en su aplicación. Se destacan el problema de la pequeña cantidad, las circunstancias que racionalmente excluyen el consumo y el tratamiento médico. El cuarto capítulo corresponde al estudio la asociación ilícita de la ley 20.000. En esta materia los problemas destacados son la organización más o menos permanente, la organización o jerarquía y el límite con la agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000. En el quinto capítulo se presenta jurisprudencia, con la finalidad de identificar y evaluar las posiciones que adoptan nuestros jueces cuando se enfrentan a los problemas desarrollados. Finalmente, en el capítulo sexto, se exponen conclusiones enfocadas a relacionar los contenidos dogmáticos con las soluciones otorgadas por la jurisprudencia, evaluando su conformidad, e identificando el surgimiento de potenciales puntos problemáticos diversos

Y para concluir con los antecedentes internacionales tenemos a: Bárcenas (2017) en Ecuador elaboro su tesis titulada “Principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala” para obtener su título de licenciado en derecho ;su trabajo de investigación tuvo como objetivo Determinar si la pena para los delitos del micro tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala es acorde con el principio de proporcionalidad ,haciendo uso del método inductivo, deductivo, teniendo como conclusión. 1) Que el tráfico de drogas a mínima escala en el Ecuador ha ido en crecimiento, así dan cuenta las noticias en los diferentes medios de comunicación, datos estadísticos de instituciones gubernamentales

tanto a nivel local como nacional y las respuestas de las encuestas aplicadas para este trabajo.

2) Es notoria la alarma social y colectiva que ha generado y genera el tráfico a mínima escala, por cuando es el medio con el que cuenta los grandes traficantes de droga para poner directamente al consumidor.

2.1.1 Ámbito Nacional

Se encontraron los siguientes antecedentes nacionales como:

En Piura Correa (2022) la tesis titulada “El delito de micro comercialización de drogas: Su implicancia en la inseguridad ciudadana y la afectación de derechos fundamentales en Perú” tesis para optar el título de abogado tuvo como objetivo Identificar la relación entre el delito de micro comercialización de drogas y su impacto en la inseguridad ciudadana, así como la afectación de derechos fundamentales en el Perú como consecuencia de este problema jurídico-social. La metodología la recopilada información relevante a través de documentos y opiniones de expertos, con el fin de establecer el vínculo entre dicho delito y el fenómeno de inseguridad ciudadana, lo que conlleva la vulneración de derechos fundamentales. Este es un estudio teórico con un enfoque cualitativo y un diseño transversal descriptivo. Para la recolección de datos se utilizaron técnicas como el análisis documental y entrevistas, empleando como instrumentos una guía de análisis documental y una guía de entrevistas. El instrumento de recolección (entrevista) fue previamente validado mediante juicio de expertos antes de su aplicación a los participantes. Los resultados obtenidos a partir de las entrevistas, junto con las teorías extraídas de los documentos analizados, demuestran que existe una relación entre el delito de micro comercialización de drogas, la inseguridad ciudadana y la afectación de derechos fundamentales como consecuencia de este problema jurídico-social.

También se encontraron los siguientes antecedentes nacionales, como Arana (2021) que elaboro su tesis titulada “Determinación de criterios despenalizadores del tráfico ilícito de drogas en menores para el adecuado tratamiento de su consumo Huacho -2017-2021” para optar el título de abogada, tuvo como objetivo: la determinación de criterios socio jurídicos que conlleven a la despenalización del tráfico ilícito de drogas menores (Cannabis sativa) para permitir el adecuado tratamiento sobre el consumo de drogas (Huacho 2017-2021). La metodología empleada fue mixta, no experimental, las técnicas de recojo de datos

se dieron a través de la encuesta, sus conclusiones fueron : A lo largo de la investigación se ha podido advertir que los países que han despenalizado el consumo de drogas menores ,como Uruguay ,Canadá ,Portugal ,México ,Estados Unidos ,en sustancias como la Marihuana o cannabis sativa, han fundamentado su legislación sobre la base de un enfoque principalmente orientado hacia la promoción de la salud pública y el combate al tráfico ilícito de drogas menores. Dicho enfoque es aceptado por las comunidades de los países mencionados ,así mismo, las muestras de las unidades de análisis de nuestra investigación consideran dichos presupuestos como una justificación válida para la despenalización de las drogas menores .Así mismo ,se determinó que los efectos positivos ,como la reducción del tráfico ilícito de drogas menores y el aporte a la salud pública ,que se dieron en dichos países a raíz de la despenalización podrían replicarse en Perú .Por otro lado se llegó a la conclusión que ,las políticas que prohíben las drogas menores ,así como el plan nacional de lucha contra las drogas ,que en materia de marihuana ,se ocupa únicamente de la destrucción de plantones ,devienen en ineficaz ,por ello ,a partir de la investigación ,se determinó que ,el Estado para ,dar un adecuado tratamiento al consumo distribución de marihuana ,así como su gravado para efectos tributarios ;realizando también labores de control y fiscalización sobre su consumo .(p.74)

De esta forma tenemos a Alejos (2022) en su tesis titulada “La punibilidad del segundo párrafo del artículo 299° del código penal frente a las libertades constitucionales del principio de competencias de la víctima” para optar el título de abogada, tuvo como objetivo: Determinar si la sola posesión de dos o más tipos de drogas resulta suficiente para penalizar la conducta, sin realizar actos de comercialización; La metodología que se usó en la investigación fue : de diseño cualitativo ,documental ,de nivel de carácter descriptivo , de tipo explicativo ,los métodos utilizados fueron inductivo ,analítico y dogmático ;Tuvo como conclusiones:1)El derecho penal no debe utilizarse para defender y proteger los intereses de minorías a fin de mantener el correcto funcionamiento de un estado de derecho como el que rige en el Perú ,dado que dicha protección no deberá realizarse con sanciones tan represivas ,sino que debe utilizarse a esta para asegurar la defensa de la persona humana de manera complementaria con otros instrumentos legales extrapenales ,es decir que corresponde emplearse al derecho penal solamente cuando las demás herramientas jurídicas no son

suficientes para solucionar el conflicto ,en tanto que la pena debe considerarse como el ultimo ratio a efectos de cautelar y proteger los valores esenciales según las normas mínimas de convivencia social 2)En el marco de los valores que inspiran una democracia justa ,el estado peruano reconoce que los individuos tienen el derecho de comportarse conforme a su propio comprender ,asumiendo los riesgos que puedan implicar tales comportamientos ,inclusive si uno de ellos significa un riesgo para su integridad física y mental ,sentido en el cual ,el consumo de drogas un comportamiento desprovisto de relevancia jurídica Penal, configurando una eximente de responsabilidad penal .(p.75)

2.1.3 Ámbito Local:

Zanabria (2018) en su tesis titulada “La reparación civil en el tráfico ilícito de Drogas, como delito de peligro abstracto en el Perú ,2018” para optar el título de abogada tuvo como objetivo: Analizarla finalidad de la reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, investigación básica, con diseño y de teoría fundamentada, su población estuvo conformada por los profesionales especializados en materia de derecho penal y procesal penal, se empleó la entrevista, análisis documental y el análisis jurisprudencial teniendo como instrumento la guía de la entrevista ,tuvo como conclusión general que la finalidad de la reparación civil en el tráfico ilícito de drogas ,como delito de peligro abstracto no tienen fundamento practico ,ni dogmático ,porque al no tener clara la naturaleza de ella ,provoca distintas formas de interpretación y fundamentación generándose que sea genérica e imprecisa en los casos, además si adicionamos que no existen criterios para la determinación ,así como la cuantificación ,hace que empeore tal situación .(p.147)

Diestra (2020) en su estudio del “Informe Jurídico De Expediente Penal N° 150-2011” para optar el título de abogado el objetivo planteado fue el análisis de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso penal ; La metodología utilizada fue una investigación analítica ,hermenéutica ,retrospectiva ,cualitativa, observacional ,deductiva y documental .Sus conclusiones fueron el análisis del proceso no es netamente de típica criminalidad común o cotidiana ,sino frente a una sumamente peligrosa y dañina a la vez que muta y evoluciona con el correr del tiempo, como lo representa el tráfico ilícito de drogas. Es así como los efectos generados por este ilícito penal vulneran cada vez más los bienes

jurídicos supra individuales que tanto busca proteger el estado. A través de nuestro ordenamiento legal como por la acción de los propios operadores jurídicos, es en ese sentido que no debe perderse en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional como doctrina jurisprudencial, el mismo que refiere “finalmente cabe recordar que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos constituyen ilícitos de carácter pluriofensivos en la medida que ponen al Estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado”. Es por ello que la obligación Constitucional del Estado Peruano prevista en el artículo 8 de la Constitución es de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos sin agotarse en la mera descripción típicas de las conductas delictivas en el código penal y en las leyes especiales.

2.2. Bases Sustantivas

2.2.1. La micro comercialización de drogas

Está tipificada como un delito contra la salud pública, según lo establecido en el Código Penal, específicamente en el artículo 298, que se relaciona con los artículos 297 y 296 sobre el tráfico ilícito de drogas. En estos artículos, se señala que cualquier persona que promueva, favorezca o facilite el consumo de drogas, así como su fabricación y tráfico, teniendo posesión de estas sustancias ilícitas consideradas drogas tóxicas o psicotrópicas, será tipificada como responsable de tráfico ilícito de drogas. Entre las sustancias clasificadas en esta categoría de drogas tóxicas o estupefacientes se encuentran los derivados de la pasta básica de cocaína, el clorhidrato de cocaína, el látex de opio, la marihuana, las metanfetaminas, el éxtasis y sus derivados. (Gobierno Peruano, 2023)

2.2.1.1. Análisis del Artículo 297 y 298 Código Penal

En este artículo se establece que, para que se configure el delito, es necesario que un individuo posea materialmente la droga fiscalizada. La cantidad de droga o el tipo que se encuentre en posesión del agente no afecta la tipificación del acto delictivo, aunque sí pueden considerarse como factores atenuantes o agravantes, siempre que se cumplan los demás requisitos en relación con la cantidad y calidad de la droga. tal como lo estipulan los artículos correspondientes del Código Penal.

Es importante señalar que este supuesto no criminaliza la posesión de drogas para consumo personal, ya que se enfoca en el tráfico de drogas como una actividad ilegal de comercio, en ausencia de relevancia penal para el consumo individual. En este sentido, desde un plano subjetivo, la posesión de la droga debe estar orientada hacia una acción futura, como el tráfico propiamente dicho o su comercialización. Aquí es donde se tipifica el dolo, y se exige que el agente activo tenga como único fin el comercio ilegal. (Codigo Penal Peruano , 2022)

2.2.1.2. La Interpol

La Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) es un organismo gubernamental compuesto por más de 194 países miembros, cuyos funcionarios provienen de las fuerzas policiales nacionales de cada país, bajo la dirección de los Ministerios de Gobierno responsables de las especializadas en la delincuencia sirviendo esta institución como apoyo en las investigaciones, operaciones sobre el terreno, capacitación y creación de redes.

Interpol proporciona apoyo operativo en la lucha contra el tráfico de drogas a gran escala, ya que las rutas empleadas para el envío de estupefacientes son múltiples y variadas. En su labor de inteligencia, la organización coordina con los demás países miembros para combatir este grave problema. Trabaja en conjunto con organismos nacionales, regionales e internacionales responsables de hacer cumplir las leyes en cada país con el objetivo de combatir el tráfico y el uso ilegal de drogas.

El apoyo que ofrece la Interpol se estructura de la siguiente forma:

- a) Proporciona asistencia en las investigaciones internacionales que se
- b) Analiza toda la información que las fuerzas policiales recogen acerca de posibles rutas de tráfico y el modus operandi de las redes delictivas involucradas.
- c) Contribuye a la formación de nuevos agentes policiales en todo el mundo, con el objetivo de mejorar las estrategias para combatir el tráfico de drogas. (INTERPOL, 2023)

2.2.1.3. Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas

El Congreso de la República promulgó el Decreto Legislativo 824, con el propósito de fortalecer la lucha contra el consumo de drogas. Esta norma también promueve la

rehabilitación de personas con adicción y busca alternativas para sustituir el cultivo de coca por otros tipos de plantaciones. Para lograrlo, se crearon comisiones encargadas de coordinar las acciones y esfuerzos necesarios para prevenir, investigar y combatir el crimen organizado.

Además, se considera fundamental la creación de una comisión de alto nivel que colabore con la Policía Nacional en la prevención y la investigación, enfrentando la delincuencia en sus diversas formas, especialmente el tráfico ilícito de drogas, el cual debilita las bases políticas, culturales y economía de la sociedad.

Gracias al esfuerzo de las Fuerzas Armadas, que han liderado la lucha contra el tráfico de drogas en zonas declaradas en estado de emergencia, donde la presencia policial era limitada, se ha realizado un patrullaje constante para restablecer la defensa y la seguridad (Decreto Legislativo N° 824, 2023).

2.2.1.4. El vínculo familiar no puede ser considerado como prueba suficiente para atribuir responsabilidad en el delito de "Promoción o favorecimiento".

En la jurisprudencia de este caso sobre tráfico ilícito de drogas, el representante del Ministerio Público retiró la acusación contra la Sra. Graciela Montero, hermana de Moisés Angelino (coacusado), Manuel Montero (cuñado) y Eufemia Serena (esposa de Manuel), ya que se le involucraba en el delito únicamente por el solo hecho de ser parientes.

Asimismo, se retiró la acusación contra la Sra. Eufemia, también quien estaba señalada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, según el artículo 296, bajo la acusación de ser propietaria de parte de la droga. Sin embargo, las declaraciones del transportista de la droga y de los efectivos policiales confirmaron que no se controlará su participación en los hechos.

Debido a la falta de pruebas suficientes que justificaran su implicación, el Ministerio Público tuvo que retirar las acusaciones, ya que ambas mujeres fueron acusadas injustamente por el solo hecho de su relación familiar con los coacusados. Este caso sirve de precedente

para futuros casos en los que el parentesco familiar no debe considerarse automáticamente como indicio de participación en un delito cometido por un familiar.

(Jurisprudencia nulidad 1145-2019 Ventanilla , 2019).

2.2.1.5. La teoría del Caso

Montoya (2016) La teoría del caso se presenta como el eje central al conocer los hechos, y posteriormente guía el proceso que permite determinar la responsabilidad o inocencia de los acusados, siempre bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

Se trata de un esquema estructurado y diseñado con objetivos e intereses específicos desde el momento en que se toma conocimiento de un delito, sea este contra el patrimonio, la vida, el cuerpo, la salud, la corrupción de funcionarios, entre otros. El propósito es explicar de manera eficaz y persuadir al juez (tercero imparcial) a través de una narración oral de los hechos a lo largo del proceso.

En resumen, las partes involucradas en el proceso penal deben diseñar sus argumentos de defensa, sustentándolos con evidencias y fundamentos necesarios para su demostración. Además, deberá exponer oralmente los hechos de forma clara y precisa, apoyando su teoría del caso, lo que asumirán a lo largo del procedimiento.

2.2.1.6. Grados de Desarrollo del Delito

Salas (2007) el iter Criminis La tentativa no constituye un delito independiente, sino que es la fase de ejecución de un delito que se interrumpe antes de llegar a la consumación, esto significa que la acción no llega a completarse como lo exige el tipo penal.

La consumación ocurre cuando se completa la acción delictiva, cumpliendo con el verbo rector que pone en peligro el bien jurídico protegido. Si la acción no alcanza la consumación señalada por el verbo rector, se considera tentativa. En la consumación del delito, lo fundamental es el daño causado al bien protegido o la creación de un peligro concreto. (p.1,15).

2.2.2. Bases Procesales

2.2.2.1. El proceso penal peruano

Según Ore (2018) Se puede afirmar que el objetivo del proceso penal es proteger de manera que la violencia se reduzca y la libertad prevalezca sobre ella. Así, el Estado garantiza los derechos de los ciudadanos, estableciendo un sistema que limita su potestad punitiva. El proceso penal busca siempre alcanzar un equilibrio adecuado entre eficacia y garantía.

Este mecanismo, creado por el Estado, tiene como propósito resolver o redefinir los conflictos que surgen debido a hechos dañinos o peligrosos, considerados delitos, que afectan bienes o valores esenciales para la existencia individual o colectiva. Para cumplir con su finalidad, el proceso penal debe respetar los principios propios de un sistema democrático. De lo contrario, la violencia inherente a cada delito podría provocar una reacción caótica y violenta por parte del agraviado, debilitando los lazos sociales y generando un clima de venganza que obstaculizaría la cooperación necesaria para el bienestar de la nación. (p.1,2).

2.2.2.2. El Principio de Publicidad del juicio. -

Cruz (2020) El objetivo del principio de publicidad en el proceso penal es asegurar la transparencia, permitiendo que se conozcan los motivos por los cuales se acusa y juzga al imputado, así como las pruebas presentadas tanto en su contra como las que demuestran su inocencia. Este principio está consagrado en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, en tratados internacionales, en el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y en el artículo 357° del Código Procesal Penal, que establece que "toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

La publicidad de los juicios es fundamental, ya que constituye una forma de control ciudadano sobre las decisiones judiciales. Según HASSEMER, este principio actúa como un mecanismo de auto legitimación de las decisiones tomadas por los órganos judiciales. Garantizar que la sociedad pueda presenciar y controlar el desarrollo del juicio, así como la justicia de las decisiones.

Este principio no solo protege al ciudadano sometido a juicio, sino que también es un derecho político para supervisar la actividad judicial. La finalidad de la publicidad es que tanto el imputado como la sociedad conozcan las razones detrás de la acusación, la presentación de pruebas y el proceso de enjuiciamiento, permitiendo que la sociedad forme su propio criterio sobre la administración de justicia. Si bien la regla general es que los juicios sean públicos, existen excepciones cuando es necesario proteger los intereses de la justicia, como en casos relacionados con el derecho al honor o delitos contra la libertad sexual, según lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos. (art. 8, inciso

2.2.2.3. Principio Acusatorio. –

El artículo 356, inciso 1, establece que el juicio es la etapa principal del proceso penal, llevándose a cabo sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú. Esto implica que el titular de la acción penal tiene la facultad de presentar una acusación ante el tribunal penal, basada en pruebas válidas y razonadas, contra el presunto autor del delito, quien debe estar debidamente identificado. En términos prácticos, el sistema acusatorio se materializa a través del acto procesal de la acusación. Sin una acusación previa y válida, no puede haber juicio oral, ya que el tribunal no puede iniciar el proceso por sí. Por qué no puede ser de oficio el juzgamiento.

Una vez formulada y admitida correctamente, la acusación tiene un efecto vinculante, ya que sin ella no es jurídicamente posible proceder al juicio oral, público y contradictorio. El Principio Acusatorio establece una clara separación de funciones en el proceso penal: el Ministerio Público es responsable de la persecución del delito, siendo titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Desde el inicio, el Ministerio Público conduce la investigación de manera objetiva, recabando pruebas que determinan la responsabilidad o inocencia del imputado, y controla los actos de investigación llevados a cabo por la administración de justicia

Por su parte, el órgano jurisdiccional se encarga de la función decisoria, dirigiendo las fases intermedias y de juzgamiento, y resolviendo los conflictos penales mediante la emisión de sentencias y otras resoluciones conforme a la ley.

2.2.2.4. Definición del principio de igualdad de armas

Según Moratto (2020) la compleja categoría de igualdad de armas en el procedimiento penal es un derecho procesal general que carece de consenso en cuanto a su definición, contenido y alcance, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Esto genera confusión, desorden y errores conceptuales, lo que dificulta su estudio, comprensión y aplicación.

En cuanto a su fundamento y definición, en España, el Tribunal Constitucional ha sido ambiguo. En algunas de sus decisiones ha señalado que el principio de igualdad de armas es una exigencia del principio de contradicción; en otras ha indicado que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; también ha afirmado que se encuentra dentro del derecho a un proceso con todas las garantías; y en otras ocasiones lo ha tratado como una consecuencia del derecho de defensa.

De manera similar, la doctrina autorizada lo ha caracterizado como una extensión del principio general de igualdad que se refleja en un proceso con todas las garantías. Este principio se considera vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales sin una justificación constitucional objetiva y razonable, o cuando tanto el legislador como el juez otorgan ventajas procesales a una de las partes, negándoselas a la otra. (p.192).

2.2.3. Los sujetos del Proceso

Los sujetos del proceso penal son los siguientes:

2.2.3.1. El juez de la investigación preparatoria o juez de garantías

Según Rodríguez (2010) Se trata de una figura novísima contemplada en el artículo 29. Por un lado, el fiscal realiza investigaciones preliminares hasta que se formalice la denuncia; mientras que, anteriormente, el juez instructor se encargaba de la investigación formal emitiendo el auto de apertura de instrucción. Sin embargo, en el nuevo Código Procesal Penal, solo existe un órgano investigador desde el inicio de la noticia criminal: el Ministerio Público.

El juez, en esta etapa de investigación, no interviene en la indagación ni en la recopilación de pruebas. Su rol se limita a garantizar los derechos del imputado (art. 714), autorizando medidas coercitivas o restrictivas de derechos fundamentales, y asegurando el

control y corrección del proceso en la etapa intermedia (art. 29). No obstante, en casos excepcionales y solicitud de las partes, se pueden practicar pruebas anticipadas (art.242).

2.2.3.2. Ministerio Público

Para López (2022) El Ministerio Público es una entidad autónoma representada por el Fiscal. Tiene la responsabilidad de perseguir delitos y llevar a cabo investigaciones. Se organiza de manera jerárquica y cumple las siguientes funciones:

- Perseguir delitos.
- Ser el titular de la acción penal pública y la carga de la prueba
- Defensor de la legalidad.
- Garantizar la independencia de los órganos jurisdiccionales y la correcta administración de justicia.

Es importante mencionar que el Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos entre sus integrantes, por un período de tres años, con la posibilidad de ser reelegido por un máximo de dos años.

2.2.3.3. El Imputado

Según López (2022) El imputado es la persona a quien se le atribuye la participación en la comisión de un delito. Como parte de la relación procesal, es la persona a quien se le señala un acto con implicaciones penales. Según la fase del proceso, recibe distintos nombres: "investigado" durante la investigación preliminar, "imputado" en la etapa de la investigación preparatoria, y "acusado" en la fase de juzgamiento.

2.2.3.4. La Víctima o Agraviado

Flores (2015) El sujeto pasivo es la persona a quien se le ha causado el daño o perjuicio, siendo el titular del bien jurídico afectado. Es quien inicia el proceso, ya que ha sido agredido u ofendido por el delito, ya sea de manera directa o indirecta. En casos de personas incapaces o de personas jurídicas del Estado, su representación será asignada conforme a lo establecido por la ley. Según el artículo 94, inciso 1, del Código Procesal

Penal, el agraviado es considerado el perjudicado en delitos de acción penal pública, y le corresponde ejercer la pretensión resarcitoria (p.175).

2.2.3.5. El Actor civil

En el Código Procesal Penal de 2004, el actor civil es la persona perjudicada por el delito derivado del hecho punible. Según la estipulación del Ministerio Público, si se constituye el actor civil, cesa la legitimación del Ministerio para intervenir en el aspecto civil del proceso, conforme al artículo 11, inciso 1, del código mencionado. (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Y transitoria N° 5-2011-CJ - 116 , 2011).

2.2.3.6. El tercero civil responsable:

Flores (2016) El tercer responsable civil es la persona que, debido a su vínculo legal con el imputado en el momento de la comisión del delito, asume responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas del ilícito. Aunque esta persona no participó en la comisión del delito, su conexión con el imputado, ya sea de manera directa o subsidiaria, le impone por ley una responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado. De este modo, el tercer responsable civil responde solidariamente con el imputado por el pago de la reparación civil (p.98).

2.2.3.7. El abogado Defensor en el Proceso Penal

López (2022) Los deberes y derechos del abogado defensor, según el artículo 84 del Código Procesal Penal de 200

- 1.- Brindar asesoramiento a su cliente, ya sea que esté citado o detenido por el Ministerio Público.
- 2.- Tener el derecho de interrogar a su cliente, así como a los demás procesados peritos y testigos
- 3.- Contar con la facultad de solicitar la asistencia de peritos de parte para reforzar su defensa técnica sobre los hechos en investigación, respaldando así su teoría de defensa.
- 4.- Asistir a todas las diligencias, excepto en la declaración del imputado que no defienda
- 5.- Aportar medios de prueba que contribuyan a la defensa.

- 6.- Presentar peticiones orales o escritas en defensa de los intereses y derechos de su cliente, así como gestionar la documentación para trámites sencillos.
- 7.- Revisar el expediente fiscal y judicial, mantenerse informado sobre todo el proceso, y solicitar copias simples de las actuaciones realizadas por el fiscal en el procedimiento.
- 8.- Tener acceso a todos los establecimientos penales donde se encuentre su cliente desde el inicio de la investigación.
- 9.- Expresarse de forma oral o escrita para defender a su patrocinado
- 10.- Poder solicitar la anulación o rectificación.

2.2.4. La Acusación

Salinas (2004) La acusación es una solicitud que el fiscal presenta a la autoridad judicial superior, pidiendo que el caso que ha investigado sea llevado a juicio oral. El fiscal promete demostrar en el juicio oral público y contradictorio que el imputado está implicado en el delito, una vez que se presenten las pruebas de ambas partes.

La acusación da lugar al principio de imputación necesaria, que es una manifestación del principio de legalidad y del derecho de defensa procesal. Según este principio, la acusación debe ser cierta, clara, precisa y expresada de manera detallada, describiendo los hechos punibles que se le imputan al acusado. Esto debe ser de forma que se fundamente la pretensión para acusar

El principio acusatorio está estrechamente vinculado con el derecho de defensa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, establece que la descripción material de la conducta imputada en la acusación es esencial para que el imputado pueda ejercer su defensa y para que el juez pueda considerarla al dictar sentencia. Por lo tanto, el imputado tiene el derecho de conocer de manera clara, detallada y precisa los hechos que se le imputan, lo que le permite defenderse eficazmente, ya sea negando o admitiendo hechos y presentando argumentos para mitigar las consecuencias jurídicas y penales. En resumen, la acusación marca el inicio del principio de imputación necesaria para todo orden legal.

El Principio Acusatorio en el contexto de los actos procesales: implica que, tras analizar los resultados de la investigación preparatoria (que incluye la recolección de elementos de carga y descargo), el fiscal llegara a las siguientes determinaciones:

- a) Determinará si existen suficientes medios de prueba (aunque no pruebas en el sentido estricto, ya que estas se presentan en el juicio oral) para establecer una convicción sobre la conducta delictiva del imputado, lo que permitiría considerar el delito como de persecución.
- b) Evaluará si hay evidencia suficiente para identificar al imputado de manera fehaciente como autor o partícipe del delito, así como para demostrar que es víctima del delito por el cual se investiga.

La Motivación de la Acusación:

La motivación de la acusación es un elemento fundamental en el proceso penal. Sirve para informar al acusado, a la víctima y a la sociedad en general sobre los motivos que llevaron al fiscal a presentar cargos. Al detallar los hechos y las pruebas que sustentan la acusación, se garantiza la transparencia y la imparcialidad del proceso, permitiendo a todas las partes ejercer sus derechos y defender sus intereses de manera efectiva:

- 1.-Cumplir con el requisito de publicidad, controlara las acciones del titular de la acción penal por parte de la opinión pública.
- 2.-El fiscal se someterá obligatoriamente a la Ley
- 3.-convencer al acusado, a la parte civil o a terceros civilmente responsables en cuanto a la medida correctiva de la decisión del fiscal y solicitar la pena correspondiente con la reparación civil de la víctima (s) de esta forma se eliminara la sensación de arbitrariedad por parte del Estado ya que se hizo conocer las razones que sustentan la acusación.
- 4.- La motivación garantiza el control de acusación que se desarrolla la etapa intermedia de la siguiente forma:
 - a) Fundamentación Jurídica, explicación detallada y justificación de los supuestos que menciona la norma presentada.
 - b) Congruencia entre el objeto de acusación y los hechos que implicaron la investigación y esto se da en la formalización investigatoria.
 - c) Sobre la decisión adoptada esta expresara lo suficiente para que se justifique tal decisión, caso contrario el acusado y su defensor solicitaran el sobreseimiento del caso en la audiencia de control de acusación.

En la acusación esta solo se refiere a hechos y a personas que se encuentren inmersas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Contenido de la Acusación: inciso 1 del artículo 249 del CPP de forma taxativa su contenido realizado por el fiscal responsable del caso.

- 1.- Los Generales de Ley del Imputado: -que no son otra cosa que sus datos personales de identificación para individualizar al acusado y evitar errores
- 2.- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado: El fiscal independizara cada hecho delictivo de forma precisa y detallada, constituyéndose como elemento esencial para la acusación, todos los hechos serán descritos detalladamente en el marco de la formalización de la investigación preparatoria. A cada acusado se le asignara los hechos en que participo y la comisión del injusto penal investigado puede ser autor o cómplice.

3.- Los Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio

Los elementos de convicción, como los testimonios y los documentos, son la base sobre la que se construye la acusación. El fiscal analizará cada una de estas pruebas y explicará cómo se relacionan con los hechos investigados y con la participación de cada acusado. La valoración de las pruebas será fundamental para determinar la culpabilidad o inocencia de los investigados. Es posible que un mismo elemento de convicción o elemento probatorio sirva tanto para acreditar la comisión del hecho punible como para vincular penalmente al investigado con los hechos objeto de investigación. Ello importa como argumenta el profesor Sánchez Velarde 31, un razonamiento coherente y lógico sobre la actividad probatoria. (p.34,36)

2.2.5. La Prueba

Castillo (2019) Proviene del latín probatio, proba tiñes o probationis el cual deriva del vocablo probus que significa bueno. Por esta razón se dice que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis una afirmación o un hecho.

2.2.5.1. El derecho a la Prueba

Hernández (2018) el derecho a la prueba es un derecho fundamental que permite a las partes en un proceso judicial utilizar todos los medios legales a su alcance para demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones. Este derecho abarca tanto la admisión de las

pruebas propuestas por las partes, como su práctica conforme a las reglas procesales y su posterior valoración por parte del juez. El contenido esencial de este derecho radica en la posibilidad de que las partes puedan convencer al juzgador de la verdad de los hechos alegados, a través de la utilización de todos los medios probatorios admisibles. (p.23).

2.2.5.2. Clasificación de los medios de Prueba

Orrego (2020) En la clasificación existen las siguientes:

- a) Pruebas Orales Son las declaraciones de testigos, peritos, confesión judicial hechas frente al Juez.
- b) Pruebas Escritas Documentos que entregan las partes o de terceros
- c) Pruebas Preconstituidas: son las que se crearon con anterioridad al litigio como son: las escrituras públicas.
- d) Pruebas a posteriori o simples Serán las pruebas que se van dando durante el juicio, como la prueba testifical.
- e) Prueba plena es la que con su sola presencia define la existencia de un hecho la escritura pública, la confesión judicial de parte.
- f) Prueba semiplena por sí sola no establece la existencia de un hecho (prueba testifical).

2.2.5.3. Sistema de Valoración de la Prueba

Neyra (2015) de acuerdo a la doctrina haya dos tipos de orden para valorar la prueba

- a) Sistema de Prueba Legal: La ley establece de forma precisa los requisitos que debe cumplir una prueba para ser considerada válida. El juez está limitado por estas reglas al momento de valorar la evidencia.
- b) Sistema de Intima Convicción: El juez tiene amplia discrecionalidad para valorar las pruebas, sin estar sujeto a reglas taxativas. Su decisión se fundamenta en su propio criterio y experiencia.
- c) Sistema de Sana Crítica: El juez valora las pruebas de manera libre y racional, considerando las circunstancias particulares de cada caso y los elementos de convicción presentados. (p.15).

2.2.5.4. Elementos Probatorios que se dieron en el caso en Estudio

Pruebas documentales

- 1.- Acta de intervención policial, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 17. determina la probanza de la intervención del acusado por los efectivos policiales.
- 2.- Acta de Registro Personal, Hallazgo, Recojo y Comiso de Drogas, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 18. Acredita el hallazgo de drogas y especies incautadas al acusado el recojo de las dos muestras: marihuana y pasta básica de cocaína.
- 3.- Acta de incautación de vehículo de tracción humana (bicicleta), de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 19. la bicicleta se movilizaba para comprar la droga a su coacusado.
- 4.- Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Etilico-Sarro Ungueal N° 1887- 18893/21, de fecha 20 de julio de 2021 a folios 51, practicado al acusado certifica que se le encontró en posesión de cocaína.
- 5.- Carta SDI-8976-21, de fecha 02 de diciembre de 2021, remitida por Entel Perú SA. A folios 159 a 160. Ministerio Público: solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones Entel nos brindó la titularidad del número celular.
- 6.- Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 0000 a nombre xxxx del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021 a folios 161 a 201. Esta documental permitirá corroborar la coautoría de la micro comercialización de drogas, con este tráfico.
- 7.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°0000, de fecha 06 de diciembre de 2021 a folios 218, respecto del acusado.
- 8.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°00000, de fecha 06 de diciembre de 2021, a folios 219, respecto de la persona de xxxx.
- 9.- Copia de información del asegurado de ESSALUD de fecha 20.07.2021. a folios 57 a 58. Defensa del acusado no tiene dificultad económica, porque es un trabajador estable, quien lleva además un tratamiento psicológico y psiquiátrico.
- 10.- Copia de la cita médica del departamento de salud mental del Hospital Rebagliati a folios 55 Defensa de acusado demuestra tratamiento permanente debido a su adicción.

- 11.- Copia de la boleta electrónica N° B356-00000 de SISOL de fecha 27 de enero de 2022 a folios 13. Defensa de acusado: Este documento acredita que sigue tratamiento en el seguro y que los 38 gramos hallados eran para su consumo por dos semanas, ya que tenía planeado un viaje familiar.
- 12.- Copia de la receta médica de psiquiatra xxxx, de fecha 01 de febrero de 2022, a folios 08. Defensa del acusado demuestra que está sometido a un tratamiento farmacológico para liberarlo de las adicciones.
- 13.- Copia simple de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017- 2021, Reporte Financiero 2017-2021, a folios 160 a 161. Actor civil: requerimiento financiero se busca acreditar la inversión del Estado con este medio de prueba

Pruebas físicas:

- 1.- Acta de lacrado de droga incautada, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 23. Se detalla el lacrado de la droga decomisada consistente en dos muestras de marihuana y pasta básica de cocaína incautada al detenido
- 2.- Acta de des lacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, de fecha 26 de julio de 2021, que obra a folios 42 a 49. el equipo celular del acusado para acceder a las llamadas y mensajes de WhatsApp que vinculan al acusado con una tercera persona.
- 3.- Acta de incautación de vehículo de tracción humana (bicicleta), de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 19. la bicicleta se movilizaba para comprar la droga a su coacusado.

2.2.6. Las Sentencias

Estrada (2015) la sentencia es un acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve definitivamente el litigio, declarando los derechos y obligaciones de las partes. En este acto, el juez realiza un resumen de lo ocurrido en el juicio y fundamenta su decisión en las pruebas presentadas.

La sentencia es el pronunciamiento judicial que pone fin al proceso, fijando las consecuencias jurídicas del mismo. En ella, el juez resuelve las cuestiones planteadas por las partes y determina la situación jurídica definitiva de los litigantes.

2.2.6.1. Estructura de la Sentencia

La estructura de la sentencia consta de tres partes:

- a) La parte expositiva de la sentencia es un resumen de los datos básicos del caso. En ella se identifica el tribunal que emite la resolución, la fecha en que se dicta, las partes involucradas (demandante, demandado), sus representantes legales y los hechos que dieron origen al litigio.

En la parte inicial de la sentencia, se establecen los elementos esenciales para identificar el caso y sus protagonistas. Se indica el tribunal, la fecha, las partes, sus representantes legales y una breve descripción de las pretensiones de cada una.

- b) La parte considerativa es el corazón de la sentencia, donde se exponen las razones jurídicas que sustentan el fallo. El juez analiza en detalle las pruebas presentadas, los argumentos de las partes y la normativa aplicable para llegar a una decisión fundada en derecho.

En esta sección, el juez realiza un estudio profundo de las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso. Se evalúa si las demandas son procedentes, si se han cumplido los requisitos legales y si existen razones para declarar fundada o infundada la pretensión.

- c) La parte Resolutiva: La parte resolutiva es la conclusión del proceso judicial, donde el juez emite su fallo definitivo. En esta sección, se establecen las consecuencias jurídicas de la controversia, determinando los derechos y obligaciones de las partes.

La parte resolutiva es el pronunciamiento judicial que resuelve el fondo del asunto. El juez, tras analizar las pruebas y los argumentos, decide si hace lugar o no a las pretensiones de las partes y fija las consecuencias de su decisión.

(Portal educativo del Derecho , 2017)

2.2.6.2. La Motivación en la sentencia

Schönbohm (2014) la relevancia de la motivación en las sentencias ha sido subrayada en múltiples resoluciones del Tribunal Constitucional (TC). En el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el TC establece que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para el justiciable contra la arbitrariedad judicial", asegurando que las decisiones judiciales no se basan en el capricho. de los magistrados, sino en fundamentos

objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico o por el caso en cuestión. Según esta sentencia, esta garantía constitucional se ve comprometida en los siguientes casos:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna de razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa.
- La motivación insuficiente.
- La motivación sustancialmente incongruente.
- Motivaciones cualificadas

Estas situaciones son revisadas por instancias superiores en casos de apelación o casación. Es indiscutible que "el derecho a una debida motivación es una garantía fundamental cuando la decisión emitida afecta negativamente la situación jurídica de una persona". Cualquier decisión estatal que no respete el debido proceso o vulnere derechos también infringe los derechos constitucionales de la persona. Para evitar que el Tribunal Constitucional actúe como una cuarta instancia, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera claramente la libertad individual (p.70)

2.2.6.3. Finalidad de la motivación de la resolución.

Según Mixan(1987) la motivación de las resoluciones judiciales es un principio fundamental que busca:

- a) Garantizar la transparencia: Al hacer públicas las razones de una decisión, se fomenta la confianza en el sistema judicial.
- b) Prevenir la arbitrariedad: Al exigir una justificación para cada decisión, se evita que los jueces tomen decisiones basadas en criterios subjetivos.
- c) Proteger los derechos de las partes: Al conocer los motivos de una sentencia, las partes pueden defender sus derechos de manera más efectiva.
- d) Fortalecer el Estado de Derecho: Al exigir una fundamentación jurídica para cada decisión, se contribuye a consolidar un Estado de Derecho. (p.4)

2.2.6.4. La Sana crítica

Barrios (2018) La sana crítica es la facultad de juzgar con sabiduría, prudencia y objetividad. Implica la aplicación de conocimientos jurídicos, la valoración imparcial de la prueba y la búsqueda de la solución más justa y equitativa, considerando los valores humanos y la verdad.

La valoración de la prueba es un elemento esencial de la sana crítica. Los jueces deben determinar la fuerza probatoria de cada elemento y su relevancia para los hechos controvertidos, siempre teniendo en cuenta la búsqueda de la verdad.

La sana crítica implica un equilibrio entre la aplicación de la ley, la consideración de los principios de justicia y equidad, y la valoración de los aspectos humanos del caso. Los jueces deben buscar una solución que sea conforme a derecho, que satisfaga los intereses de las partes y que, al mismo tiempo, respete los valores humanos.

2.2.6.5. Sentencia de Primera Instancia:

Es la primera sentencia en dictarse por lo que las partes tienen la potestad de impugnarla si sienten que no están de acuerdo con su veredicto, gracias a la pluralidad de instancias, por lo cual al recurrir a la demanda de impugnación esta sentencia y todos los actuados serán revisados por una sala de superior jerarquía para solucionar tal conflicto.

2.2.6.6. Sentencia de Segunda Instancia

Recibida la impugnación de cualquiera de las partes que se siente insatisfecha con el fallo se procederá a ser revisada la sentencias y todo los actuados por una sala de mayor jerarquía en donde esta sala después de revisar el caso confirmara la sentencia primera en su totalidad o en partes o será distinto su fallo.

2.2.6.7. Redacción de la Sentencia

Lemontech (2021) La sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso, resolviendo definitivamente el litigio. Se compone de las siguientes partes:

- 1.- Encabezamiento: Contiene los datos de identificación del tribunal, las partes, sus representantes legales y el número de expediente.

- 2.- Antecedentes: Se exponen de forma sucinta los hechos que dieron origen al litigio y las pretensiones de las partes.
- 3.- Hechos probados: El juez realiza una valoración de la prueba y establece los hechos que considera probados.
- 4.- Fundamentos de derecho: Se exponen las normas jurídicas aplicables al caso y la argumentación jurídica que sustenta la decisión.
- 5.- Fallo: Es la parte resolutive de la sentencia, donde el juez resuelve las pretensiones de las partes y fija las consecuencias jurídicas.
- 6.- Firma: La sentencia debe ser firmada por el juez o los magistrados que la dictaron.

2.2.7. la pena en el derecho penal

2.2.7.1. Concepto

Según Castell (2020) La pena, como institución jurídica, es la consecuencia legal que se deriva de la comisión de un delito. Su función principal es la de restablecer el orden jurídico perturbado y prevenir la comisión de nuevos delitos.

La pena también se define como la consecuencia legal negativa que se deriva de la comisión de un delito, consistente en la imposición de una sanción penal al culpable.

Según el filósofo británico H. L. A. Hart definió la pena sobre la base de 5 elementos

- 1) Tiene que causar sufrimiento. dolor u otras consecuencias indeseadas no placenteras.
- 2) su aplicación se debe dar por violación a la norma jurídica.
- 3) Se le tendrá que aplicar a la persona culpable de haber cometido violación de la norma.
- 4) Le tendrán que aplicar de manera intensional otras personas al culpable de violar la norma jurídica
- 5) Los encargados de aplicar la pena deberán ser los administradores de justicia, a la persona que se determine culpable de violar la norma jurídica

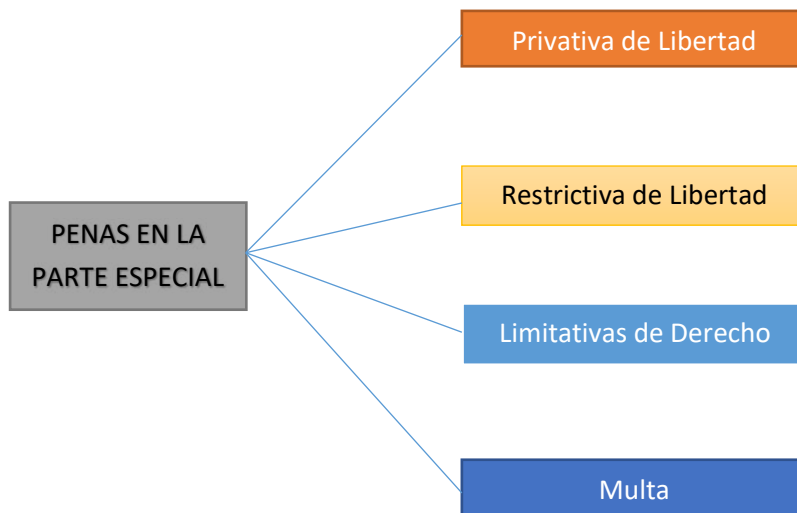
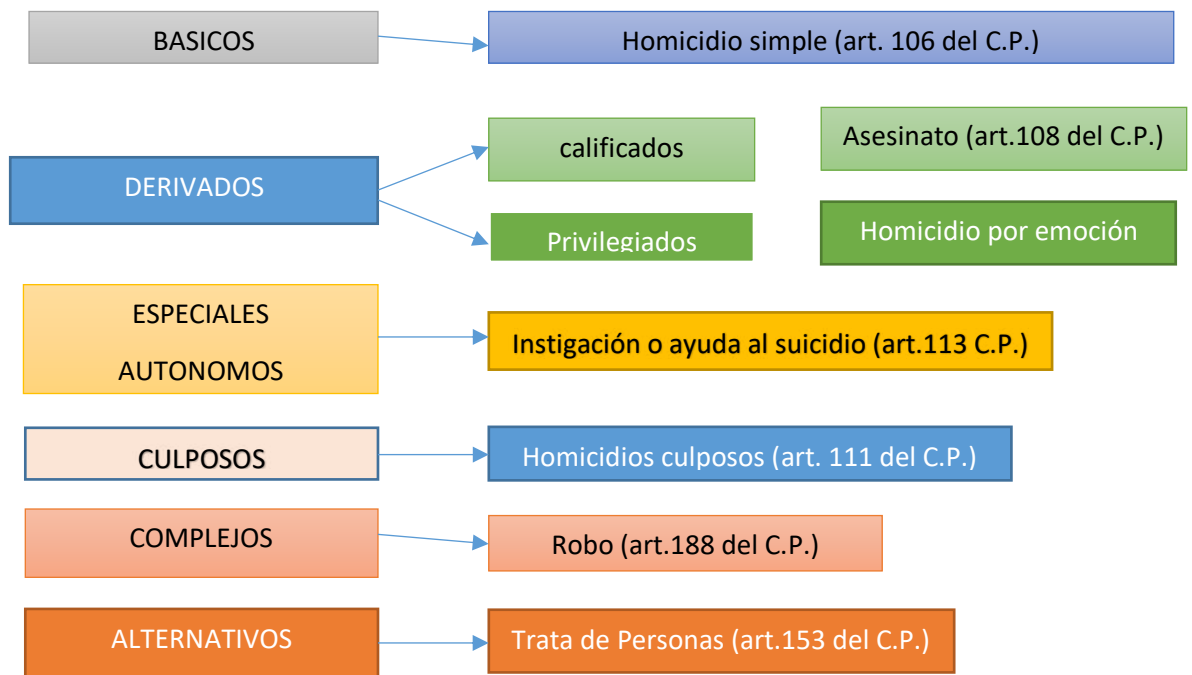
2.2.7.2. Tipos penales y penas en la parte especial

Los tipos penales no es otra cosa que la norma jurídica que describirá que conducta es criminalizada para que entre en conocimiento de la sociedad. De esta forma la sociedad conocerá que actos estarán penalmente sancionados ejemplo matar u otro (art.106), existirán

los que repriman conductas en que no cumplan con la ley o las autoridades que administran justicia y orden ejemplo los que no cumplan con prestar la alimentación a los hijos (art.149). Entre los tipos penales que forman parte del sistema de delitos en el interior de la parte especial son de 4 clases tenemos:

- 1.- Tipo Básico: son los que determinan la conducta delictiva directa ejemplo matar, homicidio (art.106)
- 2.- Derivados: son los que a la conducta delictiva directa se le suma un agravante de condición del autor del delito ejemplo parricidio (art.107) por el agravante la pena supera a la básica, así mismo también puede tener un atenuante “influencia del estado puerperal” en los casos de infanticidios (art.110) denominándosele “tipo derivado privilegiado o atenuado”.
- 3.- Especiales Son de conducta distinta al tipo básico los que por sus características vendrían ha ser los derivados, sin embargo, el tipo delictivo en el comportamiento del sujeto guarda conexión con el bien jurídico tutelado ejemplo la instigación o colaboración para el suicidio (art. 113). este tipo penal también está determinado como tipos autónomos
- 4.- Culposos son los que vendrían hacer los delitos de lesiones (art.111) (Lex, 2021)

2.2.7.2.1. Tipos de penas en la parte especial cuadros tomados por (Lex, 2021)



2.2.7.3. Pena Establecida en la Sentencia en estudio

Los declararon coautores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de micro comercialización de drogas, en agravio del Estado en el Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se les impune cuatro años de pena privativa de libertad a cada uno de los sentenciados, quedando suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplirse con las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin previo aviso del órgano jurisdiccional
- b) Concurrir al centro de control biométrico cada 30 días para firmar y registrar su huella digital
- c) No cometer nuevo delito doloso;
- d) Cumplir con el pago de la reparación civil.
- e) Se impone la pena de DOSCIENTOS DÍAS-MULTA para ambos sentenciados, en un equivalente al 25% de su ingreso diario
- f) Se establece la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 4,500.00 soles
- g) Se ordena el DECOMISO de todos aquellos productos ilegales que fueron encontrados en posesión del acusado.

2.2.8. La Pretensión

Rioja (2017) Es el pedido que realiza la persona agraviada a través de una demanda en donde se constituye en un acto jurídico, la cual toma relevancia una vez aceptada la demanda por el Poder Judicial.

2.2.8.1. La pretensión en el caso penal

Coaguila (2020) El derecho de acción es la facultad de acudir a los tribunales para solicitar la tutela judicial. Es el derecho fundamental de toda persona a obtener una resolución judicial sobre una controversia.

La pretensión procesal es la manifestación concreta del derecho de acción. Es el pedido específico que se formula al juez, quien deberá decidir si lo concede o lo deniega

2.2.8.2. Pretensión Cautelar

Esta se da en los procesos de ejecución tienen el fin de asegurar la pretensión mientras

se desarrolla el juicio.

2.2.8.3. Acumulación de Pretensiones

Torres (2018) Este tipo de pretensiones se dan cuando hay más de dos personas litigando en el mismo juicio, o de forma objetiva o subjetiva hay acumulación de pretensiones, también se da cuando intervienen terceros en el proceso con el único fin de querer economizar el proceso y de esta forma evitar contradicciones en las sentencias.

2.2.8.4. La Pretensión Judicial en el Proceso en estudio

Requerimiento de incautación instrumental para:

- Drogas
- Especies ilícitas tóxicas

2.2.9. Medios de Impugnación

Según Cornejo (2008) Los recursos judiciales son mecanismos procesales que permiten la revisión de las resoluciones judiciales, con el fin de corregir posibles errores y garantizar la correcta aplicación del derecho. Estos recursos constituyen una garantía procesal fundamental, al permitir una doble instancia y asegurar que las decisiones judiciales se ajusten a derecho. (p-40,41)

2.2.9.1. La impugnación y la doble función

- 1.- la justicia administrada por personas, está sujeta a errores
- 2.- los recursos sirven para que estos sean corregidos
- 3.- desde el punto de vista de la institucionalidad de la democracia, contribuyen para lograr la recta aplicación del derecho al caso concreto.

De acuerdo con el Dr. Julio Mier, los recursos judiciales implican:

- a) La impugnación de una resolución judicial: El recurso se dirige contra una decisión específica que se considera incorrecta.
- b) La alegación de agravios: Se deben señalar los errores concretos que se consideran que se cometieron en la resolución impugnada.

- c) La solicitud de una nueva resolución: Se pide al tribunal superior que revise la decisión y emita una nueva que corrija los errores señalados.

2.3. Marco Conceptual

(Poder Judicial, 2022)

- **Acción (derecho procesal):** Potestad de la persona en acudir a la autoridad judicial para que se le preste auxilio a su ejercicio coactivo (p.3)
- **Bajo apercibimiento:** Esta expresión es dada por la autoridad judicial en las notificaciones o citaciones a las personas implicadas en un proceso ya que es un mandato judicial. (p.13)
- **Capacidad procesal:** Consiste en que no todas las personas tienen capacidad de actuar directamente en un proceso determinar quién puede ser demandante o demandado. (p.15)
- **Captura:** Es la acción policial al detener a una persona y disponer ante la autoridad respectiva para ser encarcelada si lo fuera en flagrancia o puesta a la disposición del fiscal (p.15)
- **Coacción:** Es la acción de fuerza que se le realiza a una persona en contra su voluntad para obligarla hacer o decir algo. (p.18)
- **Cárcel:** Recinto a dónde van los presos a cumplir alguna condena el cual se encuentra resguardado para evitar que se escapen (p.18)
- **Fallo:**(Derecho Procesal Penal) Es la decisión del Juez en la sentencia (p.27)
- **Falso testimonio:**(Derecho Penal) Son las declaraciones maliciosas con el fin de entorpecer la investigación, es un delito. (p.27)
- **Orden de detención:** (Derecho Procesal Penal) Es un mandato judicial hacia la aprensión de una persona librándole de su libertad y haciendo uso de la fuerza pública si fuese necesario. (p.49).

2.4. Hipótesis

2.4.1.- Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda

instancia sobre Micro comercialización de droga, en el expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central; Lima, 2024. ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Micro comercialización de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Micro comercialización de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo Nivel y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación Básica

La investigación básica es como una nueva construcción de ideas conceptos sobre entendiendo lo que se va ha elaborar tomando lo que se va encontrando y construir nuevos conceptos e ideas adaptando a las necesidades presentes. (Técnicas de investigación, 2020)

Cualitativa: la investigación cualitativa es un conjunto de métodos investigativos fundamentados en la observación, diseñado para comprender profundamente un fenómeno sin recurrir a nosotros. Arellano (2020)

3.1.2. Nivel de Investigación Es Descriptiva según Arellano (2023) tiene como objetivo, especificar las propiedades sobre el fenómeno que se estudia con el fin de presentar un panorama claro y completo del tema en estudio.

Este trabajo de investigación adoptó un enfoque descriptivo, centrándose en la caracterización fenoménica de las sentencias, se llevó a cabo un análisis descriptivo exhaustivo de las sentencias, con el objetivo de identificar sus propiedades intrínsecas. La investigación se limitó a la descripción detallada de las sentencias, sin abordar cuestiones explicativas, se enfocó en la observación y registro de las características de las sentencias, dejando de lado la búsqueda de relaciones causales.

A través de un análisis minucioso, se identificaron y describieron las diferentes propiedades y componentes de las sentencias. El estudio proporcionó una caracterización detallada de las sentencias, descomponiéndolas en sus elementos constitutivos y examinando cada uno de ellos. En la presente investigación tiene un nivel descriptivo porque está dirigida a identificar el nivel de calidad de las sentencias.

3.1.3. Diseño de investigación

3.1.3.1 Concepto. - El diseño de investigación actúa como una brújula, guiando el proceso investigativo y asegurando que se aborde el problema de manera sistemática y rigurosa. Define qué se va a investigar, cómo se va a investigar y cómo se van a interpretar los resultados. (Escuela de Pos grado Universidad Ricardo Palma, 2020) (p. 18)

3.1.3.2 Concepto No experimental. Dzul (2020) Este método no implica la manipulación de variables; se centra en la observación de los fenómenos tal como se presentan en su

contexto natural. Posteriormente, estos fenómenos son analizados en términos de categorías, conceptos, variables, sucesos o contextos que ya ocurrieron sin la intervención directa del investigador. Este enfoque es conocido como investigación "ex post facto," que se refiere al estudio de hechos o variables que ya han sucedido

Retrospectiva. Porque la recolección de datos se trata de hechos ocurridos en el pasado Transversal. La recolección de datos determinara la variable, que se dio en un determinado tiempo, no hubo manipulación de la variable.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Concepto de Población. - La Población de una investigación viene a ser el número total de unidades o individuos cuyas características se van a estudiar, y a estas unidades se les denomina unidades de análisis, que pueden ser personas, instituciones, objetos, etc. (Organizadores Graficos , 2023)

En la presente investigación la población estuvo conformada por las sentencias en el expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Sede -Central, Lima del año 2021.

3.2.2. Concepto de Muestra. - Es el subgrupo de la población que tiene que tener los mismos parámetros. Básicamente las muestras se clasifican en dos grupos: Las no probabilísticas y las probabilísticas.

Probabilísticas: todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos. Son muestras representativas con selección aleatoria o al azar. (Hernández Sampieri Roberto, 2010)

En la presente investigación la muestra está conformada por 2 sentencias.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Concepto de Variable. - En el contexto de una investigación, una variable se define como una característica que puede variar y que, generalmente, tiene el potencial de influir o reflejar una relación o un resultado. Por ejemplo, posibles variables podrían incluir el tiempo necesario para que ocurra un evento, el uso de un objeto en el estudio o la presencia de una característica específica en la partícula.

La investigación tiene como variable "La calidad de sentencias de primera y segunda instancia", la cual se define como el conjunto de propiedades y características inherentes al análisis de las sentencias.

3.3.2. Concepto de operacionalización de la variable. - Bauce et. al. (2020) implica seleccionar los indicadores presentes en ella, en función del significado asignado a través de sus dimensiones como variable de estudio en la investigación. En esta etapa del proceso de operacionalización, se debe determinar de antemano el qué, cuándo y cómo de la variable y de sus dimensiones. El objetivo es identificar los indicadores correspondientes a cada una de las dimensiones establecidas.

3.4 . Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Concepto.- Constituyen un conjunto diverso de herramientas diseñadas para recopilar información de manera eficiente y efectiva con fines de investigación y análisis. Los proyectos de investigación suelen combinar diversas técnicas de recolección de datos para asegurar la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos. (Arias, 2016)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos esta actividad en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

3.5.1.- Concepto de análisis de datos. - Es el proceso mediante el cual se inspeccionan, depuran, transforman y modelan grandes cantidades de datos para revelar información útil, llegar a conclusiones y apoyar en la toma de decisiones. En esencia, implica examinar conjuntos de datos con el fin de identificar patrones, tendencias, relaciones o conocimientos que resulten valiosos para comprender un fenómeno, tomar decisiones fundamentales.

3.6. Aspectos éticos

Con la presente declaración de compromiso ético y no plagio de El autor de este trabajo de investigación titulado “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Micro comercialización de drogas Exp. N°02813-2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central; Lima ;2024” Reconozco y entiendo las consecuencias de infringir las normas basadas en los principios establecidos en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación versión 001, aprobado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, del 31 de marzo de 2023, y actualizado por la Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, del 14 de marzo de 2024. En virtud de esta normativa, se asegura en el presente trabajo:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los participantes:** Se garantiza la protección de la dignidad, privacidad y diversidad cultural de las personas involucradas en la investigación.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Las investigaciones deben respetar todos los seres de nuestro entorno, promoviendo la preservación de la naturaleza y la biodiversidad.
- c) **Participación libre y voluntaria:** Se asegura que los participantes conozcan los propósitos y objetivos de la investigación para evitar malentendidos sobre su consentimiento libre y específico.
- d) **Beneficencia y no maleficencia:** Se busca proteger el bienestar de los participantes, minimizar los efectos adversos y maximizar los beneficios de la investigación.
- e) **Integridad y honestidad:** Se promueve una difusión responsable, asegurando que la investigación sea objetiva, imparcial y transparente, sin comprometer los resultados o el curso del estudio.
- f) **Justicia:** El investigador debe actuar con razonabilidad, tomar precauciones, limitar los sesgos y garantizar un trato justo y equitativo para todos los participantes.

III. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Micro comercialización de drogas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[33- 40]	Muy alta				
			X						[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho	X						[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de Calidad Mediana; porque, su parte expositiva, fue Muy alta, la parte considerativa Baja y la parte resolutiva fue Mediana respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia Micro comercialización de drogas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia 58	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						58	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						X											

	Parte resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de Calidad Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: Muy alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente.

V DISCUSION

Con respecto a la investigación realizada en las sentencias sobre Micro comercialización de Drogas en el expediente N° 02813-2021-9-1826 – JR- PE -02 segundo Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central, Lima 2024 los resultados evidenciaron que la sentencia primera fue de calidad Mediana y la sentencia de segunda instancia fue de calidad Muy alta teniendo como referentes los parámetros normativos ,doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ,los cuales se pudieron observar en los cuadros 1 y 2 respectivamente

5.1.-Referente a la Calidad de Sentencia de primera Instancia:

La sentencia de primera Instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Sede -central Lima la calificación de la sentencia fue de rango Mediano concordantes a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales los cuales se basaron en la premisa sobre el delito de Micro Comercialización de drogas.

Con relación a la parte expositiva: Se observó que en la introducción es donde se presenta la materia en que se basa el proceso, la individualización de las partes intervinientes determinación de la tipicidad del delito, se visualiza el problema del proceso de esta forma el resultado fue : de rango muy alta por estar concordante con los parámetros previstos en la tipicidad del delito artículo 296 C.P. (promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas) como tipo base.

Según Coaguila(2020) toda sentencia consta de los requisitos indispensables en el encabezamiento de la misma de acuerdo a los artículos ni 123, 394, 395, 398 y 399 y que toda sentencia contienen en su inicio de redacción que es mencionar al juzgado donde se desarrolló el acto resolutive (encabezado) el lugar y la fecha cuando se dictó dicha sentencia ,los nombres del juez jueces que intervinieron , Nombre de los litigantes individualizando a cada una de las partes ,los datos personales del acusado o acusados .

Con respecto a la parte considerativa: Se tomo en cuenta para el análisis la fundamentación de los hechos y del derecho, la valorización de las pruebas por lo que su finalidad es dar fin a un proceso en donde se tendrá que castigar al responsable o responsables de la acción delictiva determinando a su vez el monto a pagar del acusado o acusados como reparación civil a la víctima (el Estado). En cuanto a los hechos probados por los efectivos

policiales al detener al acusado B1 mientras que conducía un vehículo de dos ruedas (bicicleta) y en el bolsillo de su casaca 50gms. De Cannabis y 42 envoltorios tipo ketes de pasta básica de cocaína, celular por donde contactaba a sus clientes ,y 2 monedas de dos soles y 3 monedas de a sol respectivamente .En cuanto al cliente con quien iba a contactarse ,se le encontró en el celular la conversación en el wasap con B2 como el presunto comprador ,por lo tanto el Ministerio publico solicito el levantamiento de comunicaciones con el fin de obtener la identificación del presunto cliente de B1 obtenido tal objetivo es que proceden con la detención de B2. Siendo tipificado sus acciones con el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de micro comercializador previsto en el artículo 298 “Micro comercialización o micro producción” La pena será privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 7 años y de 180 a 360 días-multa. Como tipo atenuante y el artículo 296 “Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas” sobre quien tenga en su poder drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido de su libertad en no menor de 6 ni mayor de 12 años y con 120 a 180 días multa, como tipo base. En este tipo de delitos se tiene como bien jurídico protegido a la Salud Publica. En cuanto a la pretensión de las partes el Ministerio Público solicita para ambos B1 y B2 se les imponga 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad y la pena de 240 días multa y en cuanto al daño patrimonial y extrapatrimonial que se ha generado solicita el pago de 4500 soles de reparación civil en forma solidaria a favor del Estado.

En cuanto a la acción probatorio el acusado B1 al ser intervenido se le encontró la evidencia de las sustancias toxicas en cambio al acusado B2 solo se le detuvo por tener comunicación con B1 como consumidor, pero de igual forma son detenidos y acusados como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de micro comercialización de drogas.

Es importante señalar que la micro comercialización, como todo delito de peligro y de resultado, es perseguible penalmente no solo en el acto de su consumación, que sería la comercialización al menudeo de sustancias ilícitas, sino, que también podría perseguirse penalmente dicha conducta en un momento post consumativo, en base al principio de lesividad, previsto y regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, toda vez que no estamos ante un tipo penal que solo sanciona los actos de fragancia delictiva .

Consideraron en la fundamentación que el elemento subjetivo, se tiene acreditado que los imputados efectivamente actuaron con dolo, puesto que ambos tenían conocimiento que la sustancia que poseían era ilícita y que su puesta en venta a terceras personas representa una afectación a la salud de estas y a cambio generaba un beneficio económico. En cuanto al nivel de antijuricidad se analizó si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si existía alguna causa que justifique el hecho permisible, tal como se encuentran regulados en el artículo 20 del Código Penal; y de esta forma consideraron que la conducta de ambos imputados era contraria al ordenamiento jurídico, no advirtiéndose causa alguna de justificación prevista en la legislación que excluya de ilicitud al comportamiento de los acusados. Por lo tanto, consideraron la culpabilidad de ambos entendido como la equiparación entre la responsabilidad penal y el nivel de pena que debe recibir el agente; así también como lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° Código Penal. En cuanto a la pena tenemos que el primer tercio se encuentra comprendido desde no menor de 3 años hasta no mayor de 4 años y 4 meses, el segundo tercio se encuentra entre no menor de 4 años y 4 meses hasta no mayor de 5 años y 8 meses, y el tercer tercio se encuentra entre no menor de 5 años y 8 meses hasta no mayor de 7 años. Es así que de acuerdo al delito previsto y los hechos y su atenuante es que consideraron el primer tercio de la pena en el delito de Micro comercialización de droga y con respecto a la pena Multa el Ministerio Público solicitó imponer la multa de 240 días multa como pena principal a los acusados B1 y B2, donde el tipo penal establece para el tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades a lo que se conoce como Micro comercialización, es sancionada con pena de multa no menor de 180 ni mayor de 360 días. Si lo segmentamos tenemos en tres tercios, Se presenta que el tercio inferior corresponde desde no menor de 180 a no mayor de 240 días-multa; el tercio intermedio desde no menor de 240 hasta no mayor de 300 días-multa, y el tercio superior desde no menor de 300 hasta no mayor de 365 días multa. Así tenemos que la pena fue ubicada dentro del tercio inferior asegurando que la misma tenga una proporción similar a la pena privativa de libertad. De acuerdo a los principios de legalidad y proporcionalidad optan por imponerle la pena de 200 días multa equivalente al 25% del diario de los imputados de acuerdo como lo manifestaron los acusados que percibían la suma mensual de 930.00 soles equivalentes a s/. 7.75 diarios lo que generan los días multa un total de S/. 1,550.00 soles que deberá abonar cada uno de los acusados B1 y B2 dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, tal como lo establece el artículo 44 del Código Penal. Con respecto a la reparación civil la normativa se rige

por el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo disponen los artículos 92 y 101 del Código penal, la misma que se encuentra sustentada en el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente en los Acuerdos Plenarios N° 6-2006/CJ-116 (fundamento jurídico 6 y 10), N° 5-2008/CJ116 (fundamento jurídico 24) y N° 5-2011/CJ-116 (fundamento jurídico 8 y 10). En este sentido la calificación de la parte expositiva es de rango mediana de acuerdo a los hechos y a la poca motivación que tuvo la fundamentación de la sentencia se le califico es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, fue de rango Muy bajo, del derecho Muy bajo , la pena fue de rango Bajo y la reparación civil, fueron de rango de alta calidad, respectivamente lo que anotaremos **que los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos para la calificación. Están realizados para calificar la sentencia de forma mas no de fondo por lo que se observara que la parte considerativa de fondo no concuerda con la parte resolutive, pero si la calificación de la sentencia es de forma ambas concuerdan con los parámetros propuestos.

Según Schönbohm (2014) declara que el propio Tribunal Constitucional ha restringido su competencia para revisar sentencias firmes, impidiendo que se utilice como pretexto para reexaminar asuntos de fondo ya resueltos por los jueces ordinarios. El conflicto entre la jurisprudencia del TC y la justicia ordinaria, particularmente con la Corte Suprema, tanto en el Perú como en otros países, radica en determinar cuándo una sentencia firme viola de manera evidente el derecho a una debida motivación, es decir, cuándo las fallas en la justificación de una sentencia son notorias. Este debate pone de relieve la importancia que se otorga a la debida motivación como un derecho fundamental de las partes en un proceso judicial. Por ello, todos los jueces de las diversas instancias deben utilizar sus conocimientos, dedicando tiempo y esfuerzo, para asegurar una motivación adecuada, sin contradicciones, vacíos, omisiones de elementos relevantes y con una redacción clara para todas las partes involucradas. La sentencia y su fundamento deben ser comprensibles y concluyentes, basados en lo discutido en la audiencia y no en lo que figura únicamente en el expediente, describiendo adecuadamente lo que fue objeto.

Según la parte Resolutive de la sentencia: Se evidencio que la calidad de la parte resolutive es de rango Alta; porque, la calificación para esta parte se hizo de forma a pesar que la parte considerativa estaba equivocada cumplía los parámetros de forma por lo que la

calificación fue Alta y en lo que correspondió a la reparación civil y la claridad del lenguaje de acuerdo con los parámetros con los que fue calificada a pesar que en su parte considerativa de la sentencia fue de menor calificación esto se debe poner en ** (que de acuerdo a los parámetros puestos en el cuadro de calificación eran concordantes con lo puesto en la parte considerativa por lo que se le tenía que calificar de alta a pesar que en la parte considerativa tuvo deficiencia de motivación en los hechos y la valorización de las pruebas, como se demostró en la resolución de la segunda sentencia). Se puede decir que en la parte considerativa se evidencio el uso de jurisprudencia, pero esta no fue bien analizada, tampoco fue bien valorado los medios probatorios por lo que tenemos en la segunda sentencia cambios en su resultado.

Según lo encontrado en la sentencia del Tribunal Constitucional exp.0896-2009 PHC/TC La ausencia de motivación interna en el razonamiento (defectos internos de la motivación) se manifiesta de dos formas: en primer lugar, cuando la inferencia que el juez realiza a partir de las premisas que establece en su decisión es inválida; y, en segundo lugar, cuando existe una incoherencia en la narrativa, resultando en un discurso confuso que no logra transmitir de manera clara las razones que fundamentan la decisión. En ambos casos, se busca identificar el ámbito constitucional de la debida motivación a través del control de los argumentos empleados en la decisión del juez o tribunal, ya sea evaluando su corrección lógica o su coherencia narrativa ([Exp. 0896-2009-PHC/TC], 2019).

5.2.- Con relación a la calidad de sentencia de segunda instancia: Esta fue emitida en la Cuarta sala Penal de Apelaciones Sede – central Lima de acuerdo al cuadro 2 se evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: Muy alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente.

En lo que concierne a la parte expositiva de la segunda sentencia no solo cumple con los requisitos fundamentales de toda sentencia en cuando a la presentación del juez o jueces que revisaron el expediente, individualización de las partes en litigio también pone de manifiesto la presentación de la apelación realizada contra la resolución N° 6 por los co acusados.

En la parte considerativa de la sentencia de la segunda sentencia: Se evidencio que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad,

respectivamente haciendo uso de la doctrina, la norma en su tipificación artículos 298 atenuado en el artículo 296 en el delito de Micro Comercialización, haciendo uso de las jurisprudencias (Casación 574 -2015 fundamento tercero emitida por la sala penal transitoria de la corte suprema ,Casación N° 60-2016 Junín último párrafo 3.8 , Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. 5090-1998-Lima. El Principio que según refirió el Tribunal Constitucional, “es aplicable a toda la actividad recursiva e impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el Superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes, toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum appellatum tantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación)doctrina (los Delitos de Tráfico ilícito de drogas y Aspectos sustantivos y Política Criminal) la norma (modificación del el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1367 del 29 de julio del 2018)

Y finalmente la parte resolutive de la segunda sentencia: Se evidencio que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango Muy Alta, y de muy alta calidad, respectivamente. En esta parte también se evidencio la corrección de la falta de motivación en resolver la primera resolución N° 6 en donde a los dos acusados se les calificaba de igual forma cuando solo uno de ellos B1 era quien estaba debidamente tipificado su accionar en los hechos presentados como el delito de micro comercialización de droga, por otro lado el sujeto B2 solo fue consumidor por lo que la apelación interpuesta en su defensa fue atendida y es donde los resultados de la sentencia cambian obteniendo la absolucíon ,sin perjuicio a la indemnización que tuvo que pagar en conjunto con el otro coacusado

Talavera (2010)En cuanto a la reparación civil en el código penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena .En consecuencia no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor del delito cometido ,sin embargo nuestro ordenamiento prevé supuestos en lo que existiendo declaración de culpabilidad no hay

pena ,pero si la imposición de una reparación ,son los casos de reserva del fallo condenatorio (art.64 inc. 4 C.P. y concurso real retrospectivo art,51 C.P.

VI CONCLUSIONES

En el trabajo de investigación realizado se llegó a la conclusión que, de acuerdo a los cuadros presentados, después de haberse analizado exhaustivamente cada sentencia del caso en estudio sobre la materia de Micro. Comercialización de Droga en el expediente N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado Penal Unipersonal -Sede Central; Lima 2024 nos demostró que los Jueces en el Poder Judicial también se equivocan como se observara en el análisis siguiente:

6.1.- En cuanto al primer objetivo: Se determinó que la decisión de la primera sentencia emitida en la Corte Superior de Justicia de Lima, segundo Juzgado penal Unipersonal fue de rango Mediana; porque, porque desmembrando el cuadro 01 la parte expositiva que corresponde a la introducción, los datos generales que es el inicio de toda sentencia los parámetros para la calificación correspondían a lo expuesto en la sentencia y estudio de resultado Muy alta. Mas no en la parte considerativa en donde el análisis es más exhaustivo ya que vienen la motivación de los hechos que fue Muy baja, la Motivación del derecho que fue Muy baja, Motivación de la pena que fue baja, la motivación de la reparación civil que fue alta, la aplicación del principio de correlación que fue bajo y la descripción de la decisión fue alta, evidenciando que la calidad de la sentencia fue de rango Mediana ,las razones a este resultado fueron por que se evidencio la fiabilidad de las pruebas (No cumplían) ,en cuanto las razones que evidencien la aplicación de la valoración conjunta (No cumplían) y así mismo las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (No cumplían) ,Por consiguiente si la parte principal estaba mal analizada la parte resolutive iba a responder de acuerdo a lo que se manifestaba la parte considerativa aunque esta esté mal he de ahí que la parte resolutive sale alta por que los parámetros que calificaban esta parte de la sentencia estaban hechos para calificar de forma mas no de fondo ,por lo que de forma estaba bien ,mas no de fondo por esta razón la parte resolutive sale de rango alta. En donde veremos más adelante con la segunda sentencia serviría para reparar el error de la primera sentencia.

6.2.-Correspondiente al segundo objetivo : Sobre la calidad de sentencia de segunda instancia Esta fue emitida en la Cuarta sala Penal de Apelaciones Sede – central Lima .De acuerdo al cuadro 2 se evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta;

porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: Muy alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente en esta parte se podrá apreciar que gracias al recurso de la apelación y al derecho a una doble instancia es en donde se repara el error causado en la primera sentencia ,de esta forma la sentencia es revisada exhaustivamente por otros magistrados individualizando a cada uno de los imputados en la acción de los hechos y las pruebas presentadas tipificando el delito base a los coautores B1 y B2 causantes de los hechos señalados en el artículo 296 C.P. tráfico ilícito de drogas en su modalidad atenuante de Micro comercialización de drogas .En esta parte también se evidencio la corrección de la falta de motivación ,la sana crítica y la máxima experiencia que debió tener al resolverse la primera sentencia N° 6 ,en donde a los dos acusados se les calificaba de igual forma ,cuando solo uno de ellos B1 era quien estaba debidamente tipificado su accionar en los hechos y pruebas presentadas como el delito de micro comercialización de droga, por otro lado el sujeto B2 solo fue consumidor por lo que la apelación interpuesta en su defensa fue atendida y es donde los resultados de la sentencia cambian obteniendo la absolución ,sin perjuicio a la indemnización que tuvo que pagar en conjunto con el otro coacusado .Este análisis solo nos demuestra 2 cosas : (1) que es demasiada la carga de expedientes que tienen que sentenciar ,no analizan bien ,a la vez los errores que vienen desde el fiscal y el personal que tienen a su cargo ,no individualizando los hechos y pruebas a cada imputado y (2) El poco interés sobre la vida de las personas ,su futuro que una sentencia equivocada le cambia la vida no solo al imputado, sino también a su entorno familiar

VII RECOMENDACIONES

7.1 La recomendación va directamente al Poder Judicial que por la alta afluencia de expedientes en donde se tienen que entregar resoluciones, de sentencias para cerrar los procesos, es donde suceden los errores en las interpretaciones de los hechos y la respectiva valoración de las pruebas, debemos de tener en cuenta que una sola persona no debe tener tantos expedientes para trabajar, por lo tanto faltan más jueces para que se distribuya mejor la carga de trabajo y los procesos terminen en menos tiempo de lo que se está dando hoy en día.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- [Exp. 0896-2009-PHC/TC]. (22 de 08 de 2019). *L.P.Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/seis-supuestos-que-delimitan-el-derecho-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-exp-0896-2009-phc-tc/>
- Alejos Avila, G. P. (2022). *La punibilidad del segundo parrafo del articulo 299° del codigo penal frente a las libertades constitucionales del principio de competencias de la victima*. Universidad . Piura : repositorio de la Universidad Nacional de Piura . Obtenido de repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/3497/DECP-ALE-AVI-2022.pdf?sequence=1&isAllo
- Arana Melgar, M. E. (2021). *Determinacion de criterios despenalizadores del trafico ilicito de drogas en menores para el adecuado tratamientop de su consumo Huacho -2017-2021*. Universidad . Huacho: repositorio de la Universidad Naciona Jose Faustino Sanchez Carrion. Obtenido de repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6172/ARANA%20MELGAR%20MILAGROS%20ELIZABET.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arellano, F. (08 de 2020). Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/346940616_La_investigacion_cualitativa_un_a_herramienta_etica_en_el_ambito_pedagogico
- Arellano, F. (23 de 11 de 2023). Obtenido de Enciclopedia significado: <https://www.significados.com/investigacion-descriptiva/>
- Arias. (2016). *El proyecto de investigaciòn. Introducciòn a la metodologia cientifica*. Caracas - Venezuela: Alegria 5570 C.A.
- Bárcenas Velasteguí, J. A. (2017). *Principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala*.

Ecuador: Repositorio de la Universidad Nacional de Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14266>

Barrios Gonzales, B. (2018). *Derecho procesal Penal, Derecho procesal Constitucional*. Obtenido de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Castell, C. (2020). *Castell A*. Obtenido de La pena: <https://www.carloscastell.com/la-pena/>

Castillo Aparicio, J. E. (2019). *La Prueba en el Delito de Violencia contra la mujer y el grupo familiar* (2 da. Actualizada ed.). Lima, Lima: Editores del Centro. Recuperado el 01 de 11 de 2021

Coaguila Valdivia, j. (07 de 2020). *L.P.Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/SESION-7-REDACCION-JULIO-2020.pdf>

Coaguila, V. J. (2020). *L.P.Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/SESION-7-REDACCION-JULIO-2020.pdf>

Codigo Penal Peruano . (03 de 03 de 2022). *Leyes* . Obtenido de eleyes.pe/articulos/codigo-penal-peruano-actualizado-2022-parte-vii

Comision Interamericana para el Control del abuso de Drogas CICAD. (2012). Contexto Internacional Tratados e instituciones. Obtenido de cad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/treaties/framework_spa.asp

Conejo Aguilar, M. (2008). *Programa formacion inicial de la Defensa Publica* (Vol. 3). Costa Rica . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27654.pdf>

Correa Benites, J. C. (2022). *El delito de microcomercialización de drogas: Su implicancia en la inseguridad ciudadana y la afectación de derechos fundamentales en Perú*. Universidad privada Cesar Vallejo . Piura : Repositorio de la Universidad César Vallejo . Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/105767>

Cruz, J. y. (10 de Julio de 2020). *LP Pasion por el derecho*. Recuperado el 17 de 02 de 2023, de <https://lpderecho.pe/vulneran-principios-garantias-juicio-penal-desarrollo-audiencias-virtuales/#:~:text=Principio%20de%20publicidad%5B5%5D,la%20transparencia%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional>.

Decreto Legislativo N° 824. (18 de 06 de 2023). *Congreso del Peru*. Obtenido de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9E9EE74518FDB6C705257CB5006248D

Diestra Breña, J. C. (2020). *Informe Juridico de Expediente Penal N°150-2011*. Lima: repositorio de la Universidad de San Martin de Porres. Obtenido de [file:///C:/Users/HOME/Downloads/diestra_bjc%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HOME/Downloads/diestra_bjc%20(2).pdf)

Dzul Escamilla, M. (2020). *Universidad Autonoma del estado de Hidalgo* . Obtenido de https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf

Escuela de Pos grado Universidad Ricardo Palma. (2020). Marco Metodologico. En B. d. Palma, *Manual I Elaboracion de proyecto de Tesis* (págs. 16-38). Lima. Obtenido de <file:///C:/Users/HOME/Desktop/ALUMNOS%202024%20-%202022/manual-i-elaboracion-del-proyecto-epg-ano-2020-uga-epg.pdf>

Espinoza Hilario, M. &. (2018). Perú: principal productor de cocaína. En *Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana*. lima. Obtenido de <:/Users/HOME/Downloads/707-Texto%20del%20artículo-2689-2-10-20200604.pdf>

Estrada, H. (09 de 11 de 2015). *Tareas Juridicas .com*. Recuperado el 28 de 10 de 2021, de https://tareasjuridicas.com/2015/11/09/elementos-de-la-accion/#google_vignette

- Flores Maties, J. (2015). El Imputado en el Proceso Penal. En *Procesal Penal* (pág. 175).
Obtenido de
ps://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Derechoprocesalpenal1862015Tema15_Paginas3_16.pdf
- Flores Sagastegui, A. A. (2016). *El Tercero Civil Responsable*. Chimbote: Repositorio de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Obtenido de <https://abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/04/Derecho-Procesal-Penal-I.pdf>
- Gobierno Peruano. (11 de 06 de 2023). Obtenido de Plataforma Digital única del Estado Peruano : <https://www.gob.pe/24213-trafico-ilicito-de-drogas-tid-delitos-relacionados-al-tid>
- Hernandez Miranda, E. (2018). *Actividad Probatoria en el proceso Penal énfasis en cuanto a la prueba indiciaria*. Lima, Lima, Peru: Gaceta Jurídica. Recuperado el 01 de 11 de 2021
- Hernández Sampieri Roberto, F. C. (2010). Poblacion y Muestra . En F. C. Hernández Sampieri Roberto, *Metodología de la Invetsigacion* (Quinta ed.). Obtenido de <file:///C:/Users/HOME/Desktop/ALUMNOS%202024-1/Methodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20por%20Hern%C3%A1ndez%20Sampieri.pdf>
- Hernandez, R. F. (2010). *Metodología de la Investigacion* (Quinta edición ed.). Mexico: Mc. Graw Hill.
- INTERPOL. (2023). Obtenido de [nterpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL](https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL)
- J . Bauce, G. ., (10 de 05 de 2020). Operacionalizacion de variables . *Revista del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Ranguel"* (49), 45. Obtenido de [tps://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096354/operacionalizacion-de-variables.pdf](https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096354/operacionalizacion-de-variables.pdf)

Jurisprudencia nulidad 1145-2019 Ventanilla , 1145-2019 (Sala Penal Transitoria 11 de 11 de 2019).

lemontech blog. (2021). Obtenido de <https://www.linkedin.com/in/eljuridistaoposiciones/>

Lex. (10 de 12 de 2021). *L.P.Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/clases-tipos-penales-parte-especial-codigo-penal/>

Lopez Cantoral, E. (2022). *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derechos-imputado-abogado-defensor-proceso-penal/#:~:text=el%20proceso%20penal.-,3.,detenido%20por%20la%20autoridad%20policial.>

Lopez palma, A. (24 de 02 de 2022). *ZH consultores Peru* . Obtenido de <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/conoce-quienes-son-los-sujetos-procesales-principales-y-secundarios-dentro-del-proceso-penal/#:~:text=Los%20sujetos%20procesales%20son%20aquellos,intervienen%20en%20el%20proceso%20penal.>

Mixán Mass, F. (02 de 08 de 1987). Finalidad de la Motivacion de las Resoluciones . En f. Mixan Mass, *La Motivacion de las resoluciones* (pág. 4). Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo . Obtenido de Profesor de la Universidad Nacional de Trujillo - Perú: erso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf

Montoya Pizarro, J. A. (2016). La teoria del caso en el aun denominado nuevo codigo Procesal Penal. Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/91-Texto%20del%20art%C3%ADculo-183-1-10-20161114.pdf>

Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. II). Lima: Idemsa.

Ore Guardia, A. (2018). *Panorama del Proceso Penal Peruano y Reformas Urgentes*. Lima, Peru : Instituto de Ciencias Procesal penal. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf

- Organizadores Graficos . (2023). *Organizadores graficos*. Obtenido de <https://www.organizadoresgraficos.org/poblacion-y-muestra-de-investigacion/>
- Orrego Acuña, J. A. (2020). *Teoria de la Prueba* . Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Poder Judicial. (2022). *Diccionario Juridico*. Lima: Concejo Ejecutivo. Obtenido de <https://iuslatin.pe/diccionario-juridico-del-poder-judicial/>
- Portal educativo del Derecho . (2017). Obtenido de https://www.partesdel.com/partes_de_la_sentencia.html
- Rioja Bermudez, A. (2017). <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodruéz Hurtado, M. P. (2010). *Los Sujetos procesales en el nuevo código procesal peruano*. Lima: Universidad PUCP. Obtenido de [file:///C:/Users/HOME/Downloads/3140-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11802-1-10-20121027%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HOME/Downloads/3140-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11802-1-10-20121027%20(2).pdf)
- Salas Beteta, C. (01 - 06 de 2007). El Iter Criminis y los sujetos activos del delito . *Revista Internautica de Practica Juridica* , 1-15. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf
- Salina Siccha, R. (2004). La acusacion Fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal 2004. Obtenido de https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Schönbohm, H. (2014). Motivación de las sentencias . En C. A. -Peruano, *Manual de sentencias penales* (primera ed., pág. 70). Lima: Biblioteca Nacional . Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Simon, M. (Enero a Junio de 2020). Principio de igualdad de armas un analisis conceptual. *Revista Derecho penal y Criminologia*, XI(10), 192.

Talavera Elguera, P. (2010). Reparacion Civil en elCodigo Penal . En P. Talavera Elguera, & c. P. -Alemana (Ed.), *La Sentencia Penal en el nuevo codigo procesal penal* (primera ed., pág. 107). Lima: Biblioteca Nacional del Peru . Obtenido de https://drive.google.com/file/d/1gCAOJZ7hL1IPmCtaQoVxmrb1g8Gd0K_/view

Tecnicas de investigacion. (27 de 02 de 2020). Obtenido de <https://tecnicasdeinvestigacion.com/investigacion-exploratoria/>

Torres, F. (2018). *Acumulacion Pretenciones Objetiva Originaria Autonoma en los Juzgados Civiles de Huanuco 2016*. Universidad de Huanuco, Huanuco. Huanuco: Universidad de Huanuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1406>

Vargas Tangua, G. (2021). *Desarrollo alternativo y participacion ciudadana reflexiones sobre mecanismos de politica publica antidrogas 1991-2016*. tesis para maguister en estudios politicos, Universidad Nacionnal de colombia, Bogota Colombia. Obtenido de repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/81000/91068247.2021%20.pdf?sequence=3&isAllowed=y

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Y transitoria N° 5-2011-CJ - 116 . (06 de 12 de 2011). *Constitucion del Actor Civil . Fundamento : Art. 116° TUO LOPJ*. Lima, Lima , Peru. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5#:~:text=Actor%20civil%20es%20el%20perjudicado,civil%20dentro%20del%20proceso%20penal.>

Villagrán Guzmán, J. A. (2018). *La sana crítica en los delitos de drogas: el tráfico ilícito de pequeñas cantidades y la asociación ilícita. Un análisis dogmático-jurisprudencial*. Universidad Nacional de Chile . Santiago de Chile: Repositorio Académico de la Universidad de Chile . Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182077>

Zanabria Tello, J. J. (2018). *La reparación civil en el tráfico ilícito de Drogas , como delito de peligro abstracto en el Perú , 2018*. Lima: Repositorio de la Universidad César Vallejos. Obtenido de repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33137/Zanabria_TJJ.pdf?sequence=4&isAllowed=y

A
N
E
X
O
S

Anexo 01. Matriz de consistencia

1. **Título:** “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Micro Comercialización de Droga expediente N° 02813 -2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado penal Unipersonal -Sede Central; Lima

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	2. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Micro comercialización de droga según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02813 -2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado penal Unipersonal -Sede Central; Lima 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Micro comercialización de droga según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02813 -2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado penal Unipersonal -Sede Central; Lima 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Micro comercialización de droga en el expediente N02813 -2021-9-1826-JR-PE-02 Segundo Juzgado penal Unipersonal -Sede Central; Lima son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Micro comercialización de droga, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Micro comercialización de droga en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Micro comercialización de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Micro comercialización de droga en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Micro comercialización de droga, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Micro comercialización de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

Anexo 02 sentencias examinadas -Evidencia empírica de la variable en estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

1 2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° : 02813-2021-9-1826- JR-PE-02

JUEZ: xxxxx

ESPECIALISTA: xxxxx

IMPUTADOS: B1 , B2

DELITO: MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS

AGRAVIADO: EL ESTADO.

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, treinta y uno de mayo, de dos mil veintidós.

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

Los actuados de juicio oral se llevaron a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, a cargo de la señora magistrada xxxx, en relación con el proceso penal llevado a cabo contra de los acusados 1 , **B2** , como presuntos coautores en la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de micro comercialización de drogas, en agravio del Estado -Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

B1, con DNI N° 4xx, con domicilio en Jr.xxxx, Dpto. xx-Lince, estado civil soltero, sin hijos, con ocupación digitalización de productos, grado de instrucción secundaria completa, percibiendo la suma de S/. 930.00 soles mensuales. **B2**, identificado con DNI N° xxx0, con domicilio en Jr. Xxx 003, Dpto. 004, Pueblo Libre, estado civil soltero, sin hijos, con ocupación agente de delivery, grado de instrucción técnico incompleto, percibiendo la suma de S/. 1,000.00 soles mensuales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

El día 17 de julio de 2021, a las 17:00 horas aproximadamente, personal policial del Departamento de Investigación Criminal PNP Jesús María -Lince se encontraba por intermediaciones de la cdra. 08 de la av. Húsares de Junín, a bordo de la unidad móvil con placa EEE-000, realizando acciones de inteligencia por cuanto se tenía conocimiento que en dicha dirección se realizaban pases (ventas) de droga. En tal circunstancia, el personal policial logró observar a un sujeto de característica de contextura delgada, estatura 1.60 aproximadamente, con cabello rizado quien se encontraba a bordo de un vehículo de tracción humana (bicicleta), quien al notar la presencia policial empezó a conducir de forma apresurada, como tratando de evadir a la camioneta de policial, por lo que al denotar este comportamiento inusual de dicha persona, se procedió a seguirlo iniciándose una persecución con el vehículo policial, logrando intervenirlo en la intersección de la av. Mello Franco con av. Húsares de Junín, siendo identificado como **B1** .

Luego, al realizarse el registro personal in situ -a **B1** se logró comisar e incautar: en el bolsillo derecho de su casaca color verde con negro, con inscripción “Puma”, un paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) al parecer cannabis sativa -marihuana, con un peso aproximado de 50 gramos (M1) y una bolsa de polietileno transparente conteniendo 42 envoltorios hechos

de papel periódico tipo “kete”, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (M2), y, en el bolsillo izquierdo delantero de la misma prenda se halló un teléfono celular, marca Samsung, color plomo, con IMEI N° 00000597 con una batería Samsung y un chip de la empresa Entel, con IMSI N° 895000000004974, número de teléfono 9000000 y un billete de diez soles con serie N° D30000006, dos monedas de dos soles y tres monedas de un sol, luego de comisar las sustancias descritas, así como la incautación del vehículo menor, dinero y teléfono celular.

Asimismo, se logró recabar la declaración del investigado **B1**, quien brindó el alias “Colonia” como la persona a quien presuntamente le compra la droga y que tenía guardado como contacto en su celular, llegando a manifestar su conformidad para poder realizar la diligencia de lectura de equipo celular, la cual se llevó a cabo con presencia del mismo investigado, su defensa privada y la representante del Ministerio Público, con fecha 26 de julio de 2021, encontrándose en los contactos al número 930000005 guardado como “Colonia”, además de conversaciones en el aplicativo WhatsApp, con contenido directamente relacionado al delito investigado. En ese sentido, se solicitó el requerimiento de levantamiento de las telecomunicaciones, buscando la identidad del titular de la línea, por lo que, mediante resolución número cuatro de fecha 06 de setiembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, se autorizó la medida solicitada, obteniéndose la carta presentada por América Móvil SA, por la cual se obtienen los datos de identidad de la persona con alias “Colonia”, identificada como **B2**, y, la Carta SDI-8xxx/21, presentada por Entel Perú SA, respecto a la titularidad de la línea, adjuntando el tráfico de llamadas, donde se verifican dos llamadas realizadas entre ambos investigados el día de los hechos, concordante con el relato de la sindicación directa corroborada en la diligencia de lectura de equipo celular antes mencionada.

SEGUNDO: SOBRE LA IMPUTACIÓN. El Ministerio Público en base a los elementos de prueba recabados durante la investigación le imputa a **B1** poseer sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa-Marihuana) con la finalidad de micro comercializar dichas sustancias a potenciales consumidores de su entorno amical; y, le imputa a **B2** micro comercializar drogas tóxicas - sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -Marihuana) a potenciales consumidores de la zona.

TERCERO: SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

3.1.- En atención a los hechos descritos en el requerimiento acusatorio, la representante del Ministerio Público sostiene que los acusados **B1** y **B2** serían coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de micro comercialización de drogas, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298 (como tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (como tipo base), tal como se describe en los respectivos tipos penales:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. El que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 298.- Micro comercialización o micro producción. La pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1.- La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados lícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina-MDA, o Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metadioximetanfetamina o sustancias análogas.

3.2.- Ahora bien, en este tipo de delitos se tiene como bien jurídico protegido a la salud pública, entendida ésta como un derecho social de naturaleza colectiva e individual. Este atentado contra la salud pública representa un peligro para toda la comunidad, es decir, atenta contra el derecho que goza el público en general e indeterminado.

3.3.- El tipo objetivo: **A.-** El sujeto activo puede ser cualquier persona, no exigiéndose una cualidad especial en el agente. El sujeto pasivo es el número indeterminado de persona que conforma la sociedad-El Estado. **B.-** El comportamiento típico en este delito implica fabricar, extraer, preparar, comercializar o poseer drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, orientándolo a la compra, venta o efectuando transacciones económicas a menor escala, siempre que la cantidad de dicha droga no sobrepase los límites establecidos en el tipo penal, porque una cantidad mayor de droga fabrica, comercializada o poseída destinada al tráfico se aparta del

comportamiento atenuado del artículo 298 y se configuraría aquel supuesto de hecho previsto y regulado en el artículo 296 del Código Penal.

3.4.- Para la configuración del tipo subjetivo se exige la presencia de dolo, esto es, conciencia y voluntad de que la droga fabricada, extractada o poseída va dirigido al tráfico o comercialización. 3.5.- El delito de micro comercialización se consuma cuando el agente fabrica, extracta, preparada, comercializa o posee droga y que ésta se orienta a un acto posterior de tráfico, con lo que se configura un atentado contra la salud pública (delito de peligro).

ICREUS,

Carlos. Derecho Penal, parte especial, tomo 2, 6ta ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 64.

CUARTO: SOBRE LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES.

4.1.- MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito anteriormente, los hechos atribuidos a los acusados **B1** y **B2** se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298, en concordancia con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por lo que solicita se imponga 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad a cada uno de los acusados y también la pena de 240 días multa.

4.2.- ACTOR CIVIL: Refiere la existencia de un daño causado al bien jurídico protegido como es la salud pública mediante la conducta de micro comercialización que habrían cometido los acusados **B1** y **B2**, conforme al tipo de daño patrimonial y extrapatrimonial que se ha generado, se solicita la imposición de S/. 4,500.00 soles como reparación civil que deberán de cancelar los citados acusados en forma solidaria a favor del Estado.

4.3.- DEFENSA DE B1: Sostiene que su patrocinado no ha realizado ninguna actividad ilícita, que los policías lo intervinieron solo por presentar un comportamiento inusual, además que su patrocinado no puso resistencia ni pretendió fugarse, y, aunado a ello que no ha existido presencia del representante del Ministerio Público al momento del registro personal. Además, agrega que su patrocinado es un consumidor, y, así lo habría señalado al momento de su intervención, por lo que aquel hallazgo de pasta básica de cocaína habría colocado por la policía, más aún si su patrocinado se encuentra en rehabilitación, toda vez que ha estado en un centro de drogadicción en Cieneguilla, por un año, razón por la cual recibe tratamiento especializado en área de psiquiatría y psicología en la unidad de salud mental del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, por lo que no habiendo dolo en la conducta de su patrocinado de realizar actos de comercialización de droga, lo que solicita es que se le absuelva de los cargos penales.

4.4.- DEFENSA DE B2 : Refiere que su patrocinado no ha realizado actos de micro comercialización de droga como se sostiene en la tesis fiscal, que los hechos no vincularían a su patrocinado, es decir, no puede atribuírsele el hallazgo de droga de terceras personas, que no existen indicios suficientes que permitan vincular su conducta con la tesis inculpativa, y, por ello solicita se absuelva a su patrocinado de los cargos penales.

QUINTO: SOBRE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

A.- EN RELACIÓN A LOS ACUSADOS, TESTIGOS Y PERITOS:

5.1.- El acusado B1 ha declarado en juicio que lo detuvieron en fecha 17 de julio de 2021, y, en aquel momento laboraba como digitador en la empresa RAS GROUP, percibiendo el sueldo mínimo, en un horario de trabajo de 9am a 5pm, que no conocía a los efectivos policiales que lo intervinieron, que aquel día de los hechos llevaba consigo su celular, billetera, llaves, documentos y marihuana, que había quedado por WhatsApp con su coacusado para encontrarse en Bolívar con Sucre y ahí le dio la marihuana y se regresó manejando bicicleta y mientras manejaba estaba consumiendo, que desconoce los nombres y apellidos de su coacusado, que lo conoció porque se lo presentaron amigos en el centro de rehabilitación y hasta el momento de la intervención ya lo había conocido medio año, que en dos oportunidades le había comprado marihuana, que consume ese tipo de droga, que las coordinaciones la realizaban mediante WhatsApp, que pagó la suma de S/. 50.00 soles a cambio de dos bolsas de tierra, que se deslacró su celular en presencia de la fiscal para revisar el contenido de las conversaciones, mensajes y llamadas, que firmó un documento luego de terminar la diligencias, que si tenía a su coacusado agregado en su celular con el nombre “ **B1** ”, que diariamente consume drogas y en aquel día le habían entregado 30 envoltorios, que consume desde hace muchos años, que ha recibido ayuda en un centro de rehabilitación, que aquel día lo intervinieron cinco efectivos policiales, que **B1** salió primero del centro de rehabilitación, porque no cumplió su

programa, que se habrá reunido unas tres veces con el acusado **B1** para la compra de marihuana, que desconoce porque su coacusado niega la venta de la droga.

5.2.- El acusado B2 ha declarado en juicio que conoce a **B1** desde el 2019, que su teléfono celular está registrado con el número 9300000, que se volvieron a ver en una reunión en casa de un amigo y que no recuerda cuantas llamadas ha realizado o recibido de su coacusado, que aquel 17 de julio de 2021 se encontraba trabajando como delivery en Dominós Pizza en el distrito de Pueblo Libre, que no recuerda hasta que hora estuvo en su casa en esa fecha, que su coacusado le ha invitado droga, pero que nunca ha pagado por ella, que al salir del centro de rehabilitación se juntó nuevamente con **B1** y otros amigos quienes le invitaron marihuana, que la casa donde se reunían era en San Isidro paralela a Salaverry, que una vez se pelearon en dicha casa y ya no se volvieron a juntar, que no tenía conocimiento que el *Ministerio Público* había accedido a su teléfono, que no es consumidor de cocaína, que se considera ex consumidor de marihuana, que no ha participado en ninguna venta de sustancias prohibidas, que nunca le entregó marihuana ni cocaína a su coacusado aquel 17 de julio de 2021.

5.3.- Declaración testimonial del SO PNP xxxxxx, en donde refiere que se intervino a **B1** aquel 17 de julio de 2021, a las 17:00 hrs., encontrándose acompañado de su colega xxxxxx con quien realiza acciones de inteligencia por el distrito de Jesús María, que en ese momento visualizaron a un joven con bicicleta y al notar el vehículo policial comenzó a conducir de prisa, que procedieron a seguirlo porque empezó a acelerar y llegaron a detenerlo entre la av. Melo Franco con Usares de Junín, que al momento de su intervención se halló una pequeña bolsa negra que contenía marihuana en su bolsillo derecho de su casaca, así como también 42 envoltorios que se encontraban en una bolsa plástica transparente, que en ese momento le indicó el intervenido que la droga era para su propio consumo, sin embargo, no existía coherencia en su relato porque el intervenido reside en Lince y no sabía explicar que hacía por Jesús María, que en ese momento se procedió a su detención, se le informó de sus derechos y también se procedió al lacrado de la sustancia ilícita hallado, llegando a incautarle su teléfono celular y la bicicleta que conducía, que después del lacrado se procedió a realizar el acta de intervención, las actas de registro de lacrado, lectura de los hechos y constancia de contrato, que sí reconoce los documentos confeccionados (acta de registro personal, incautación y comiso de droga y acta de incautación de vehículo de tracción humana), que sí reconoce el acta de lacrado de droga, que al momento de la intervención dicha persona le indicó que había comprado droga para su consumo, pero no brindó nombres ni direcciones del vendedor, que solo intervinieron dos efectivos policiales, que el detenido decía en todo momento que era consumidor, que no se le estuvo siguiendo, sino, que la detención ha sido circunstancial, porque comenzó a conducir su vehículo de forma rápida cuando observó el vehículo policial, pero que no observó un acto de compra venta en concreto al momento de la intervención.

5.4.- Declaración testimonial de ST1 PNP xxxxxx, en donde refiere que ha intervenido a muchas veces a personas en flagrancia y aquel 17 de julio de 2021 aproximadamente a las 17:00 hrs se intervino a **B1**, que en aquel momento se encontraba en compañía del Sub Oficial xxxx realizando servicios de inteligencia en el distrito de Jesús María, llegando a observar a una persona, quien comenzó a acelerar al notar la presencia del vehículo policial, lo que motivo que lo persiguieran y lo detuvieran, llegando a realizar el registro personal en donde se le encontró marihuana y 42 envoltorios de pasta básica de cocaína en el bolsillo derecho de su casaca, que se preguntó el motivo de porqué estaba en Jesús María y le señaló que era consumidor, pero como dicha persona vivía en Lince, entonces, no encontraba coherencia, y, volvió a repetir que era consumidor, que se le informó los motivos de su detención y se procedió a realizar las actas de intervención y hallazgo de droga, que se lacró el celular y se incautó la bicicleta, que las actas donde ha firmado su persona han sido: acta de intervención policial, acta de registro personal, incautación y comiso de droga, acta de lacrado de droga y acta de lacrado de celular, que aquel lugar donde se intervino al acusado existe la venta de droga por delivery, que la droga hallada al acusado estaba en el bolsillo derecho de su casaca, que el intervenido solo guardó silencio y no firmó las actas, que no se le encontró realizando actos de compra venta o de micro comercialización, pero se le detuvo porque estaba en una actitud sospechosa.

5.5.- Declaración del perito químico xxxxx, quien se ratifica del contenido y firma del **Informe Pericial Forense de Drogas N° 0006410- 2021**, del 21 de julio de 2021, en donde se analizaron dos muestras, donde la primera se determinó que era marihuana y la segunda se determinó que era pasta básica de cocaína, que se han utilizado métodos como la colorimetría, la cromatografía, la espectroscopía, lo que genera una certeza de las muestras del 99.9% de las muestras sometidas, que se define como “peso bruto” a la muestra con el envase mediato.

B.- EN RELACIÓN CON LA ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

5.6.- Acta de intervención policial, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 17. **Ministerio Público:** Con dicho documento se determina la probanza de la intervención del acusado **B1** por los efectivos policiales, siendo que fue intervenido en circunstancia que se encontraba manejando en el distrito de Jesús María y al momento de realizarse el registro se le encontró la droga decomisada, en dos muestras, donde la primera correspondía a marihuana y la segunda correspondía a pasta básica de cocaína. **Parte civil:** Con dicho documento se acredita los motivos de la intervención. Defensa de **B2** : En dicho documento se describe que la droga ha sido hallada al señor **B1** . Defensa de **B1** : En dicho documento no obra la firma de su patrocinado debido a que no estaba conforme con el contenido del mismo.

5.7.- Acta de Registro Personal, Hallazgo, Recojo y Comiso de Drogas, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 18. **Ministerio Público:** Acredita el hallazgo de drogas y especies incautadas al acusado **B1**, la sustancia ilícita y el recojo de las dos muestras: marihuana y pasta básica de cocaína.

Parte civil: Se acredita lo hallado al acusado **B1** , es decir, los dos tipos de droga. Defensa de **B2** : Se deja constancia el horario 5:05 de la tarde, del 17 de julio de 2021, es la primera acta que se elabora después de la intervención al señor **B1** , a quien se le encuentra la marihuana y los ketes, siendo que esta diligencia acaba a las 5:22 de la tarde, asimismo, los testigos señalaron que el intervenido no quiso firmar, no precisando el motivo. Defensa de **B1** : Se deja constancia que en el documento en mención no obra la firma del acusado **B1** , debido a que no estaba conforme con el contenido.

5.8.- Acta de incautación de vehículo de tracción humana (bicicleta), de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 19. Ministerio Público: La importancia es el detalle de la especie incautada al detenido **B1**, porque en la bicicleta se movilizaba para comprar la droga a su coacusado. Parte civil: El vehículo en mención estaba siendo usado por **B1** para transportarse y concretar la compra de drogas halladas. Defensa de **B2** : Se detalla la especie incautada que serviría para acreditar el momento exacto en el cual se intervino al acusado, pero no se detalla ningún pase de droga. Defensa de **B1**: Menciona que existen ciclovías lo cual no significa que solo debe transitarse en el distrito en el que vive. Se deja constancia que no firmó el acta respectiva. Asimismo, refiere que se desplazaba fumando marihuana.

5.9.- Acta de lacrado de droga incautada, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 23. Ministerio Público: Se detalla el lacrado de la droga decomisada consistente en dos muestras de marihuana y pasta básica de cocaína incautada al detenido **B1** .

Actor civil: Con el acta se verifica el hallazgo de las drogas. Defensa de **B2** : Se resalta la cantidad de droga incautada en su poder, la hora y el día y el momento en que se elabora el acta y que el señor **B1** se negó a firmar sin ningún motivo. Defensa de **B1** : No consta la firma de su patrocinado porque no estaba de acuerdo, ya que solo se trata de un consumidor de marihuana.

5.10.- Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, de fecha 26 de julio de 2021, que obra a folios 42 a 49. Ministerio Público: Se realizó sobre el equipo celular del acusado **B1** , de quien se contó con autorización expresa para acceder al equipo móvil, llegando a acceder a las llamadas y mensajes de WhatsApp que vinculan al acusado con una tercera persona, a quien se llegó a individualizar y luego incorporarlo en la investigación. **Parte civil:** Del celular se obtuvo información importante que vinculan a los acusados con el hecho materia de imputación. Defensa de **B2** : En la elaboración del acta no se acredita una autorización judicial para su lectura, y, por otro lado, el documento fue emitido entre las 03:30 y las 07:00pm, sin embargo, mediante disposición número dos, se ordenó a las 05:00pm la inmediata libertad del detenido. Defensa de **B1** : Hace mención que tanto los mensajes como las llamadas se refieren a su patrocinado en su condición de consumidor, porque no existe evidencia que sustenta que la droga encontrada haya sido destinada a la micro comercialización.

5.11.- Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Etilico-Sarro Ungueal N° 1887- 18893/21, de fecha 20 de julio de 2021 a folios 51, practicado al acusado B1 . Ministerio Público: Esta documental certifica que se le encontró en posesión de cocaína. **Actor civil:** Se corrobora el consumo de un tipo de sustancia de los dos tipos que fueron hallados en posesión del acusado, y, el hallazgo de la cocaína es cuestionable. Defensa de **B1** : En la incautación de la cocaína no firmó su patrocinado porque aquella droga había sido sembrada.

5.12.- Carta SDI-8976-21, de fecha 02 de diciembre de 2021, remitida por Entel Perú SA. A folios 159 a 160. *Ministerio Público*: Una vez que se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones Entel nos brindó la titularidad del número 93000000 que le pertenecía al señor **B2** . Parte civil: Con dicho documento se puede determinar quien es titular de la línea. Defensa de **B2** : Es correcto que su patrocinado es titular de la línea 932297685, pero las conversaciones se han producido a las 15:56:30 del 17 de julio de 2021, es decir, no corresponde con el horario indicado en la detención. Defensa de **B1** : No tiene observaciones.

5.13.- Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 9300000, a nombre de B2 , del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021 a folios 161 a 201. *Ministerio Público*: Esta documental permitirá corroborar la coautoría de la micro comercialización de drogas, con este tráfico de llamadas entregada por la empresa Entel, en el cual existen dos llamadas relevantes, de fecha 17.07.2021, en el cual está la llamada del número de origen +51 9300000 hacia el número +51 9300000 de propiedad de **B1** con una duración de 12 segundos, ambas salientes, con la indicación de la línea del señor Colonia. Estas llamadas fueron cercanas a la hora cuando ocurrieron los hechos. *Actor civil*: Se acredita las llamadas que sostuvieron los coacusados. Defensa de **B2** : La información fue entregada por orden judicial, en el periodo comprendido en el que la empresa de telefonía señala las únicas llamadas acreditadas en su base de datos, no existe otras llamadas, no se advierte otros registros, no se acredita otros registros, se acredita hora de llamadas, los cuales no corresponden. Defensa de **B1** : Considera que esa prueba no es idónea por cuanto no refleja el contenido de esas llamadas.

5.14.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 420000, de fecha 06 de diciembre de 2021 a folios 218, respecto de la persona de **B1** . No ha existido oposición de las partes respecto de la información contenida en dicho documento.

5.15.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4200000, de fecha 06 de diciembre de 2021, a folios 219, respecto de la persona de **B1** . No ha existido oposición de las partes respecto de la información contenida en dicho documento.

5.16.- Copia de información del asegurado de ESSALUD de fecha 20.07.2021. a folios 57 a 58. Defensa de **B1** : El acusado no tiene dificultad económica, porque es un trabajador estable, quien lleva además un tratamiento psicológico y psiquiátrico.

5.17.- Copia de la cita médica del departamento de salud mental del Hospital Rebagliati a folios 55 Defensa de **B1** : Se demuestra que está sometido a un tratamiento permanente debido a su adicción. *Ministerio Público*: El delito de micro comercializar de droga es un delito de peligro abstracto, si se desea acreditar la adicción del acusado **B1** eso no repercute en el delito en mención. *Actor civil*: La documentación presentada no excluye de responsabilidad al acusado o de cualquier tipo de actividad ilícita. Defensa de **B2** Se tiene que evaluar la declaración del acusado sobre la manera en el que narra los hechos.

5.18.- Copia de la boleta electrónica N° B350000 de SISOL de fecha 27 de enero de 2022 a folios 13. Defensa de **B1** : Este documento acredita que sigue tratamiento en el seguro y que los 38 gramos hallados eran para su consumo por dos semanas, ya que tenía planeado un viaje familiar. *Ministerio Público*: Las condiciones personales que se pretende acreditar no eximen de responsabilidad y de desvinculación del delito. *Actor civil*: Con dicho documento se acredita una cita y no un tratamiento de un diagnóstico específico. Defensa de Colonia Mori: Los argumentos expuestos por el acusado carecen de veracidad.

5.19.- Copia de la receta médica de psiquiatra xxxxxx, de fecha 01 de febrero de 2022, a folios 08. Defensa de **B1** : Se demuestra que el acusado está sometido a un tratamiento farmacológico para liberarlo de las adicciones. *Ministerio Público*: La condición de adicción no exonera de una responsabilidad con respecto a la comisión del delito de micro comercialización. *Actor civil*: La receta no sería relevante, puesto que se pretende acreditar que el acusado está sometido a un tratamiento, la misma cantidad que fue hallada en posesión del señor **B1** supera la cantidad de consumo. Defensa de **B2**: Estos medios no son un informe pericial o psicológico, pero aun así acreditan que no es una persona que pueda brindar una declaración de juicio de valor.

5.20.- Copia simple de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017- 2021, Reporte Financiero 2017-2021, a folios 160 a 161. *Actor civil*: Este cuadro corresponde al requerimiento financiero que se asigna a las

diversas entidades públicas responsables de la implementación nacional de la lucha contra las drogas, lo cual guarda relación con la existencia del daño emergente. Además, se ha solicitado la suma de S/. 4,500.00 soles y se busca acreditar la inversión del Estado con este medio de prueba. **Ministerio Público**: No tiene observación.

Defensa de **B2** : Indica que no se identifica específicamente el quantum de la reparación civil, sabemos la cantidad, pero no sabemos entre cuantas personas, por lo que dicho monto podría ser mínimo, siendo que no hay evidencia.
Defensa de **B1** : Considera que la información presentada es general.

SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.

6.1.- El Ministerio Público formula acusación contra los imputados **B2** y **B1** , como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de micro comercialización de drogas, alegando que el primero de los acusados habría comercializado sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana) a potenciales consumidores de la zona, y, el segundo de los acusados habría estado en posesión de sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana), en fecha 17 de julio de 2021, con la finalidad de comercializarlo a potenciales consumidores de su entorno amical.

6.2.- Ahora, en base a la tesis fiscal, se ha logrado acreditar que el acusado **B2** es titular del teléfono celular +51 9300000, tal como se desprende de la Carta SDI-8976-21, remitida por la empresa Entel Perú SA, que obra a folios 159, y, el mismo resultado también se ha obtenido con el acusado **B1** , quien ha reconocido ser titular del teléfono celular +51 9300000 , tal como se desprende de su propia declaración en juicio oral, en concordancia con el acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 49.

6.3.- Por otro lado, se ha logrado demostrar que los acusados **B2** y **B1** mantenían comunicación constante en días previos al 17 de julio de 2021, tal como se detalla en el registro de llamadas entrantes y salientes contenidas en el tráfico de llamadas de la línea +51 93000000, que obra a folios 161 a 201, la cual se encuentra registrada a nombre del primero de los acusados antes mencionados.

6.4.- En ese sentido, se ha llegado a acreditar -durante el desarrollo del juicio- que el acusado **B2** , en fecha 17 de julio de 2021, ha cometido el delito de micro comercialización de drogas, como una modalidad atenuada del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que ha entregado marihuana y pasta básica de cocaína a su co acusado **B1** como un acto de comercio o de compra venta, quedando dicha conducta ilícita acreditada con la declaración del citado acusado **B1** , quien se refiere a su coacusado como la persona que lo había abastecido con sustancias ilícitas, y, también se ha llegado a dicha conclusión en base al acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 49, en donde se advierte conversaciones del acusado, en donde hace referencia a sustancias ilícita con un lenguaje subrepticio, tal como se desprende de la siguiente continuación:

COLONIA	EN UN TOKE TE AVISO SI UN 32 O UN 16 PEEEX MANOOO CONFIRMADO UN 32 PZZX
Listooo Ese 32 nomas Ya me separaron lo demás imao	ACHORAMEEE PE MANOO9
Neto tengo ese 32	

(...)
y
un culo de tierra t doy unos 5 o 6 gr de tierra
Así
pq mi causa se va llegar 140g
y es lo último
con lo tuyo ya hermanito?
la otra camada
te achoroo
tus moños extras.

YA MANO
LA TIERRITA PUEDES DÁRMELO APARTE MANOOOOO?

6.5.- Así, mediante un criterio de valoración sustentada en la sana crítica y las máximas de experiencia, se puede advertir de las comunicaciones antes esbozadas tiene como emisor y receptor al acusado **B2**, quien conversa utilizando una comunicación subrepticia, toda vez que usan la expresión “moño” para referirse a la marihuana y la expresión “tierra” para referirse a la pasta básica de cocaína. En tal sentido, no se puede desconocer o cuestionar que las expresiones antes mencionadas, tales como “moño” y “tierra”, se están refiriendo básicamente a sustancia ilícita previstas en el artículo 298 del Código Penal.

6.6.- Sobre este particular, la defensa del acusado **B2** sostiene que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del acusado **B1**, porque se ha accedido al teléfono celular de dicho acusado ofreciéndole previamente libertad, y, a ello le suma que ninguno de los testigos habría señalado que el acusado **B2** ha estado en actos de comercialización.

6.7.- En cuanto a los argumentos de defensa antes mencionados, es importante precisar que aquel acceso al teléfono celular del acusado **B1** se hizo con previa aceptación y consentimiento de su titular, es decir, del propio acusado, y, con dicha autorización se procedió a la revisión de los contactos, de las llamadas y también de los mensajes entrantes y salientes. Y, además que dicha actuación se desarrolló y quedó plasmada en un Acta de diligencia de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, tal como obra a folios 42 a 49, en donde también intervino la representante del Ministerio Público, quien proporcionó legalidad sobre dicho acto de investigación, el mismo que finalizó con la firma de todos los sujetos procesales intervinientes, incluso el citado acusado junto a su defensa técnica también firmaron en señal de aceptación y consentimiento tal como se aprecia a fojas 49, por lo que no resulta amparable dicho argumento formulado por la defensa técnica respecto a una supuesta ilegalidad en dicho acto de investigación.

6.8.- Ahora, respecto al cuestionamiento sobre lo aportado por los testigos y la falta de precisión en cuanto al comportamiento del acusado **B2**, aquel 17 de julio de 2021, es importante señalar que la micro comercialización, como todo delito de peligro y de resultado, es perseguible penalmente no solo en el acto de su consumación, que sería la comercialización al menudeo de sustancias ilícitas, sino, que también podría perseguirse penalmente dicha conducta en un momento post consumativo, en base al principio de lesividad, previsto y regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal [La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley], toda vez que no estamos ante un tipo penal que solo se sancionan los actos de flagrancia delictiva. En consecuencia, como los efectivos policiales, citados a juicio como testigos, han aportado información sobre una de las personas que recibió la droga de parte del acusado **B1**, entonces, lo que alegan dichas personas si resulta relevante para el presente caso, por lo que debe desestimarse aquel cuestionamiento planteado por la defensa técnica.

6.9.- Por tanto, habiéndose valorado todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, esta judicatura ha llegado a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado **B2** en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, en momentos previos a la intervención policial de su coacusado, llegando a consumarse en toda su extensión, por lo que ha quedado desvanecida su garantía constitucional de presunción de inocencia, debiendo de estimarse -en cuanto a este extremo- la pretensión acusatoria del *Ministerio Público*.

6.10.- En lo que respecta al acusado **B1** , se ha logrado acreditar que dicha persona coordinó con su coacusado, mediante mensajes por WhatsApp, para recibir en compra venta sustancias ilícitas, aquel 17 de julio de 2021, y, luego ponerlos en venta a terceras personas, tal como se desprende básicamente del acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 48, en donde se aprecia conversaciones previas al tráfico en donde el acusado **B1** solicita “tierrita”, refiriéndose a la pasta básica de cocaína (según las máximas de experiencia), y, también solicita “moñitos”, refiriéndose a la marihuana (según las máximas de experiencia).

6.11.- Así, conforme al acta de registro personal, hallazgo, recojo y comiso de droga, que obra a folios 18, se tiene acreditado que se intervino al citado acusado, en fecha 17 de julio de 2021, aproximadamente a las 17:00 hrs., a la altura de la av. Mello Franco con av. Húsares de Junín - Jesús María, y, al momento de la intervención se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su casaca un paquete tipo bola, envuelto en una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) y 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, así como un equipo celular marca Samsung y un chip de la empresa Entel con número 93000000.

6.12.- Tal como se ha señalado up supra, se ha corroborado que la línea móvil +51 930000 tiene como titular al acusado **B1** , quien mantenía conversaciones previas con su coacusado Colonia Mori, respecto a la compra venta de sustancias ilícitas, y, también conversaciones sobre el mismo asunto en momentos previos a su intervención policial, tal como se puede apreciar del acta de deslacrado de celular, a folios 42 a 49, en donde se utiliza expresiones subrepticias como “tierrita” y “moño” para referirse a drogas ilegales, y, del reporte de tráfico de llamadas de la línea +51 9300000 , que obra a folios 161 a 201, en donde se detalla el ingreso y salida de llamadas y mensajes de texto al teléfono celular +51 9300000 de titularidad del acusado **B2** .

6.13.- Luego, en cuanto a la sustancia hallada en posesión del acusado **B1** , tal como se detalla en el acta de intervención policial, que obra a folios 17, y, el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, que obra a folios 18, se ha determinado que dichas sustancias correspondían a: i) Cannabis sativa (marihuana), en un peso neto de 0.040 kg, y, b) Pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 kg, y, la misma se corresponde también aquella información contenida en el Acta de Lacrado de Droga, que obra a folios 23, y, la declaración del perito químico xxxx , quien en su declaración en juicio oral ha corroborado la naturaleza ilícita de dichas sustancias ilícitas.

6.14.- Asimismo, conforme a la declaración testimonial del SO PNP xxxx y de ST1 PNP xxxx se tiene acreditado que dichas personas observaron al acusado **B1** en aptitud sospechosa, a bordo de bicicleta, a la altura de la av. Mello Franco con av. Húsares de Junín -Jesús María, quienes procedieron a su detención, aquel 17 de julio de 2021, a las 05:00 hrs aprox., llegando a encontrarles en posesión de: i) Cannabis sativa (marihuana), en un paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra; y, b) Pasta básica de cocaína, en una bolsa de polietileno conteniendo 42 envoltorios hechos de papel periódico, tipo ketes, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta.

6.15.- Del mismo modo, se ha corroborado que aquella sustancia ilícita hallada en posesión del acusado **B1** , en fecha 17 de julio de 2021, tenía como finalidad comercializarlo a potenciales consumidores, toda vez que la droga hallada estaba acondicionada para su venta al menudeo, ya que se describe la existencia de 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, y, además a dicha circunstancia se suma la existencia del acta de registro personal, incautación y comiso de droga, que obra a folios 18, en donde se detalla el hallazgo de dinero en pequeñas cantidades, como es: S/. 10.00 soles, con serie N° 038000000 , dos moneda de S/. 2.00 soles y tres monedas de S/. 1.00 sol.

6.16.- Si bien la defensa plantea la adicción al consumo de drogas por parte del acusado **B1** , y, lo intenta justificar con la información de ESSALUD, una cita médica y una boleta electrónica, así como una receta médica de psiquiatría, es preciso indicar que todo ello solo acredita la asistencia de una evaluación médica dentro del ámbito psiquiátrico, pero no acredita si el acusado se encuentra realizando un cuadro clínico de drogodependencia o en qué tipo de adicción se encuentra (leve moderado-grave), además que una cita médica o una receta no se equiparan a lo que sería un diagnóstico, resultado o informe médico sobre el estado de salud mental del acusado, por lo que resulta válido sostener que un consumidor también realice la conducta del comercio al menudeo de aquella sustancia ilícita que consume, no restándole sentido a la culpabilidad de su conducta, toda vez que se trata de una

persona que comprende el sentido antijurídico de su conducta. En tal sentido, los argumentos de la defensa técnica deben desestimarse, toda vez que no justifica un escenario de inimputabilidad respecto al actuar del acusado **B1** .

6.17.- En efecto, la falta de certeza sobre la salud clínica del acusado y sumado a que ello no excluye la circunstancia de venta de marihuana y pasta básica de cocaína al menudeo, tal como se halló en posesión al acusado **B1** , tal como se describe en el acta de intervención policial, que obra a folios 17, entonces, resulta válido sostener que dicha posesión de sustancias ilícitas tenía como finalidad su comercialización o compra venta hacia terceras personas.

6.18.- En consecuencia, habiéndose valorado todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, esta judicatura ha llegado a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado **B1** en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, llegando a consumarse con su tenencia para fines ulteriores de comercio, toda vez que nos encontramos ante un delito de peligro, por lo que ha quedado desvanecida su garantía constitucional de presunción de inocencia, debiendo de estimarse -en cuanto a este extremo- la pretensión acusatoria del Ministerio Público.

SETIMO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

7.1.- En este caso se tiene acreditado que los acusados **B1** y **B2** , en calidad de coautores, cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de micro comercialización de drogas, en donde el primero de los acusados realizó la conducta típica de estar en posesión de sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana), en fecha 17 de julio de 2021, con la finalidad de destinarlo al comercio con potenciales consumidores de la zona en donde se produjo su intervención policial (av. Mello Franco con av. Húsares de Junín – Jesús María), y, el segundo de los acusados, en momentos previos a la detención de su coacusado, ha realizado la comercialización de sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana) a potenciales consumidores de la zona, quedando acreditado el acto de comercio realizado a su coacusado, en base al registro de llamadas y conversaciones sostenidas previo al acto de intervención policial.

7.2.- En cuanto al elemento subjetivo, se tiene acreditado que los imputados efectivamente actuaron con dolo, puesto que ambos tenían conocimiento que la sustancia que poseían era ilícita y que su puesta en venta a terceras personas representa una afectación a la salud de terceras personas generada a cambio de un beneficio económico.

7.3.- El delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad atenuada como es la micro comercialización se consuma plenamente con la sola conducta del tráfico, tanto la posesión para dicho fin como la compra venta de aquella sustancia, puesto que se trata de un delito de peligro y el hecho de poseer drogas tóxicas y luego destinarlo al consumo de terceras personas [acto de tráfico o comercio] ya está generando una situación de peligro para la salud pública de toda la colectividad.

7.4.- A nivel de antijuricidad se analiza si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si existe alguna causa de justificación que haga al hecho permisible, tal como se encuentran regulados en el artículo 20 del Código Penal; y, de esta forma, en el caso en concreto tenemos que la conducta de los imputados **B1** y **B2** es contraria al ordenamiento jurídico y no se advierte alguna causa de justificación prevista en la legislación que excluya de ilicitud al comportamiento de los acusados.

7.5.- En tanto a la culpabilidad, se analiza la inimputabilidad del agente, el conocimiento de lo antijurídico de la conducta y la inexigibilidad de otra conducta. Así, se tiene que los imputados son personas mayores de edad y no sufren alguna anomalía psíquica, grave alteración o de percepción que los haga inimputables; y tampoco se presenta un error de prohibición, de manera que cada uno de ellos era consciente del comportamiento antijurídico que estaban realizando y que fácilmente podrían actuar de manera distinta.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

8.1.- La determinación judicial de la pena es el proceso técnico y valorativo que debe seguir el órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales: en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juez debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para

ello diferentes circunstancias como las contenida en los artículos 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código penal.

8.2.- De esta manera, habiéndose establecido la responsabilidad de los procesados **B1** y **B2**, lo que corresponde ahora efectuar es la determinación judicial de la pena en atención a los principios previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, como son: legalidad, subsumiendo los hechos imputados a la norma; proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer; lesividad, que obedece a una equitativa sanción respecto a la lesión o puesta en peligro causado al bien jurídico; y culpabilidad, entendido como la equiparación entre la responsabilidad penal y el nivel de pena que debe recibir el agente; así también como lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del mismo texto legal.

8.3.- El artículo 45° del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar la pena, indicando: "El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad". Por lo que procedemos a desarrollar cada uno de aspectos:

A.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente se refiere al proceso de socialización del sujeto infractor, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad y el cumplimiento de roles sociales. En el caso en concreto, el procesado **B1** tiene educación secundaria completa y se estaría dedicando a la actividad de digitalización de productos, llegando a recibir la suma de 930 soles mensuales; y, en el caso del procesado **B2** tiene educación secundaria completa y se estaría dedicando a la actividad de reparto por delivery, llegando a recibir la suma de S/. 1,000.00 soles mensuales.

B.- Su cultura y sus costumbres: En este aspecto, se debe tener en cuenta al momento de individualizar la pena todas aquellas circunstancias multiculturales y la diversidad étnica del imputado. Así, en este caso, el procesado **B1** es natural de Lima, con 36 años de edad y estado civil soltero; y, el procesado **B2** es natural de Lima, con 22 años de edad y estado civil soltero.

C.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen: En este caso, la conducta de los procesados **B1** y **B2** ha generado una considerable afectación a la salud pública representado en el derecho de todos los miembros de la sociedad de vivir en un ambiente sano y equilibrado.

8.4.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, se debe determinar la pena conminada entre el mínimo y el máximo estipulado para cada delito, por lo que respecto al delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas Micro comercialización de drogas-, tenemos que la norma sanciona dicho comportamiento con una pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 7 años.

8.5.- En ese sentido, la pena conminada debe ser dividida en tercios, y, en el presente caso, para el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad atenuada de Micro comercialización de drogas-, tenemos que el primer tercio se encuentra comprendido desde no menor de 3 años hasta no mayor de 4 años y 4 meses, el segundo tercio se encuentra entre no menor de 4 años y 4 meses hasta no mayor de 5 años y 8 meses, y el tercer tercio se encuentra entre no menor de 5 años y 8 meses hasta no mayor de 7 años.

8.6.- La pena se situará en el tercio inferior si no existen atenuantes ni agravantes o concurren solo circunstancias atenuantes, en el tercio medio si concurren circunstancias atenuantes y agravantes; y el tercio superior si solo concurren circunstancias agravantes. Así también, si concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determinará por encima del tercio inferior; si se trata de circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta se determinará por encima del tercio superior; y en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

8.7.- Luego de determinar la pena en abstracto, lo que ahora corresponde determinar es la pena en concreto, para lo cual señalamos lo siguiente:

A.- En cuanto a las circunstancias atenuantes privilegiadas y circunstancias agravantes cualificadas, se tiene que ninguna de ellas concurre en el presente caso.

B.- En cuanto a las circunstancias genéricas, tenemos que concurre la circunstancia atenuante de falta de antecedentes penales, tal como se puede advertir de los certificados de antecedentes penales que obran a folios 218 y 219, respecto de los acusados **B1** y **B2**; y, si bien la representante del Ministerio Público ha sostenido durante el juicio que concurre la agravante genérica de "dos o más personas" para alegar su pretensión punitiva, se tiene que dicha forma delictiva de intervención también está comprendida y valorada dentro del título de imputación de coautoría, toda vez que el hecho de posesión y comercio de droga al menudeo se habría realizado en compartimiento de labores o de forma conjunta, por lo que estimar dicha condición al momento de la determinación de la pena generaría una doble valoración de una misma circunstancia (intervención delictiva mediante pluralidad), y, por lo que no resulta razonable agravar el quantum punitivo en base a dicha circunstancia.

C.- Teniendo en cuenta que solo concurre una circunstancia atenuante genérica, entonces, la pena privativa de la libertad a imponerse a los procesados debe situarse dentro del tercio inferior, es decir, desde no menor de 3 años hasta no mayor de 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad, por lo que dentro de este tercio debemos analizar si nos acercamos al límite máximo o al mínimo.

8.8.- En el presente proceso no ha existido aceptación de los hechos por parte de los procesados, circunstancia que habría generado un efecto positivo al momento de graduar la pena, tal como lo establecen los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal; y, tampoco no ha existido causal de responsabilidad restringida que genera una atenuación de pena, tal como lo establece el artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, en este caso no concurren razones por las cuales corresponde reducción de pena por beneficio procesal a favor de los procesados **B1** y **B2**.

8.9.- El representante del Ministerio Público ha solicitado durante el juicio (y también en su dictamen acusatorio, que obra a folios 01 a 20 del cuaderno de etapa intermedia), que se imponga cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad a cada uno de los acusados.

8.10.- La pena solicitada por el Ministerio Público, como se puede observar del análisis antes desarrollado, no se encuentra dentro del tercio inferior (desde no menor de 4 años y 4 meses hasta no mayor de 5 años y 8 meses de pena privativa de libertad), y a la vez no resulta proporcional respecto al hecho cometido y a la circunstancia atenuante que concurre al caso en particular, sobre todo en base a la naturaleza del delito (modalidad atenuada de la comercialización de droga), el nivel de educación de los procesados (secundaria completa), su cultura y su forma de vida. Por ello, asumiendo un criterio de lesividad, proporcionalidad y necesidad de la medida, este Juzgado considera necesario reducir el quantum punitivo solicitado por la representante del Ministerio Público y ubicarlo dentro del tercio inferior.

8.11.- No olvidemos que la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva²; y en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva y prevención especial, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena la propia naturaleza típica del hecho delictivo así como su propio desarrollo dentro del iter criminis; es decir, la cantidad de pena a imponerse debe ser proporcional al hecho delictivo y factores personales de la encausada.

8.12.- Por tanto, en base a los criterios antes mencionados, este Juzgado le impone cuatro años de pena privativa de libertad a cada uno de los procesados, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de tres años como periodo de prueba, debiendo de cumplirse con las reglas de conducta que se establecen en el artículo 58 del Código Penal.

NOVENO: SOBRE LA PENA DE MULTA.

9.1.- El artículo 298 del Código Penal sanciona el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad atenuada (micro comercialización de drogas), con pena de multa, por lo que su determinación debe mantenerse proporcional con la pena privativa de libertad, toda vez que ambas se consideran penas principales.

Recurso de Nulidad N° 1863-2015-Ayacucho, fundamento jurídico 4.2, de fecha 07 de marzo de 2017, Sala Penal Permanente.

9.2.- El Ministerio Público ha solicitado **que se imponga doscientos cuarenta días multa** como pena principal para los acusados **B1** y **B2**.

9.3.- El tipo penal establece que los actos de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades -a lo que conocemos como micro comercialización- se sanciona con pena de multa no menor de 180 ni mayor de 360 días. Si este marco punitivo lo segmentamos en tres tercios, tenemos que el tercio inferior corresponde desde no menor de 180 a no mayor de 240 días-multa; el tercio intermedio desde no menor de 240 hasta no mayor de 300 días-multa, y el tercio superior desde no menor de 300 hasta no mayor de 365 días multa.

9.4.- Procediendo a la determinación de la pena en el caso concreto, se tiene que esta pena se debe ubicar dentro del tercio inferior y asegurando que la misma tenga una proporción similar a la pena privativa de libertad, entonces, este Juzgado en merito al principio de legalidad y proporcionalidad impone la una pena de **DOSCIENTOS DÍAS MULTA** para cada uno de los sentenciados, en un equivalente al 25% de su ingreso diario, y, estando a que han manifestado percibir la suma de S/. 930.00 soles, corresponde establecer que cada día-multa tiene un equivalente a S/. 7.75 soles, lo que genera un total de S/. 1,550.00 soles que deberá de abonar cada uno de los acusados antes mencionados dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, tal como lo establece el artículo 44 del Código Penal.

DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

10.1.- El ordenamiento jurídico nacional admite que en el marco del proceso penal se ejercite dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil, orientadas a la consecución de fines punitivos y reparatorio, respectivamente, y esto porque tratándose del pago de una reparación civil en el proceso penal, la normativa se rige por el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo disponen los artículos 92 y 101 del Código penal, la misma que se encuentra sustentada en el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente en los Acuerdos Plenarios N° 6-2006/CJ-116 (fundamento jurídico 6 y 10), N° 5-2008/CJ116 (fundamento jurídico 24) y N° 5-2011/CJ-116 (fundamento jurídico 8 y 10).

10.2.- En ese sentido, la defensa de la parte civil ha solicitado la suma **de S/. 4,500.00 soles** como reparación civil que deberán de cancelar los procesados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

10.3.- De esta manera, en el presente caso nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual, por lo que se deben de verificar los elementos que la configuran, como son:

- **La imputabilidad;** la cual define como la capacidad que tiene el sujeto para ser responsable civilmente por los daños que ocasiona.

- **La Antijuridicidad;** constituida como la conducta que contraviene el orden jurídico y a su vez constituye el delito, pues la reparación civil que se deriva del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, es decir, que la conducta causante del daño ha sido revista ex ante como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil.

- **La relación de causalidad;** la cual es entendida como el nexo causal entre la acción desplegada y el resultado daño. De esta forma al estar ante una Reparación Civil Extracontractual media una causalidad adecuada, en la cual debe de concurrir dos factores, uno in concreto y otro in abstracto. El primero debe de entenderse como la causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor.

El segundo como una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos deber ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

- **Factor de atribución;** los cuales también son denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, los cuales ayudan a determinar cuándo un daño antijurídico puede imputarse a una determinada persona por lo tanto estará obligado a pagar el daño. Estos pueden ser subjetivos (dolo y culpa civiles) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad).

- **El daño;** constituido por la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación, que, al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo.

10.4.- El hecho ilícito que se atribuye a los acusados se tiene acreditado en todos sus aspectos (objetivo y subjetivo). Así, también en relación al nexa causal, tenemos que se ha acreditado que la conducta de micro comercialización de Pasta Básica de Cocaína (PBC) en pequeñas cantidades (“ketes”) y cannabis sativa (marihuana) ha generado una situación de afectación considerable a la salud pública, la misma que se expresa en el equilibrio e integridad de la salud de todas las personas de nuestra sociedad.

10.5.- El factor de atribución, en el presente caso, es el denominado “dolo”, el mismo que alcanza y se genera por la actuación dañosa con la que han actuado los imputados al momento de realizar el acto de comercio de PBC en pequeñas cantidades.

10.6.- En cuanto al daño causado, se debe precisar que este se conforma por un daño patrimonial y un daño extrapatrimonial; y, en este caso, el daño extrapatrimonial está comprendido por las situaciones de sufrimientos y afecciones causadas a los intereses de la colectividad y del Estado.

10.7.- En el daño extrapatrimonial podemos ubicar al daño moral, que es el resarcimiento generado por el detrimento sufrido frente a los intereses subjetivos y aflicciones de la parte agraviada, y en el caso en concreto está dado por la afectación a la situación de equilibrio y estabilidad en la salud pública de toda la colectividad. De este modo, a criterio de este Juzgado se considera que la afectación generada al Estado por la comisión del ilícito penal debe ser cubierto íntegramente con el monto de la reparación civil, y que si bien la salud pública al ser un bien jurídico abstracto no se puede estimar cual es el monto exacto al que ascendería, deberá de imponerse un monto aproximativo y proporcional al daño generado

10.8.- En efecto, la reparación civil se rige como el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable 3 .

10.9.- En tal sentido, tomando en cuenta el daño generado con la conducta del agente y estando a que el actor civil ha postulado un monto acorde con la afectación al bien jurídico, entonces, este Juzgado asumiendo un criterio de razonabilidad establece en cuatro mil quinientos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán de cancelar los procesados **B1** y **B2** en forma solidaria a favor del Estado.

LEGISLACIÓN APLICABLE: En el caso de autos, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 296 en concordancia con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código Penal, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 22, 28, 29, 31, 41, 45, 45-A, 46, 57, 92 y 95 del Código Penal y los artículos 394, 395 y 399 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la suscrita Jueza del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal**, con el criterio que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

I.- CONDENANDO a **B1** y **B2** como coautores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de micro comercialización de drogas, en agravio del Estado -Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, y, en consecuencia se les impune cuatro años de pena privativa de libertad a cada uno de los sentenciados, quedando suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplirse con las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin previo aviso del órgano jurisdiccional;
- b) Concurrir al centro de control biométrico cada 30 días para firmar y registrar su huella digital;
- c) No cometer nuevo delito doloso;
- d) Cumplir con el pago de la reparación civil.

Todas estas reglas de conductas son impuestas bajo apercibimiento de aplicarse las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del representante del Ministerio Público.

II.- Asimismo, se impone la pena de DOSCIENTOS DÍAS-MULTA para ambos sentenciados, en un equivalente al 25% de su ingreso diario, y, estando a que han manifestado percibir la suma de S/. 930.00 soles, entonces, cada día-multa tiene un equivalente a S/. 7.75 soles, lo que genera un total de S/. 1,550.00 soles, que deberá

3 recurso de Nulidad N° 1357-2015-Lima, Segunda Sala Penal Transitoria, de fecha 09 de marzo de 2017, fundamento jurídico 4.13.

de abonarse dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme al artículo 44 del Código Penal.

III.- Se establece la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 4,500.00 soles** que deberán de abonar los sentenciados **B1** y **B2**, en forma solidaria, a favor del Estado.

IV.- Se ordena el **DECOMISO** de todos aquellos productos ilegales que fueron encontrados en posesión del acusado **B1** al momento de su intervención por su carácter intrínsecamente delictivo.

MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados; y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. bajo responsabilidad del cursor. Así lo pronuncio, mando y firmo. - Tómesese razón y hágase saber.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA**

CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

Expediente: 02813-2021-9-1826-JR-PE-10

Jueces Superiores: 1xxx, 2xxx, 3xxxx

Sentenciados: B1 y B2

Delito: Contra la salud pública en la modalidad de Micro comercialización de drogas

Agraviado: Estado

Materia: Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16

Lima, once de noviembre De dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública los fundamentos de los recursos de apelación de sentencia condenatoria interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados B1 y B2, contra la sentencia contenida en la resolución N° 6 de fecha 31 de mayo del 2022 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **su responsabilidad penal como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas**, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base); en agravio del Estado; habiéndose realizado la audiencia de apelación respectiva, con concurrencia de las partes procesales recurrentes, conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES Es materia de impugnación la Resolución N° 06 de fecha 31 de mayo del año 2022, que contiene la sentencia expedida por la magistrada del Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **B1** y **B2** como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base), en agravio del

Estado y *se les impuso: cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida* en su ejecución por el plazo de tres años sujetas al cumplimiento de reglas de conducta, a cada uno; asimismo, se les impuso doscientos días-multa a razón del 25% de su ingreso diario lo que genera un total de S/. 1,550.00 soles, y, se fijó la suma de S/. 4,500.00 soles monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los mencionados sentenciados, en forma solidaria, a favor del Estado peruano.

SEGUNDO: HECHOS Y TIPO PENAL IMPUTADO

2.1. Conforme se detalla en el requerimiento acusatorio y de la sentencia materia de impugnación, se atribuye a la persona de B1 y B2 ser coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base) en agravio de Estado.

2.2. Circunstancias anteriores El día 17 de julio de 2021, a las 17:00 horas aproximadamente, personal policial del Departamento de Investigación Criminal PNP Jesús María – Lince, se encontraba por inmediaciones de la cuadra 08 del Av. Húsares de Junín – Jesús María, a bordo de la unidad móvil con placa de rodaje EPF-900, realizando acciones de inteligencia por cuanto se tenía conocimiento que en dicha dirección se realizan pases (venta) de drogas. En tal circunstancia, el personal policial logró observar a un sujeto contextura regular, estatura 1.60 aproximadamente, cabello rizado quien se encontraba a **bordo de un vehículo de tracción humana (bicicleta)**, de color azul con negro, quien al notar la presencia policial empezó a conducir de forma apresurada, como tratando de evadir a la camioneta policial, por lo que al notar este comportamiento inusual, los efectivos policiales procedieron a seguirlo, iniciándose una persecución con el vehículo policial, logrando intervenirlo en la intersección de la Av. Mello Franco con Av. Húsares de Junín – Jesús María, siendo identificado como **B1**.

2.3. Circunstancias Concomitantes Luego de realizado el registro personal en el lugar de la intervención, a **B1**, se le comiso e incautó en el bolsillo derecho delantero de su casaca color verde con negro, con inscripción “Puma”, un (01) paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas), al parecer Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso aproximado de 50 gramos (M1) y una (01) bolsa de polietileno transparente conteniendo cuarenta y dos (42) envoltorios hechos de papel periódico tipo “kete”, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (M2). En el bolsillo izquierdo delantero de la misma prenda se halló un (01) teléfono celular, marca Samsung, color plomo, con IMEI N° 3500000000 con una batería Samsung y un (01) chip de la empresa Entel, con IMEI N° 890000000, número de teléfono N° 93000000 y un (01) billete de diez soles con serie N° D380000000, dos (02) monedas de dos soles y tres (03) monedas de un sol, luego de comisar las sustancias antes descritas, así como la incautación del vehículo menor, dinero y teléfono celular.

2.4. Circunstancias posteriores

Posteriormente, se recabaron los resultados del Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00006000-2021, de fecha 21 de julio de 2021, respecto de la droga comisada en el registro personal de **B1**, obteniéndose: **M1**: Positivo para cannabis sativa (marihuana), con un peso bruto de 0,043 Kg, y **M2**: positivo para pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 0.012 kg. corroborado por el informe pericial forense de drogas N° 00006000-2021, de fecha 23 de julio de 2021, dando como resultado: **M1**: positivo para cannabis sativa (marihuana), con un peso neto de 0,040 Kg, y **M2**: positivo para pasta básica de cocaína, con un peso neto de 0.001 Kg. Asimismo, durante la investigación policial el investigado **B1**, brindó el alias de “**B2**”, como la persona a quien presuntamente le compra la droga y que tenía guardado como contacto en su celular; y, luego del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, se obtuvo los datos de identidad de la persona con alias “**B2**”, a quien se identificó como **B2**

2.5. El Ministerio Público, en base a los elementos de prueba recabados durante la investigación, imputa a **B1**, **POSEER** sustancias ilícitas (Pasta Básica Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana) con la finalidad de micro comercializar dichas sustancias a potenciales consumidores de su entorno amical. Asimismo, imputa a **B2**, micro comercializar drogas tóxicas -sustancias ilícitas- (Pasta Básica Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana) a potenciales consumidores de la zona.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:

3.1. La Aquo, considera que, se acreditó que el acusado **B2** es titular del teléfono celular +51 930000, con la Carta SDI-8976-21, remitida por la empresa Entel Perú SA; y, el mismo resultado también se obtuvo con el acusado **B1**, quien ha reconocido ser titular del teléfono celular +51 930000, tal como se desprende de su propia declaración en juicio oral, en concordancia con el acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado.

3.2. Señala que, se ha logrado demostrar que los acusados **B2** y **B1** mantenían comunicación constante en días previos al 17 de julio de 2021, tal como se detalla en el registro de llamadas entrantes y salientes contenidas en el tráfico de llamadas de la línea +51 9300000, de **B2**.

3.3. Igualmente, considera que se ha llegado a acreditar que el acusado **B2**, en fecha 17 de julio de 2021, ha cometido el delito de micro comercialización de drogas, como una modalidad atenuada del delito de tráfico ilícito de drogas, por haber entregado marihuana y pasta básica de cocaína a su coacusado **B1** como un acto de comercio o de compra venta, quedando dicha conducta ilícita acreditada con la declaración del citado acusado **B1**, quien indicó que su coacusado **B2**, le había abastecido con sustancias ilícitas, corroborado además con el acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 49, en donde se advierte conversaciones del acusado, haciendo referencia a sustancias ilícitas con un lenguaje subrepticio.

3.4. La Aquo, considera por la sana crítica y máximas de la experiencia, que la conversación entre **B2** y **B1**, utiliza una comunicación subrepticia, con expresiones “moño” y “tierrita”, están referidos a sustancias ilícitas previstas en el artículo 298 del Código Penal.

3.5. Sobre la presunta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del acusado **B1**, alegado por la defensa del acusado **B2**, por haberse accedido a su teléfono celular ofreciéndole previamente su libertad. La Aquo, consideró que aquel acceso al teléfono celular del acusado **B1** se hizo con previa aceptación y consentimiento de su titular, es decir, del propio acusado, y, con dicha autorización se procedió a la revisión de los contactos, de las llamadas y también de los mensajes entrantes y salientes. Y, además que dicha actuación se desarrolló y quedó plasmada en un acta de diligencia de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, en donde también intervino la representante del Ministerio Público, quien proporcionó legalidad sobre dicho acto de investigación, el mismo que finalizó con la firma de todos los sujetos procesales intervinientes, incluso el citado acusado junto a su defensa técnica también firmaron en señal de aceptación y consentimiento, por lo que no amparó dicho argumento formulado por la defensa técnica respecto a una supuesta ilegalidad en dicho acto de investigación.

3.6. Respecto al cuestionamiento a los testigos, por la defensa técnica, las desestima porque considera que han aportado información sobre una de las personas que recibió la droga de parte del acusado **B1**, considerando relevante para el presente caso.

3.7. Por tanto, valorando todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, la Aquo llega a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado **B2** en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, en momentos previos a la intervención policial de su coacusado, llegando a consumarse en toda su extensión, por lo que, considera que, ha quedado desvanecida su garantía constitucional de presunción de inocencia y ampara la pretensión acusatoria del Ministerio Público.

3.8. En lo que respecta al acusado **B1**, la Aquo, considera que se ha acreditado que coordinó con su coacusado, mediante mensajes por WhatsApp, para recibir en compra venta sustancias ilícitas, aquel 17 de julio de 2021, para luego ponerlos en venta a terceras personas, tal como se desprende básicamente del acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, en el que se aprecia conversaciones previas al tráfico en donde el acusado **B1** solicita “tierrita”, refiriéndose a la pasta básica de cocaína, y, también solicita “moñitos”, refiriéndose a la marihuana, según las máximas de experiencia.

3.9. Considera que el acta de registro personal, hallazgo, recojo y comiso de droga, acredita que se intervino al acusado **B1**, en fecha 17 de julio de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas a la altura de la avenida Mello Franco con avenida Húsares de Junín - Jesús María, y, al momento de la intervención se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su casaca un paquete tipo bola, envuelto en una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) y 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia

parduzca pulverulenta, así como un equipo celular marca Samsung y un chip de la empresa Entel con número 9300000.

3.10. Considera que, se ha corroborado que la línea móvil +519000000 tiene como titular al acusado **B1**, quien mantenía conversaciones previas con su coacusado **B2**, respecto a la compra venta de sustancias ilícitas, y, también conversaciones sobre el mismo asunto en momentos previos a su intervención policial, tal como se aprecia del acta de deslacrado de celular, donde se utiliza expresiones subrepticias como “tierrita” y “moño” para referirse a drogas ilegales, y, del reporte de tráfico de llamadas de la línea +51 93000000, en donde se detalla el ingreso y salida de llamadas y mensajes de texto al teléfono celular +51 930000 de titularidad del acusado **B1**.

3.11. En cuanto a la sustancia hallada en posesión del acusado **B1**, la Aquo considera que se ha determinado que dichas sustancias correspondían a:

- a) Cannabis sativa (marihuana), en un peso neto de 0.040 kg, y,
- b) Pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 kg. La misma se corresponde también aquella información contenida en el Acta de Lacrado de Droga, que obra a folios 23, y, la declaración del perito químico Carlos Gustavo Cáceres Jiménez, quien en su declaración en juicio oral ha corroborado la naturaleza ilícita de dichas sustancias ilícitas.

3.12. Señala que, con las declaraciones testimoniales del SO PNP xxxx y de ST1 PNP xxxx, está acreditado que observaron al acusado **B1** en actitud sospechosa, a bordo de una bicicleta, a la altura de la avenida Mello Franco con avenida Húsares de Junín - Jesús María, y procedieron a su detención, aquel 17 de julio de 2021, a las 05:00 hrs aprox., llegando a encontrarles en posesión de: **a)** Cannabis sativa (marihuana), en un paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra; y,

b) Pasta básica de cocaína, en una bolsa de polietileno conteniendo 42 envoltorios de papel periódico, tipo ketes, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta.

3.13. Para la Aquo, se corrobora que la sustancia ilícita hallada en posesión del acusado **B1**, en fecha 17 de julio de 2021, tenía como finalidad comercializarlo a potenciales consumidores, toda vez que la droga hallada estaba acondicionada para su venta al menudeo, pues se describe 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, y, además a dicha circunstancia se suma la existencia del acta de registro personal, incautación y comiso de droga en el que se detalla el hallazgo de dinero en pequeñas cantidades, como es: S/. 10.00 soles, con serie N° 030000, dos monedas de S/. 2.00 soles y tres monedas de S/. 1.00 sol.

3.14. El argumento de la defensa técnica sobre una presunta adicción de su patrocinado **B1** al consumo de drogas intentando justificar con la información de ESSALUD, una cita médica y una boleta electrónica, así como una receta médica de psiquiatría, es desestimado por la Aquo, indicando que todo ello solo acredita la existencia de una evaluación médica dentro del ámbito psiquiátrico, pero no acredita si el acusado se encuentra realizando un cuadro clínico de drogodependencia o en qué tipo de adicción se encuentra (leve- moderado-grave), además que una cita médica o una receta no se equiparan a lo que sería un diagnóstico, resultado o informe médico sobre el estado de salud mental del acusado, por lo que, considera que resulta válido sostener que un consumidor también realice la conducta del comercio al menudeo de aquella sustancia ilícita que consume, no restándole sentido a la culpabilidad de su conducta, toda vez que se trata de una persona que comprende el sentido antijurídico de su conducta.

3.15. En consecuencia, la Aquo considera que se ha valorado todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, llegando a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado **B2** en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, llegando a consumarse con su tenencia para fines de comercio, toda vez que se trata de un delito de peligro.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO B1. La defensa técnica de **B1**, señala que tiene como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del 2022 que le condena por delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas y reformándola se le absuelva por el mencionado cargo. Señala los siguientes agravios:

4.1. Que, ha sido sentenciado en base a presunciones, sin pruebas solo por haber sido intervenido el día de los hechos, por haber observado con “comportamiento inusual” sin que haya sido sindicado por alguien como micro comercializador, ni haber advertido alguna actitud de compra-venta. Señala que no existe prueba de que la droga que se le encontró tenga por finalidad de micro comercialización, pues estaba destinada para su autoconsumo.

4.2. Que, el inciso 1° del artículo 298 del Código Penal exige como tipo objetivo que la posesión de droga esté destinada con fines de micro comercialización y en el aspecto subjetivo que se realice con conocimiento y voluntad. Sin embargo, en autos no se advierte elemento de juicio que permita establecer que dichas sustancias estuvieran destinadas o no a su micro comercialización, tanto más que la pasta básica de cocaína hallada fue ínfima que se agotó durante el examen preliminar.

4.3. Invoca el fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, referida a que la sentencia debe emitirse sobre la base de una actividad probatoria con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

4.4. Que, durante la intervención no estuvo el representante del Ministerio Público, por lo que, al momento del registro personal fue “sembrado” con la pasta básica de cocaína con un peso de un gramo, por parte del primero de los policías, no obstante que en todo momento se identificó como consumidor.

4.5. Que, las pruebas actuadas en audiencia, no demuestran de modo alguno que la droga encontrada haya sido destinada para la micro comercialización, sino únicamente para su consumo personal en varios días que iba a permanecer en el balneario de Tortugas en la provincia de Casma – Ancash, donde su núcleo familiar conformado por su padre que ejerce su defensa técnica, su anciana madre y sus dos hermanos mayores uno abogado y el otro contado público, cuentan con una casa de playa. El Informe pericial toxicológico – dosaje etílico – sarro ungueal N° 1800-180000/21, practicado a su persona, demuestra que es consumidor de marihuana. Además, es antojadiza e improbadada la versión que los términos “moño y tierra” estén referidos a la marihuana y la pasta básica.

4.6. Que, al no existir grabaciones de conversaciones, no se puede establecer que la comunicación con su coacusado se haya referido a una coordinación para compra de droga, resultando ajeno a la verdad la presunción de la magistrada que las palabras “tierrita” y “moñitos” hayan estado referidas a pasta básica y marihuana.

4.7. Que, en cuanto a la pasta básica, resulta absurdo que un solo gramo haya estado distribuido en 42 envoltorios hechos de papel periódico, lo que evidencia que fue “sembrado” por el policía Condori Terrones y que se trata de envoltorios vacíos incautados en operaciones anteriores.

4.8. Invoca no tener antecedentes penales, tener domicilio fijo, trabajo y remuneración permanente y que no es micro comercializador de drogas, sino un adicto a la marihuana en recuperación gracias al apoyo de su familia y de profesionales de ESSALUD, que se encuentra arrepentido de su pasado y desea que se le brinde una oportunidad para volver y continuar y terminar sus estudios de derecho en la Universidad ESAN o en la Universidad San Martín de Porres.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO B2.

5.1. Interpone recurso de apelación solicitando se declare nula la sentencia, dado que ha infringido normas constitucionales, principios básicos del Código Procesal Penal y, sobre todo, una indebida valoración de los medios de prueba actuados, así como, el derecho a la defensa y los argumentos esbozados a lo largo del juicio oral; los cuales no han sido debidamente analizados por el órgano jurisdiccional de manera lógica y coherente al momento de sustentar la determinación de su decisión. En tal sentido, solicita al superior en grado, quién, en su condición de instancia de revisión, revocará la sentencia condenatoria ya sea la novación del juicio oral o la absolución de su patrocinado.

5.2. Afirma que la sentencia condenatoria y el juicio oral llevado a cabo es nulo al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal. Por haber inobservado la garantía jurisdiccional del respeto irrestricto de su derecho a la defensa. Señala que su patrocinado quedó en estado de indefensión en el acto en que se llevó a cabo la declaración de su coimputado, después de instalarse la audiencia la jueza A quo dispone excluir o retirar de la sala virtual al sr. **B2** y a su abogado, no se permitió que la defensa del

B2 efectúe el interrogatorio correspondiente al coimputado **Sr B1**. Expresa que la declaración del coimputado **B1** ha servido de motivación por El Aquo.

5.3. Sin perjuicio de lo expuesto, expone otros agravios, respecto a la valoración individual y en conjunto. Agravio por haberse valorado pruebas de manera irregular y con afectación a derechos constitucionales. Sobre la prueba denominada “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” de fecha 26 de julio de 2021. Asimismo, respecto a la cadena de custodia del teléfono celular con IMEI N° 350000000, expresa que, en la tercera sesión del juicio oral, se cuestionó que la información contenida en el equipo telefónico y que sirven de sustento a este medio de prueba “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” no brindaba la información de manera fidedigna, pues, se habría accedido al mismo habiéndose roto la cadena de custodia. Para ello, se había expuesto en el juicio oral que el personal policial (Sr.xxxx) que intervino y lacró el teléfono celular lo hizo de manera irregular, de igual modo, el llenado del acta de cadena de custodia. Tal es así, que el personal policial, Sr. Xxxxx que recibió en segundo lugar dicho bien incautado no registró, llenó ni suscribió debidamente dicha acta, tal como lo exige el reglamento de Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados. Asimismo, no se evidencia el código de carpeta fiscal, el bien incautado, el distrito judicial; entre otros datos, los mismos que generan una grave irregularidad insubsanable. Sin embargo, la jueza A quo no valoró ni motivó ninguno de estos cuestionamientos propuestos por la defensa, lo cual, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5.4. Conviene manifestar que, estos hechos irregulares que sometimos a control jurisdiccional y que restaban merito probatorio al “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” es de suma importancia, puesto que, el medio probatorio denominado “Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 930000 , a nombre de **B2** , del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021” brindaba información que contradecía las horas en que se registraron las conversaciones telefónicas sostenidas entre el Sr. **B2** y el Sr. **B1**. Por consiguiente, se evidenciaba una alteración del celular, los registros de llamadas y genera una duda sobre la confiabilidad y veracidad del medio de prueba denominado “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado”. Señala que, el A quo debió verificar y/o analizar si dicho bien incautado y su correspondencia con el medio de prueba aportado al proceso se hayan hecho con sujeción al ordenamiento jurídico, en estricto respeto al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, no obstante, afirma que no se advierte motivación ni análisis sobre el mismo.

5.5. Respecto a la intervención del teléfono celular con IMEI N° 350000000: señala que en el juicio oral se cuestionó que el medio probatorio consistente en el “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” de fecha 26 de julio del 2021 se hizo de manera irregular pues no se contó con autorización judicial previa para ello. Señala que la jueza A quo ha sostenido que el acceso al teléfono celular del acusado Sr **B1** se hizo con previa aceptación y consentimiento del titular. Como se aprecia, en este medio probatorio realizado desde las 15:30 Horas hasta las 19:00 Horas, no se evidencia expresamente el termino voluntario, solo se fijó el término que autorizaba. Afirma que, esto es así, dado que, la representante del Ministerio Público condicionó la voluntariedad en la entrega de la información y a ser inducido a declarar y/o reconocer la culpabilidad en el delito imputado, a cambio de evitar ejecutar la medida de coerción procesal consistente en la prisión preventiva, para ello, se advirtió a la jueza A quo en juicio oral, que la Disposición N° 02-2021 (Disposición que ordena la inmediata liberación del detenido **B2** de fecha 26-07-2021 fue firmada a las 17:18:16 horas, esto es, en el mismo momento en que se llevaba la elaboración del “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado”. Cabe señalar que, la representante del Ministerio Público no sólo firmó la referida disposición en dicha fecha y hora sino, además, el acta de libertad del Sr. **B1** por lo cual, tales hechos objetivos y concretos debieron merecer una valoración especial, puesto que, el referido medio de prueba auto inculpatario devendría inexorablemente a ser una prueba ilícita.

5.6. Sobre la prueba denominada “Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 9300000, a nombre de **B2** , del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021” y “Carta SDI-8976-21, de fecha 02 de diciembre de 2021, remitida por Entel Perú SA”: Señala que estos medios probatorios han sido incorporados al proceso penal violando el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto es, sin haber tramitado el procedimiento constitucionalmente legítimo, por lo que, carecen de efecto legal los mismos. Manifiesta que los referidos medios de prueba fueron obtenidos a través del mandato contenido en la Resolución N°04 de fecha 06 de setiembre del 2021; sin embargo, dicha resolución –hasta la fecha no ha sido comunicada de manera formal, tal

como prescribe el artículo 203° y 204° del Código Procesal Penal. Afirma que, por esto, la decisión de la jueza A quo es nula por haber valorado medios probatorios que carecían de efectos legales.

5.7. Respecto a la valoración del medio probatorio “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” de fecha 26 de julio del 2021. Señala que en la tercera sesión del juicio oral se cuestionó que la información contenida en el equipo telefónico y que sirven de sustento a este medio de prueba no se corresponde a la información que de manera fidedigna ha comunicado la empresa de telefonía en el medio probatorio denominado “Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 930000, a nombre de **B2**, del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021”.

5.8. Manifiesta que, expuso en juicio oral que, si tuvo conversaciones telefónicas con el coacusado Sr **B1**, no obstante, hay una contradicción entre los “print” de pantallas contenidos en él con el reporte de tráfico de llamadas, los cuales, señala que no se valoró ni motivó absolviendo estos cuestionamientos propuestos por la defensa, lo cual, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin perjuicio de ello, se reafirma el hecho que el rompimiento de la cadena de custodia permitió que se logre esta situación, contaminar la prueba.

5.9. Aduce que existe un agravio por no haberse motivado debidamente la determinación de la responsabilidad penal. Así, en la cuarta sesión de juicio oral su representado declaró que no se llegó a reunir con el coacusado Sr. **B1** el día de los hechos 17 de julio del 2021; asimismo, la defensa señaló que de la conversación contenida en el medio probatorio denominado “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” no se evidenciaba una transacción de sustancias ilícitas. Sobre ello, asevera que la jueza A quo no ha motivado ni ha determinado cual es el procedimiento lógico o racional que le arribó a la conclusión para determinar la responsabilidad penal que su representado comercializó sustancias prohibidas en la medida que negó su encuentro con el coacusado, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5.10. Señala que, en juicio oral, la defensa sustentó y resalto el hecho que los testigos declarantes no han afirmado ni corroborado venta o pase alguno de la droga el día de la intervención por parte de su representado, sin embargo, la A quo vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al señalar que la norma procesal penal también sanciona el hecho post con sumatorio del delito, y, que las declaraciones de los testigos es relevante pues informaron sobre el hecho que a una persona le encontraron con sustancias ilícitas, aduce que este razonamiento vulnera el principio de presunción de inocencia.

5.11. Indica que no se ha acreditado objetivamente que su representado haya sido quien brindó o entregó dichas sustancias prohibidas, máxime si en la conversación sostenida se habla de números (como 32 y 60) que no han podido ser sustentados por el Ministerio Público a qué se referían dichos datos.

5.12. Señala como agravio haberse valorado una conducta no punible al momento de determinar la responsabilidad penal. Que, el A quo ha sustentado como parte de su motivación y valoración de los hechos probados que su patrocinado habría cometido el delito de micro comercialización de drogas al haber vendido al co sentenciado **B1**, además, la sustancia ilícita consistente en pasta básica de cocaína. Al respecto, tal como fue manifestado en la audiencia pública de juicio oral por parte de la defensa de su patrocinado, no es posible que se pretenda sancionar la referida venta de pasta básica de cocaína, en la medida que, la cantidad de la sustancia encontrada en posesión del Sr. **B1** ascendía a un (01) gramo, tal como se advierte del medio de prueba denominado “Informe Pericial Forense de Drogas N° 00006000-2021”, así como, su declaración que manifiesta que el sentenciado **B2** nunca vendió ninguna sustancia ilícita al Sr. **B1** ni mucho menos que se hayan encontrado el día 17 de julio del 2021.

5.13. De acuerdo al artículo 299° del Código Penal la cantidad de pasta básica de cocaína hallada en posesión del **B1** se encuentra exonerada de reproche penal. No correspondía ser valorado dicha acción o incluirla como parte de la motivación para la sanción penal efectuada; incurriendo en un vicio en la motivación de la presente sentencia.

5.14. Respecto a la reparación civil, señala como agravio no haber motivado debidamente el quantum indemnizatorio. Así, señala que la A quo ha desarrollado en el considerando décimo el marco normativo y el análisis aplicable al presente caso sobre la reparación civil. Señala que, no se ha detallado con claridad las razones, por las cuales, el quantum indemnizatorio a favor del actor civil; a pesar que, la defensa de su representado había expuesto

en audiencia de juicio oral que la citada representante no había acreditado documentalmente un monto referencial que aproxime la estimación del daño que se causa cuando un imputado es micro comercializador.

5.15. Esto, si bien el actor civil considera al requerimiento financiero que se asigna a diversas entidades públicas responsables de la implementación de la lucha contra las drogas, en el marco de dicha acción se puede apreciar que no es lo mismo de alguien que trafica con toneladas de sustancias ilícitas a otra que trafica cantidades menores.

SEXTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

6.1 Alegatos de Apertura

- a) La defensa del sentenciado **B1** : Solicita se revoque la sentencia y por consiguiente absolverlo de la acusación, la razón fundamental es que no se ha desvirtuado el requisito del inciso primero el artículo 298° del Código Penal que exige como requisito previo que la posesión de la droga esté destinada para fines de micro comercialización, el cual no se ha probado. Señala que los hechos empiezan con la intervención de los policías, pero no porque ellos hayan visto que ellos estaban traficando, comprando o vendiendo, sino es por el comportamiento inusual que observaron cuando estaba manejando una bicicleta dirigiéndose hacia su domicilio, en este sentido todos los medios probatorios que se han actuado no llevan a la certeza de que se ha configurado este delito.
- b) Defensa del sentenciado **B2** Solicita se declare nula la sentencia por cuanto señala que en audiencia de primera instancia se ha incurrido en un vicio procesal de nulidad del juicio al no haberse permitido al interrogatorio del co sentenciado, vulnerándose el derecho de defensa. Asimismo, que la sentencia incurre en los agravios denunciados consistentes en la falta de valoración de medios probatorios, indica que la jueza ha motivado la sentencia sobre tema de ausencia del injusto penal, principalmente la pretensión se dirige hacia el día del juicio oral cuando se tomó las declaraciones de los imputados al tratarse de una pluralidad de imputados en ese momento no se permitió que la defensa ni el investigado estén presentes en la declaración del otro co sentenciado vulnerando así el derecho de defensa.
- c) Representante del Ministerio Público El Ministerio Público aduce que se ha actuado los medios probatorios suficientes con participación de las partes, se ha podido llegar a establecer con plenitud la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal. En las audiencias se ha debatido los elementos probatorios como son el acta de incautación, el acta de intervención policial, el acta de registro personal efectuado al Señor **B2** , el acta de incautación de drogas, se ha llevado el correspondiente pesaje del análisis químico donde ha concurrido el perito químico de criminalística que llevó a cabo dicha diligencia, se ha establecido el peso, se ha recabado el testimonio del señor **B1** el señor **B2** dentro del plenario con la participación de sus respectivos abogados . Precisa que, se ha llevado la apertura del celular del señor **B1** quien brindó información de quién le había vendido la droga que es el señor **B2** a quien se le encontró en el registro de su celular registrado su teléfono con el nombre de Colonia esto llevó a la representante del Ministerio Público en su momento a recabar la autorización del señor **B1** y efectivamente encontraron dentro de sus contactos y de comunicaciones el teléfono correspondiente al Señor **B2** lo que conllevó a verificar la información que había proporcionado el señor **B1** a quien se le encontró con la droga. Manifiesta que, al efectuarse el levantamiento del secreto de las comunicaciones y cursarse la información a las empresas de telefonía, confirmaron que este teléfono corresponde al Señor **B2** específicamente el teléfono 930000, sobre el cual se hizo una diligencia del acta de apertura y en este teléfono del señor **B1** de número 93 0000 se encontraron específicamente las conversaciones sobre la venta de la droga que se iba a realizar y que se llegó a efectuar, por eso conllevó a levantamiento del secreto de las comunicaciones y a la verificación de identidad del señor **B2** . Las conversaciones, los acuerdos de la transacción llevaron a solicitar el reporte de llamadas entrantes y salientes donde se ha verificado que esto se dio y coincide con la proximidad de la forma y circunstancias en que se intervino al Señor **B1** quien además ha señalado claramente y de forma uniforme que la persona que le vendió es el señor el **B2** , además en el caso de **B1** se encontró dentro de su poder no solamente la droga que no lo ha negado, sino también dinero en billetes, en monedas de dos soles y de un sol además se ha encontrado no solamente Cannabis sativa, sino también pasta básica de cocaína, y que en el debate del plenario se pueda establecer la comisión del delito y la responsabilidad de cada uno de ellos que ha conllevado a que sean sancionados penalmente como manda la ley. Solicita se confirme la sentencia.

6.2 Actividad Probatoria

6.2.1. Examen del Sentenciado B1 : Señala que, en ese momento se encontraba regresando de haber comprado para su consumo de dos semanas, consumía un aproximado de 3 gramos diarios, sus padres ya sabían ello, muchos años estuvo internado, luego de salir de un año de internamiento conoció a Cristian, en el centro de rehabilitación tras un periodo de un año sin consumir, volvió a consumir, ya no solamente consumía en su casa, si no ya lo hacía afuera y fue ahí donde había comprado en Pueblo libre en la avenida Brasil y se dirigía manejando bicicleta hacia su casa y en ese momento estaba fumando, consumiendo. Asimismo, afirma que es en ese momento que los policías lo intervienen, “cuando estaba manejando de lo más tranquilo, su bicicleta estaba mal de la llanta y es por el contra pedal que no puede avanzar, no pudo correr nada, fueron como cinco agentes en una camioneta blanca en toda una esquina y primero le metieron la mano al bolsillo y sacaron la bolsa, como si ya supieran, le preguntaron dónde está la coca respondió “qué coca”, solamente tiene marihuana para su consumo luego uno de los cinco policías sacó una bolsa negra y le puso pasta básica de cocaína, no podía hacer nada porque estaba totalmente presionado, pero colaboró y no se puso malcriado porque tiene sus derechos”. En relación a la pregunta hecha por el Ministerio Público sobre Cuando adquirió la droga que se encontró en su poder, señaló: “Lo que había comprado es lo que yo había quedado con Cristian era una cantidad de 50 soles y Cristian dio un aproximado de 30, un paquete una bolsa negra, con 30 o 35 gramos, y le dijo también ahí mismo hay tierrita, se utiliza también para consumo o para hacer leche, mantequilla y eso también consumía porque tiene un síndrome de Olier, ha nacido así y por eso su consumo se ha ido alargando, es por eso que también está en tratamiento en el seguro, está recibiendo una atención médica en ESSALUD, en SISOL con varios psicólogos”. Sobre de qué trata la tierrita señala: “Cuando uno corta los tallos de la marihuana queda en la misma flor, pero en pequeñas cantidades, se dice residuos, no son semillas, es de la misma flor que al cortarlas, al manipularlas se cae, se deshace”. Al respecto de la pregunta de qué cantidad es lo que toma, señaló que, “más o menos 28 - 30 gramos”. Respecto de la dirección de encuentro, indicó que, “La dirección exacta no conoce, pero es en la avenida Brasil hay una iglesia en toda una esquina, antes de llegar a la iglesia fue donde se encontró con él”. Afirmó que eran las cinco de la tarde aproximadamente; sobre la distancia que hay entre el lugar de la entrega de la droga y el lugar donde fue intervenido señaló que son 10 cuadras a 15 cuadras como máximo. Aseveró que antes de recibir la droga se comunicó con el señor **B2** y él fue quien puso el lugar de entrega indicado. Sobre en cuántas oportunidades le ha hecho pedidos al Señor **B2** mencionó que habrán sido unas tres oportunidades porque no lo conoce y que no recuerda las fechas. Señaló “que solo pide Cannabis Sativa, marihuana, de acuerdo a los exámenes, pero la pasta nunca salió porque se lo pusieron, lo que se le encontró fue las monedas, el billete, plata”. Le indicó a la representante del Ministerio Público que tenía el contacto del señor Colonia en su celular incautado, afirmando que no fue de esa manera, fue mediante la presión de todos los policías, es por eso que accedió, y le dio la información. En lo concerniente a si cuando abrieron su celular encontraron el contacto que había referido sobre su vendedor, señaló que sí y mencionó a **B2** a. Sobre la pregunta de si también estaba usted en el celular, estaban las conversaciones por WhatsApp que se habían realizado entre usted y el señor **B2** , señaló que “sí, ahí nos comunicamos”. Respecto de que en autos se tiene a la vista el 28 de marzo del 2018 también fue intervenido, señaló que debe ser esa fecha, con marihuana, mencionó que sí estuvo en la comisaría de Lince y luego lo dirigieron al Ministerio Público, mencionó que no ha hecho pases de droga. A la pregunta de si conoce al señor **B2** dijo que sí, desde mediados del 2020, no ha tenido alguna pelea o riña. Señaló que “El día 17 de julio del 2021 se reunió con el señor **B2** a inmediateces de la avenida Brasil cerca de una iglesia, no sabe qué cuadra de la avenida Brasil, el motivo de esa reunión fue la compra de 50 soles de marihuana”. También señaló que con **B2** han consumido estupefacientes juntos de forma esporádica, en inmediateces del distrito de Pueblo libre. Respecto de si conoce al Señor xxxx señaló que sí, también este es un hermano del centro de rehabilitación desde el 2020, no se juntaba con él a consumir sustancias, pero fue en ese momento después que pasó todo esto de la denuncia se dejaron de ver, señaló que eran amigos y también con el señor **B2** Sobre si en alguna oportunidad ha comercializado o vendido algún tipo de droga indicó que no. Señala que el nombre del centro de rehabilitación en que conoció al Señor **B2** mencionó que se llama “centro de rehabilitación caminando a la vida”, ubicado en Cieneguilla, desde el 26 de enero del 2020 hasta enero del 2021, en este centro de rehabilitación conoció tanto al Señor **B2** como al señor xxx. Respecto de la pregunta de cuándo usted fue intervenido en el 2017 ya conocía al Señor **B2** mencionó que no, menciona que la otra intervención no ha sido materia de una sentencia condenatoria. En los mensajes de WhatsApp que han sido materia de actuación probatoria en la etapa de juicio oral se indica únicamente este tipo de droga, indica que la droga Cannabis sativa fue encontrada en una bolsa negra amarrada todo suelto. Sobre los 42 envoltorios que se encontraban en esta bolsa negra de plástico, señaló que, no sabe. Menciona que “(...) pasta básica es lo que le han sembrado, le pusieron en su cara, le dijeron, no pasa nada, son dos ligas, no más, ahí quedó”.

6.2.2. Examen del Sentenciado B2 Señala que, no está conforme con la decisión porque en ningún momento de su vida ha vendido drogas, pero sí cometió el error de consumirla, por problemas propios. Señaló que, “trabajaba en ese tiempo en Domino's Pizza estaba en su centro de trabajo, el que está una cuadra antes de llegar a la Marina con Sucre, era su sede, era su base”. Señaló que sí ha presentado documento que acredite de forma cierta e indubitable que ese día estuvo en su centro de trabajo, Respecto al día 17 de julio del 2021 se comunicó con el señor **B1** , supuestamente a juntar en una casa de Edwards para una reunión que iba a haber pero les dijo que no podía porque tenía trabajo y salía de Domino's Pizza salía súper tarde a las 11:30 prácticamente 12 de la noche, por lo que no le daba mucho tiempo para salir a fiestas o reunirse con sus amistades en las noches”. Mencionó que su número de celular, hasta hoy es 93 0000, que las conversaciones con su coacusado fueron conversaciones coloquiales entre dos jóvenes, pero en ningún momento para venderle droga”, reconoce las conversaciones con el señor **B1** que fueron materia de visualización y transcripción en la investigación. Señaló que el día de los hechos no se encontró con su coacusado **B1** ”. Respecto de la pregunta de qué servicios realizó, señaló que “servicio de delivery con moto, ellos daban las motos lineales para trabajar y nosotros tenemos que estar una hora antes para administrar las motos”, señaló que el 17 de julio del 2021 salió a realizar servicio, “delivery en la empresa de Domino's Pizza”. Sobre la pregunta de a qué lugares fue a realizar el servicio de Delivery, señaló que, nuestra zona este apartado de toda la zona de Magdalena una parte de ahí venía a Pueblo libre y pues hasta Mariano Cornejo, depende, ahí hay varias zonas que Domino's Pizza abarca y nuestra cobertura llega”. No recuerda a qué lugares fue a realizar el servicio delivery, “porque las llamadas entran y las personas piden, nos dieron una dirección por Pueblo Libre, Magdalena Entonces si le digo un distrito exacto le estaría mintiendo, el servicio de delivery implica estar en bastantes distritos, por eso nos daban motos para que sea mucho más rápido”. señala que “es falso que se encontró ese día con su coacusado, porque estaba trabajando, porque iba a haber una reunión en la casa de **B2** en San Isidro esa era la casa donde se juntaban para consumir, esa es la verdad pero ese día no bajé, no llegamos, no llegue a bajar, no, me encontré con él, porque salió de su rutina a las 12 de la noche 12:30 que es lo que a la hora que nosotros salíamos Ya llegaba cansado a su casa por lo que tuvo que descansar, para el día siguiente”. Respecto de si en alguna oportunidad ha denunciado o ha dejado constancia ante alguna autoridad de alguna rencilla alguna pelea que haya tenido con el señor **B1** , mencionó que “no con **B1** sino con su mejor amigo **B2** que fue un día en su casa y él estaba presente, fue una gresca entre hermanos de la comunidad donde estábamos, éramos como cinco se armó un problema, yo me metí a defender a uno y otro se metió a defender a **B2** y bueno ese día como que nos separamos un poco, ya no hablamos, no era mucha la comunicación”. Sobre si ha tenido alguna intervención, alguna investigación anterior por hechos similares, señaló que nunca. Mencionó que es la primera vez que le pasa esto, la verdad y no lo detuvieron con él, lo involucraron en este caso. Respecto de la pregunta de su defensa de si en el contexto que ya han referido a ambos que se conocen del centro de rehabilitación y que en algún tiempo han sido amigos, si ha consumido drogas junto con su coprocesado, señaló que sí y que consumieron solo marihuana, menciona que nunca ha consumido cocaína, señaló que está involucrado en esta investigación porque le llegó una notificación. Señala que nunca fue intervenido en todo caso por la policía, nunca, le encontraron ninguna sustancia, nunca ha caído en una comisaría con sustancias. Respecto de la pregunta del colegiado si se le practicó alguna pericia para verificar si es consumidor de droga, señaló que “no, ninguna”. Sobre lo que mencionó a su abogada que no fue intervenido el día de la intervención del señor Saravia sino fue notificado dos días con posterioridad. Señala que “lo que pasó ese día, estaba cocinando, tocaron su departamento y el mensajero de la fiscalía, me dijo que tengo una notificación para el joven **B2** y le pregunto sobre qué era, porque no tiene nunca temas en casa, le dijeron que era una investigación de micro comercialización y le sorprendió bastante bajo no recuerda el día, fueron dos días antes exactos de la primera citación que le dieron”. Señala que conoce al señor **B1** porque también estuvo internado en el centro de rehabilitación, no se acuerda en qué fechas, estaba internado el 21 de marzo sino en enero febrero y salió en enero del 2021. Sobre la pregunta de si después de esa fecha se ha reunido con el Señor **B1** señaló que “después de que salió del centro de rehabilitación, se pusieron en contacto conmigo”. Respecto de cuánto tiempo pasó para que se reúnan, señaló que “máximo dos semanas, (...)”. Señaló que regresa al centro de rehabilitación la siguiente semana desde que salió, “o sea, si fue el 21, supongo que será el viernes que se quedó todo un fin de semana en centro de rehabilitación, pero solamente se quedó un fin de semana nada más ya de ahí salió, de ahí ya no volvió porque no era necesario”. No Sigue consumiendo droga, menciona que “ahora estoy practicando artes marciales mixtas y bueno trabajo de algunos temas de delivery, no he consumido pasta básica de cocaína, nunca”.

6.3 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

6.3.1 DE PARTE DEL SENTENCIADO B1

6.3.1.1. Acta De Registro Personal Incautación Y Comiso De Drogas de fecha 17 de julio del 2021 a Fojas 18.

6.3.2 DE PARTE DEL SENTENCIADO B2

6.3.2.1. Acta De Deslacrado, Notificación Y Lectura De Equipo Celular Y Nuevo Lacrado De Fecha 26.07.2021 Folios 42-46-47-48. 6.3.3.- DE PARTE DEL SENTENCIADO COLONIA MORI 6.3.3.1.- Transcripciones De Los Pantallazos De mensajes y audios a Folios 49, 6.3.3.2. Acta De Intervención Policial De Fecha 17.07.2021 A Fojas 17. 6.3.3.3. Dictamen Pericial De Análisis Químico De Drogas N° 0006410-2021 A Fojas 52, 6.3.3.4. La Carta Sd N° 8976/21 De Fecha 21.12.2021 Remitida por la Empresa De Telefonía Entel Perú S.A A Fojas 160, 6.3 Alegatos de Clausura.

- a) Defensa del Sentenciado **B1** Señala que no se ha probado de modo alguno que se haya dedicado a la micro comercialización de drogas sino únicamente al consumo, porque está demostrado también al igual que en autos es un consumidor que ha estado un año internado en un centro de rehabilitación, por lo que, al no estar demostrado, solicitó se sirvan declarar fundada la apelación revocando la sentencia y reformándola, absolverlo.
- b) Defensa del sentenciado **B2** Después de lo actuado, se concluye que no existe un medio que acredite la participación de su patrocinado en la comisión del delito, por cuanto del acta de intervención, así como de las declaraciones vertidas que su patrocinado nunca se le interviene en posesión de drogas, que su patrocinado no es consumidor de cocaína esto por versiones tanto de su propio patrocinado como del otro sentenciado ellos han declarado que sí son consumidores, pero de marihuana. Por otra parte, el sentenciado **B1** refirió que nunca tuvo en su poder cocaína, lo ha referido en reiteradas oportunidades y que basándose en dichas declaraciones se han negado a firmar documentos, como el acta de incautación de drogas, así como el acta de lacrado de drogas, porque refiere ser consumidor de marihuana. Asimismo, se acredita que el celular 93 00000 le pertenece. Asimismo ha aceptado haber mantenido comunicación con el sentenciado **B1**, pero no para realizar una venta de estupefacientes sino que se han realizado en círculo de amistad, es por eso que en este momento, si es que el sentenciado **B1** habría manifestado en algún momento que ha sido una venta de drogas por parte del sentenciado **B2** solo se tiene su versión contra la de su patrocinado, no hay ninguna otra prueba que acredite dicha venta, Por eso es que solicita se absuelva a su patrocinado debido a la actuación de los medios probatorios que se han dado.
- c) Representante del Ministerio Público El Ministerio Público solicita se confirme la sentencia impugnada y se declare infundada la apelación, toda vez que de acuerdo a las diligencias realizadas en audiencia de apelación se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, la comisión del ilícito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. 17 Se ha logrado demostrar con los medios probatorios como es el acta de intervención policial, el acta de registro personal, la pericia de análisis químico, el pesaje de drogas, el acta de visualización, el acta de apertura de lacrado, acta de lectura y transcripción del teléfono del señor **B1**, la carta de la empresa de telefonía Entel sobre la titularidad del teléfono del señor **B2** y el tráfico de llamadas todo lo cual corrobora de manera contundente que el señor **B2** efectuó la venta de droga al Señor **B1**. Asimismo el señor **B2** ha dado versiones incoherentes, señaló que las conversaciones con el señor **B1** Y ha referido la defensa que se trataron de conversaciones amicales sin embargo, esto se contradice con su misma versión quien dice que su co sentenciado **B1** lo estaría perjudicando con un ánimo de espurio toda vez que en anteriores reuniones han tenido unos problemas por el tema amical con **xxxxx** incluso en el domicilio de este, sin embargo como se puede apreciar en las conversaciones de WhatsApp y mensajes, no se habla de reunión de amigos en la casa de **xxxx** todo lo contrario, se habla específicamente de una transacción comercial de venta de drogas, estas conversaciones se dan desde el 12 de julio del 2021 y se concretan el 17 de julio antes de las cinco de la tarde aproximadamente como lo ha detallado de una manera pormenorizada y cronológicamente el señor **B1** ha dado un testimonio uniforme persistente y coherente sobre de dónde proviene la droga que le fue incautada es cierto, ha señalado que se trata de un solo tipo de droga y que por ese motivo no firmó el acta de intervención y el acta de registro personal porque él persiste en que se le encontró un solo tipo de droga que es la marihuana y ratifica que quien La vendió fue, su co sentenciado el mismo ha facilitado la apertura de su celular donde se ha encontrado y corroborado la información que él mismo proporcionó de quién le habría vendido esta droga, se advierte que hay uniformidad credibilidad en esta versión que ha dado y que ha sido corroborada de tal forma que está claramente demostrado el delito imputado al Señor **B2**

SEXTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

6.1 En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza

de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”⁴, cuyo objeto está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesto por las partes.

SÉTIMO: ANÁLISIS DEL CASO

7.1 Previamente a centrarnos a analizar el caso materia de alzada, es necesario señalar que los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139º inciso 6 de la Constitución Política del Perú) y se materializa en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediata superior a la que remite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, en este último caso si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicia la validez de los actos procesales correspondientes.

7.2 Sobre el particular, nuestra norma procesal ha delimitado la competencia del órgano revisor; por ello, en el artículo 409º del Código Procesal Penal, señala: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". En tal sentido, se tiene que la citada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

7.3 En efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de apelación busca una modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, (...), ésta se encuentra sometido a un examen del Juez Ad quem, donde sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente (Principio de limitación). Es decir, el Tribunal superior no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente, salvo que benefició al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación⁵, lo que reafirma la vigencia del principio de la prohibición de la Reformatio in peius.

7.4 Así el artículo 425º inciso 2 del Código Procesal Penal otorga facultades de valoración probatoria al juzgador de mérito, indicándose estas posibilidades: i) se valorará la prueba actuada en la audiencia de apelación, y ii) se valorará la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Se advierte, entonces, que el principio de inmediación estará presente al momento de actuarse la nueva prueba en la audiencia de apelación, permitiéndose así un reexamen pleno del acervo probatorio existente. Asimismo, se produce una excepción al principio de inmediación en cuanto a la valoración de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pues se permite su reexamen por parte del juzgador de mérito, sin que éste haya presenciado en audiencia la actuación de estos medios probatorios.

⁵Neyra Flores, José Antonio. Manual de Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Pg. 373 Lima 2010; en el mismo sentido agrega: "(...) Si es interpuesta por sólo por los acusados o tercero civil: el Juez Ad quem sólo podrá confirmar la resolución recurrida, reducir la pena o la reparación civil, o en el mejor de los casos absolver(...)".

7.5 Otro punto a verificar en toda decisión, es la motivación de las resoluciones; de ahí que el numeral cinco, del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas. Por ello, en la sentencia de Casación N° 482-2016/Cusco, la Suprema Corte sobre el particular precisó "Que la falta de motivación está referida no solo:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada

2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de

(i) Aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)—;

(ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—,

- (iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y
- (iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, está concernida 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así
 - (i) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; (ii) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y,
 - (iii) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. (...) Sic"

7.6 De lo anterior se colige que, “El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso).

6. 7.7 Al respecto, cabe señalar que el tipo penal atribuido en el presente caso, corresponde a la conducta de los delitos contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas - Micro comercialización, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código Penal, concordante con el artículo 296 primer párrafo del mismo cuerpo normativo.

7.8 En lo que respecta del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas – micro comercialización o micro producción, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado),

6Último párrafo del considerando 3.8 de la Sentencia de Casación N° 60-2016 JUNÍN concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base); en agravio del Estado, el mismo que señala:

. - **Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). (...)

. - **Artículo 298.- Micro comercialización** La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados (...) Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

a) **Bien jurídico protegido:** El bien jurídico tutelado en el delito en cuestión es la salud pública. “La salud pública como tal es un bien jurídico que merece protección penal, en consecuencia, los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas no son infracciones formales, sino que contienen antijuridicidad material. La salud pública al ser un concepto autónomo, distinto a la mera suma de las saludes individuales, se verá afectado solo en el caso de que realmente concorra peligro, aunque lejano, para terceras personas”. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señala que “el bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que penaliza la conducta para proteger a la colectividad y la salud considerada como un bien jurídico constitucionalmente relevante”. No obstante, puesto que no es un delito de lesión sino un delito de peligro abstracto, no es necesaria la identificación de las terceras personas afectadas.

b) **Sujeto activo:** Puede ser cualquiera.

c) **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo es el Estado, el cual deberá ser representado por la procuraduría pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas.

d) **En cuanto al aspecto subjetivo** del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción típica. La tipicidad subjetiva abarca esa parte de la tipicidad que no

necesariamente se encuentra prescrita en la norma pero que se puede deducir de ciertos alcances, de acuerdo al artículo 7 del título preliminar VII, la cual establece que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, Villavicencio afirma. “La imputación subjetiva comprende al estudio del dolo y al elemento de trascendencia interna, esto resulta dificultoso porque se tiene que deducir, pero no observar de manera directa”¹⁰. En cuanto al elemento de trascendencia interna, es necesario que la posesión de la droga sea con fines de micro comercialización, así lo señala la jurisprudencia recaída en el Exp. N°21 5090-98 de Lima,

Texto conforme a la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1367 del 29 de julio del 2018. 8 Rosas Castañeda, Juan Antonio. Los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Aspectos sustantivos y política criminal. Editorial Instituto Pacífico. Pág. 116 9 Sala Penal de la Corte Suprema de la República. R.N. N° 1440-2010- Lima, del 08 de junio del 2016. Fundamento Jurídico 4 10 Villavicencio Terreros, Felipe. Manual de Derecho Penal Parte General. Pág. 353

“El tipo penal de comercialización, previsto y sancionado en el art. 298 del Código Penal, no penaliza la simple posesión de droga, sino que al ser un tipo derivado del tipo penal base que viene a ser el delito de tráfico ilícito de drogas (art. 296) requiere que la posesión de la pequeña cantidad deba estar destinada a la comercialización o tráfico”

7.9 Establecido ello y en mérito al principio de limitación¹², este Colegiado Superior procederá a emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta la pretensión y agravios expresados por la defensa de los recurrentes, tanto en sus escritos de apelación como en la audiencia, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 425° de nuestra norma procesal ya indicada.

7.10 Siendo así, tenemos que el recurso impugnativo presentado por la defensa técnica del sentenciado **B1** señala como agravios: i) Que la droga que trasladaba el día de los hechos, corresponde únicamente a cannabis sativa (marihuana) y que estaba destinada para su consumo y no para su comercialización o tráfico a potenciales consumidores, indica que el acervo probatorio de autos no demuestra que la droga encontrada haya sido destinada para la micro comercialización, puesto que no se le encontró vendiendo;

ii) Señala que la droga consistente en pasta básica de cocaína con el peso de un gramo, fue sembrada o colocada por los efectivos policiales en sus prendas al momento del registro personal, por lo que no firmó el acta respectiva,

iii) Aduce que resulta absurdo que un solo gramo de esa sustancia de PBC estuviera distribuida en 42 envoltorios hechos de papel periódico, tipo kete, lo que evidencia que fue “sembrado” por el personal de La Policía;

iv) Que de las conversaciones con su co sentenciado **B2** no se puede establecer que se hayan referido a coordinaciones para la compra y venta de droga y en todo caso no demuestra que el procesado **B1** lo hubiera destinado a la comercialización, por lo que resulta ajeno a la verdad la presunción del Aquo de que las palabras “tierrita” y “moñitos” estén referidas a la pasta básica de cocaína y a la marihuana, respectivamente; v) Indica que el dinero en monedas que tenía en su poder correspondía al vuelto que tenía después de comprar una bebida con un billete de S./ 20.00 que estas no pueden ser prueba de que estuviera comercializando la marihuana, pues reitera que era para su consumo.

7.11 El recurso de apelación del sentenciado **B1** señala que la sentencia condenatoria no ha valorado ni determinado cual es el procedimiento lógico o racional que arribó a la conclusión para determinar la responsabilidad penal del referido acusado, en la medida que negó su encuentro con su coacusado, no se acreditó objetivamente que el referido acusado haya sido quien brindó o entregó las sustancias prohibidas, máxime si en las conversaciones sostenidas con su coacusado solo se habla de números como 32 y 60, que no han podido ser sustentados por el Ministerio Público a

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. 5090-1998-Lima. 12 Principio que según refirió el Tribunal Constitucional, “es aplicable a toda la actividad recursiva e impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el Superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apellatum tantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación” (véase sentencia recaída en el Expediente N 05975-2008-PHC/TC – Arequipa, fundamento quinto)

que se referían. Otro de los agravios corresponde a que no se ha acreditado que su patrocinado haya vendido la droga a su coacusado, pues el único medio de prueba es la versión de su coacusado.

7.12 Ante ello, este Colegiado, procede a delimitar los hechos que probados a lo largo del proceso y que no han sido cuestionados por los sentenciados ni por el Ministerio Público, estos son: Hechos probados y no cuestionados

- a) El sentenciado **B2** es titular de la línea móvil +51 9300000.
 - b) El sentenciado **B1** es titular de la línea móvil 51 9300000 y del celular marca Samsung, color plomo, con IMEI N° 35900000 con el chip de la empresa Entel con número 9300000.
 - c) El sentenciado **B2** y su co sentenciado **B1** mantenían comunicación en días previos al 17 de julio de 2021.
 - d) En día 17 de julio del 2021, a las 17:00 horas aproximadamente fue intervenido por efectivos policiales del departamento de investigación criminal PNP Jesús María – Lince, el sentenciado **B1** quien se movilizaba a bordo de una unidad móvil con placa EPF900, por intermediaciones de la cuadra 8 de la avenida Húsares de Junín, iniciándose una persecución hasta la avenida Mello Franco, lugar donde fue finalmente intervenido.
 - e) Al momento de la intervención, el sentenciado **B1** se encontraba trasladando Cannabis Sativa marihuana, en un peso neto de 0.040 kg.
 - f) El sentenciado **B1** es consumidor de Cannabis Sativa marihuana, habiendo seguido un tratamiento por su adicción en el Hospital Rebagliati.
- 7.13 Hechos probados en audiencia de apelación
- a) Con el Acta de intervención policial de fecha 17.07.2021 a fojas 17, se encontraban manejando en el distrito de Jesús María y al momento de realizarse el registro se encontró la droga decomisada las cuáles fueron sometidas a la pericia de pesaje y análisis químico resultando para marihuana positivo.
 - b) Con el acta de registro personal incautación y comiso de drogas de fojas 18, se acredita que el sentenciado **B1** trasladaba el día de los hechos (17 de julio del 2021), 42 envoltorios tipo kete, hechos de papel periódico conteniendo sustancia parduzca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 Kg., y Cannabis Sativa marihuana, en un peso neto de 0.040 kg.
 - c) Con el dictamen pericial de análisis químico de drogas N° 0006000-2021 a fojas 52, se acredita que la droga incautada en poder del señor **B1** al ser sometida a la correspondiente pericia de análisis químico y pesaje de droga arrojó positivo para cannabis sativa marihuana en un peso neto de 0.040 kg y pasta básica de cocaína en un peso neto de 23 0.001 Kg., este tipo de droga (pasta básica de cocaína) estaba distribuido y envuelto en 42 envoltorios de papel tipo kete.
 - d) Con el acta de des lacrado, notificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado de fecha 26 de julio del 2021 a folios 42-46-47-48., se acredita que los sentenciados **B2** y **B1** se comunicaban con claves, como “tierrita” y “moño” que corresponderían a drogas ilegales.
 - e) Con el Acta de intervención policial de fecha 17.07.2021 a fojas 17, se encontraban manejando en el distrito de Jesús María y al momento de realizarse el registro se encontró la droga decomisada las cuáles fueron sometidas a la pericia de pesaje y análisis químico resultando para marihuana positivo.
 - f) Con la declaración del sentenciado **B1**, a pericia toxicológica – dosaje etílico y sarro ungueal 18887-18893/21 de folios 132, que concluye positivo para cannabis sativa (marihuana y negativo para PBC., se acredita que el referido sentenciado sólo consume marihuana,

7.14 Hechos no probados en audiencia de apelación

- a) Que la droga que trasladaba el sentenciado **B1** el día de los hechos (17 de julio del 2021), consistente en 42 envoltorios tipo kete, hechos de papel periódico conteniendo sustancia parduzca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 Kg., y Cannabis Sativa marihuana, en un peso neto de 0.040 kg., haya sido proporcionada por el sentenciado **B2**
- b) Que el sentenciado Colonia Mori, sea el proveedor de las sustancias toxicas (droga) de su co sentenciado **B1**
- c) Que el sentenciado **B1** tenga algún antecedente por el delito imputado en el presente proceso.

7.15 En el caso materia de alzada, se advierte que la defensa técnica del sentenciado **B1** señala como principal agravio que la droga (marihuana) que trasladaba en un vehículo menor (bicicleta) era para su consumo y no con fines de micro comercialización, toda vez que se identificó como un consumidor en rehabilitación o recuperación de dicha sustancia, y que la droga (PBC) fue sembrada por los efectivos policiales intervinientes.

7.16 Siendo así, este Órgano Revisor hace un análisis de lo señalado por la defensa y considera que debe tenerse presente que el tipo penal de micro comercialización como ya se señaló, requiere como elemento del tipo que la droga incautada al momento de su intervención sea destinada con fines de comercialización, lo cual se corrobora por la cantidad de droga encontrada al momento de su intervención tanto de cannabis sativa (marihuana) como de PBC, distribuida en 42 ketes, conforme se desprende del acta de registro, incautación y comiso de drogas, esto es de 48 gramos de marihuana y 42 envoltorios tipo kete de pasta básica de cocaína, corroborados con el dictamen pericial de droga arrojó positivo para marihuana y a pasta básica de cocaína, aunado a ello, se encuentra acreditado en la audiencia de apelación de sentencia, que el referido sentenciado no es consumidor de PBC, conforme a la pericia toxicológica – dosaje etílico y sarro ungueal 18887-18893/21 de folios 13, por lo que se descarta que dichas sustancias que trasladaba el sentenciado **B1**, hayan sido para su consumo propio e inmediato.

7.17 En relación a lo señalado por la defensa de **B1** respecto a que la droga consistente en pasta básica de cocaína ha sido “sembrada”, por los efectivos policiales al momento de su intervención, cabe señalar que durante el plenario en primera instancia y audiencia de apelación en segunda instancia, no se ha presentado medio de prueba que acredite tal versión, asimismo no se advierte de la declaración del propio sentenciado, que exista algún tipo de enemistad o animadversión entre el referido sentenciado y los efectivos policiales intervinientes SO PNP xxxx y SOTI xxxx, conforme ha quedado evidenciado de sus declaraciones en juicio oral y de la declaración del sentenciado **B1** en la audiencia de apelación, aunado a ello, tampoco obra denuncia alguna contra los efectivos policiales que hicieron dicha intervención, por parte del sentenciado referido, siendo así dicha afirmación no tiene respaldo ni corroboración alguna, teniéndose únicamente como un alegato de defensa del sentenciado **B1** para evadir la responsabilidad penal que le concierne por los hechos imputados en el presente proceso.

7.18 Respecto a la falta de firma en las actas por parte del sentenciado **B1**, conforme lo ha señalado por la Corte Suprema, “(...) la validez formal del acta no se compromete porque el intervenido la firme o se niegue a firmarla. Por las variables características o modalidades de la actuación policial y del lugar de injerencia, pueden explicarla (artículo 210° numerales 1 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal: pesquisas policiales)” por lo que la falta de firma por parte del referido sentenciado no las invalida.

7.19 Por otro lado, la defensa de **B2** señala que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la valoración individual y en conjunto de las pruebas, puesto que no se evidencia con medio de prueba alguno una transacción de sustancias ilícitas entre ambos sentenciados menos que ambos sentenciados se hayan encontrado el día 17 de julio del 2021 con fines del tráfico ilícito de drogas. Esta Sala Revisora, ante lo expuesto, advierte que de la actuación probatoria en el plenario de primera instancia y la actuación probatoria en la audiencia de apelación, no se habría acreditado con prueba idónea y suficiente que las sustancias tóxicas (droga) encontrada e incautada al sentenciado **B1** haya sido proporcionada por el sentenciado **B2**, máxime si el acta de registro personal incautación y comiso de drogas y el acta de intervención policial de fecha 17 de julio del 2021, refieren que el único intervenido es el sentenciado **B1** y si bien, este último señala que la droga incautada (únicamente marihuana) habría sido proporcionada por su co sentenciado **B2**, tal argumento como única imputación para una sentencia condenatoria, no puede ser relevante en atención al Acuerdo Plenario 2-2005, sobre las circunstancias que han de valorarse cuando un imputado declara sobre hechos de otro coimputado.

7.20 En este orden de ideas, cabe precisar que el Acuerdo Plenario 2-2005, señala:

Casación 574-2015/San Martín del 19 de enero del 2016 [Fundamento. Tercero], emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú. 25

Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

- b) Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado**; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

7.21 Siendo este el escenario, y apreciándose que, en el presente caso el único medio de prueba para acreditar la imputación del Ministerio Público, es la declaración incriminatoria de su coimputado, la cual se pretende corroborar con las transcripciones de los pantallazos de los mensajes de folios 49, con los cuales no se acredita que ambos procesados se hayan encontrado el día 17 de julio del 2021, y que el sentenciado **B2** haya provisto de la droga incautada a su co sentenciado **B1** , por otro lado, la carta SD N° 8976/21 de fecha 21/12 de diciembre del 2021 remitida por Entel, acredita únicamente que el sentenciado **B2** es titular de la línea móvil +51 930000, lo cual fue aceptado por el referido sentenciado, no siendo un hecho cuestionado por el referido sentenciado.-.

7.22 Por lo expuesto, este Órgano Revisor concluye, que respecto al sentenciado **B2** , los medios probatorios obrantes en autos no son suficientes para enervar la presunción de inocencia o desvirtuar el principio constitucional del in dubio pro reo (la duda favorece al reo), en palabras de Mixán Mass: “(...) es incuestionable que es un corolario del principio madre que es el de la presunción de inocencia, (...) el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado, a causa de la autosuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su defecto, que viene a ser la absolución del procesado”. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (in dubio pro reo) inciden en la valoración probatoria del juez ordinario.

7.23 En el caso que nos ocupa, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia respecto al sentenciado **B2**, no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida. En consecuencia, el razonamiento del juzgado Aquo para condenar al encausado **B2**,

Mixán Mass, Florencio. El Juicio Oral. Segunda Edición. Trujillo: Gráfica El liberal, 1978. Pág. 23

basada en la incriminación de su coimputado y el levantamiento de las comunicaciones y de los mensajes entre ambos co sentenciados no resulta suficiente para el fundamento de una sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de micro comercialización, por lo que en consideración al análisis antes desarrollado, no se ha llegado a la certeza suficiente de su responsabilidad en los hechos imputados, por lo que prevalece el estado de duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado **B2**

7.24 Es necesario advertir que la presunción de inocencia, ampara la absolución del sentenciado. El marco legal para ello está dado por el artículo 2° inciso veinticuatro literal e) de la Constitución, y en el ámbito internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Mediante el citado principio se busca garantizar la aplicación del derecho penal sin contravención del derecho fundamental de la libertad personal. Es por ello, que el proceso penal se rige por concepto de certeza probatoria para determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado; y, como consecuencia impone una sanción. En esa línea argumentativa es que existen sentencias absolutorias dictaminadas por duda razonable, cuando no hay suficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

7.25 En ese sentido para este tribunal Superior, la prueba actuada en el presente caso no genera convicción sobre la responsabilidad del recurrente en cuanto al delito materia de alzada, pues, no se tiene fuerza acreditativa suficiente que supere el estándar probatorio para arribar a un juicio de condena por la materialidad del delito recurrido y por ende, la responsabilidad penal del acusado, quien ha negado los hechos atribuidos de forma persistente y uniforme, razones por las que la presunción de inocencia del imputado, prevista en nuestra carta constitucional señalado líneas arriba prevalece, por lo que la venida en grado debe ser revocada en el extremo

apelado. Por los argumentos antes expuestos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 398°, 409°, 424°, 425°, incisos 1, 2, 3 a) y 4. del CPP:

RESUELVEN

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **B1** en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución N° 06 de fecha 31 de mayo del 2022 emitida por el segundo Juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, en el extremo que condenó a **B1** declarando su responsabilidad penal como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base); en agravio del Estado y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, sujeto a reglas de conducta y 200 días multa equivalente 27 a 1550.00, y el pago de la reparación civil de 4,500.00 a favor del Estado, con lo demás que contiene. **SEGUNDO: Declarar FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **B2** ; en consecuencia **REVOCARON** la resolución N° 06 de fecha 31 de mayo del 2022 emitida por el segundo Juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, en el extremo que condenó a **B2** declarando su responsabilidad penal como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, y **REFORMANDO** la misma lo **ABSUELVEN** de la acusación fiscal incoada en su contra como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base), en agravio del Estado. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del encausado **B2**, generados en consecuencia de la tramitación de la presente causa.

TERCERO: DISPUSIERON devolver los presentes actuados al juzgado de origen, para su archivo correspondiente. Notificándose. -

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: <i>en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en</i></p>

	Resolutiva	<p>correlación</p>	<p><i>los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Descripción de decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran</i></p>

			<p>constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un</i></p>

			<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir,</i></p>

	Resolutiva		<p><i>todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 4: instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)
APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple.*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple.**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple.**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple.**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple.**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple.**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple.*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.1. Motivación del derecho.

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) *Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) *Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención*

sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas

anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Micro Comercialización de Drogas

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>1 2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 02813-2021-9-1826- JR-PE-02</p> <p>JUEZ: xxxxx</p> <p>ESPECIALISTA: xxxxx</p> <p>IMPUTADOS: B1 , B2</p> <p>DELITO: MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS</p> <p>AGRAVIADO: EL ESTADO.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 06</p> <p>Lima, treinta y uno de mayo, de dos mil veintidós.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p>					X					10

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>AUTOS Y VISTOS:</u> Los actuados de juicio oral se llevaron a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, a cargo de la señora magistrada xxxx, en relación con el proceso penal llevado a cabo contra de los acusados 1 , B2 , como presuntos coautores en la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de micro comercialización de drogas, en agravio del Estado -Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p><u>IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:</u> B1, con DNI N° 4xx, con domicilio en Jr.xxxx, Dpto. xx-Lince, estado civil soltero, sin hijos, con ocupación digitalización de productos, grado de instrucción secundaria completa, percibiendo la suma de S/. 930.00 soles mensuales. B2, identificado con DNI N° xxxx0, con domicilio en Jr. Xxx 003, Dpto. 004, Pueblo Libre, estado civil soltero, sin hijos, con</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ocupación agente de delivery, grado de instrucción técnico incompleto, percibiendo la suma de S/. 1,000.00 soles mensuales.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/ 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente Expediente: N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente por que se cumplieron todos los parámetros previstos en su calificación

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Micro Comercialización de Drogas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS: PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN. El día 17 de julio de 2021, a las 17:00 horas aproximadamente, personal policial del Departamento de Investigación Criminal PNP Jesús María -Lince se encontraba por inmediaciones de la cdra. 08 de la av. Húsares de Junín, a bordo de la unidad móvil con placa EEE-000, realizando acciones de inteligencia por cuanto se tenía conocimiento que en dicha dirección se realizaban pases (ventas) de droga. En tal circunstancia, el personal policial logró observar a un sujeto de característica de contextura delgada, estatura 1.60 aproximadamente, con cabello rizado quien se encontraba a bordo de un vehículo de tracción humana (bicicleta), quien al notar la presencia policial empezó a conducir de forma apresurada, como tratando de evadir a la camioneta de policial, por lo que al denotar este comportamiento inusual de dicha persona, se procedió a seguirlo iniciándose una persecución con el vehículo policial, logrando intervenirlos en la intersección de la av. Mello Franco con av. Húsares de Junín, siendo identificado como B1.</p> <p>Luego, al realizarse el registro personal in situ -a B1 se logró comisar e incautar: en el bolsillo derecho de su casaca color verde con negro, con inscripción “Puma”, un paquete mediano prensado,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>	X									

<p>tipo bola, envuelto con una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) al parecer cannabis sativa -marihuana, con un peso aproximado de 50 gramos (M1) y una bolsa de polietileno transparente conteniendo 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo “kete”, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (M2), y, en el bolsillo izquierdo delantero de la misma prenda se halló un teléfono celular, marca Samsung, color plomo, con IMEI N° 00000597 con una batería Samsung y un chip de la empresa Entel, con IMSI N° 8950000000004974, número de teléfono 9000000 y un billete de diez soles con serie N° D30000006, dos monedas de dos soles y tres monedas de un sol, luego de comisar las sustancias descritas, así como la incautación del vehículo menor, dinero y teléfono celular.</p> <p>Asimismo, se logró recabar la declaración del investigado B1 , quien brindó el alias “B2” como la persona a quien presuntamente le compra la droga y que tenía guardado como contacto en su celular, llegando a manifestar su conformidad para poder realizar la diligencia de lectura de equipo celular, la cual se llevó a cabo con presencia del mismo investigado, su defensa privada y la representante del Ministerio Público, con fecha 26 de julio de 2021, encontrándose en los contactos al número 930000005 guardado como “B2”, además de conversaciones en el aplicativo WhatsApp, con contenido directamente relacionado al delito investigado. En ese sentido, se solicitó el requerimiento de levantamiento de las telecomunicaciones, buscando la identidad del titular de la línea, por lo que, mediante resolución número cuatro de fecha 06 de setiembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, se autorizó la medida solicitada, obteniéndose la carta presentada por América Móvil SA, por la cual se obtienen los datos de identidad de la persona con alias “B2”, identificada como B2 , y, la Carta SDI-8xxx/21, presentada por Entel Perú SA, respecto a la titularidad de la línea, adjuntando el tráfico de llamadas, donde se verifican dos llamadas realizadas entre ambos investigados el día de los hechos, concordante con el relato de la sindicación directa corroborada en la diligencia de lectura de equipo celular antes mencionada.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>											

Motivación del derecho	<p>SEGUNDO: SOBRE LA IMPUTACIÓN. El Ministerio Público en base a los elementos de prueba recabados durante la investigación le imputa a B1 poseer sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa-Marihuana) con la finalidad de micro comercializar dichas sustancias a potenciales consumidores de su entorno amical; y, le imputa a B2 micro comercializar drogas tóxicas - sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -Marihuana) a potenciales consumidores de la zona.</p> <p>TERCERO: SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.</p> <p>3.1.- En atención a los hechos descritos en el requerimiento acusatorio, la representante del Ministerio Público sostiene que los acusados B1 y B2 serían coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de micro comercialización de drogas, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298 (como tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (como tipo base), tal como se describe en los respectivos tipos penales:</p> <p>Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. El que posee drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.</p> <p>Artículo 298.- Micro comercialización o micro producción. La pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <p>1.- La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados lícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxfanfetamina-MDA, o Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metadioximetanfetamina o sustancias análogas.</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>	X									
------------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2.- Ahora bien, en este tipo de delitos se tiene como bien jurídico protegido a la salud pública, entendida ésta como un derecho social de naturaleza colectiva e individual. Este atentado contra la salud publica representa un peligro para toda la comunidad, es decir, atenta contra el derecho que goza el público en general e indeterminado.</p> <p>3.3.- El tipo objetivo: A.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, no exigiéndose una cualidad especial en el agente. El sujeto pasivo es el número indeterminado de persona que conforma la sociedad-El Estado. B.- El comportamiento típico en este delito implica fabricar, extractar, preparar, comercializar o poseer drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, orientándolo a la compra, venta o efectuando transacciones económicas a menor escala, siempre que la cantidad de dicha droga no sobrepase los límites establecidos en el tipo penal, porque una cantidad mayor de droga fabrica, comercializada o poseída destinada al tráfico se aparta del comportamiento atenuado del artículo 298 y se configuraría aquel supuesto de hecho previsto y regulado en el artículo 296 del Código Penal.</p> <p>3.4.- Para la configuración del tipo subjetivo se exige la presencia de dolo, esto es, conciencia y voluntad de que la droga fabricada, extractada o poseída va dirigido al tráfico o comercialización. 3.5.- El delito de micro comercialización se consume cuando el agente fabrica, extracta, preparada, comercializa o posee droga y que ésta se orienta a un acto posterior de tráfico, con lo que se configura un atentado contra la salud pública (delito de peligro).</p> <p>CUARTO: SOBRE LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES.</p> <p>4.1.- MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito anteriormente, los hechos atribuidos a los acusados B1 y B2 se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298, en concordancia con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por lo que solicita se imponga 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad a cada uno de los acusados y también la pena de 240 días multa.</p> <p>4.2.- ACTOR CIVIL: Refiere la existencia de un daño causado al bien jurídico protegido como es la salud pública mediante la</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta de micro comercialización que habrían cometido los acusados B1 y B2, conforme al tipo de daño patrimonial y extrapatrimonial que se ha generado, se solicita la imposición de S/. 4,500.00 soles como reparación civil que deberán de cancelar los citados acusados en forma solidaria a favor del Estado.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.3.- DEFENSA DE B1: Sostiene que su patrocinado no ha realizado ninguna actividad ilícita, que los policías lo intervinieron solo por presentar un comportamiento inusual, además que su patrocinado no opuso resistencia ni pretendió fugarse, y, aunado a ello que no ha existido presencia del representante del Ministerio Público al momento del registro personal. Además, agrega que su patrocinado es un consumidor, y, así lo habría señalado al momento de su intervención, por lo que aquel hallazgo de pasta básica de cocaína habría colocado por la policía, más aún si su patrocinado se encuentra en rehabilitación, toda vez que ha estado en un centro de drogadicción en Cieneguilla, por un año, razón por la cual recibe tratamiento especializado en área de psiquiatría y psicología en la unidad de salud mental del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, por lo que no habiendo dolo en la conducta de su patrocinado de realizar actos de comercialización de droga, lo que solicita es que se le absuelva de los cargos penales.</p> <p>4.4.- DEFENSA DE B2 : Refiere que su patrocinado no ha realizado actos de micro comercialización de droga como se sostiene en la tesis fiscal, que los hechos no vincularían a su patrocinado, es decir, no puede atribuírsele el hallazgo de droga de terceras personas, que no existen indicios suficientes que permitan vincular su conducta con la tesis inculpativa, y, por ello solicita se absuelva a su patrocinado de los cargos penales.</p> <p>QUINTO: SOBRE LA ACTUACIÓN PROBATORIA. A.- EN RELACIÓN A LOS ACUSADOS, TESTIGOS Y PERITOS: 5.1.- El acusado B1 ha declarado en juicio que lo detuvieron en fecha 17 de julio de 2021, y, en aquel momento laboraba como digitador en la empresa RAS GROUP, percibiendo el sueldo mínimo, en un horario de trabajo de 9am a 5pm, que no conocía a</p>	<p>1. Las razones evidencian presuuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p>											

	<p>los efectivos policiales que lo intervinieron, que aquel día de los hechos llevaba consigo su celular, billetera, llaves, documentos y marihuana, que había quedado por WhatsApp con su coacusado para encontrarse en Bolívar con Sucre y ahí le dio la marihuana y se regresó manejando bicicleta y mientras manejaba estaba consumiendo, que desconoce los nombres y apellidos de su coacusado, que lo conoció porque se lo presentaron amigos en el centro de rehabilitación y hasta el momento de la intervención ya lo había conocía medio año, que en dos oportunidades le había comprado marihuana, que consume ese tipo de droga, que las coordinaciones la realizaban mediante WhatsApp, que pagó la suma de S/. 50.00 soles a cambio de dos bolsas de tierra, que se deslacró su celular en presencia de la fiscal para revisar el contenido de las conversaciones, mensajes y llamadas, que firmó un documento luego de terminar la diligencias, que si tenía a su coacusado agregado en su celular con el nombre “ B1 ”, que diariamente consume drogas y en aquel día le habían entregado 30 envoltorios, que consume desde hace muchos años, que ha recibido ayuda en un centro de rehabilitación, que aquel día lo intervinieron cinco efectivos policiales, que B1 salió primero del centro de rehabilitación, porque no cumplió su programa, que se habrá reunido unas tres veces con el acusado B1 para la compra de marihuana, que desconoce porque su coacusado niega la venta de la droga.</p> <p>5.2.- El acusado B2 ha declarado en juicio que conoce a B1 desde el 2019, que su teléfono celular está registrado con el número 9300000, que se volvieron a ver en una reunión en casa de un amigo y que no recuerda cuantas llamadas ha realizado o recibido de su coacusado, que aquel 17 de julio de 2021 se encontraba trabajando como delivery en Dominós Pizza en el distrito de Pueblo Libre, que no recuerda hasta que hora estuvo en su casa en esa fecha, que su coacusado le ha invitado droga, pero que nunca ha pagado por ella, que al salir del centro de rehabilitación se juntó nuevamente con</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple!</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>B1 y otros amigos quienes le invitaron marihuana, que la casa donde se reunían era en San Isidro paralela a Salaverry, que una vez se pelearon en dicha casa y ya no se volvieron a juntar, que no tenía conocimiento que el Ministerio Público había accedido a su teléfono, que no es consumidor de cocaína, que se considera ex consumidor de marihuana, que no ha participado en ninguna venta de sustancias prohibidas, que nunca le entregó marihuana ni cocaína a su coacusado aquel 17 de julio de 2021.</p> <p>5.3.- Declaración testimonial del SO PNP xxxxxx , en donde refiere que se intervino a B1 aquel 17 de julio de 2021, a las 17:00 hrs., encontrándose acompañado de su colega xxxxxx con quien realiza acciones de inteligencia por el distrito de Jesús María, que en ese momento visualizaron a un joven con bicicleta y al notar el vehículo policial comenzó a conducir de prisa, que procedieron a seguirlo porque empezó a acelerar y llegaron a detenerlo entre la av. Melo Franco con Usares de Junín, que al momento de su intervención se halló una pequeña bolsa negra que contenía marihuana en su bolsillo derecho de su casaca, así como también 42 envoltorios que se encontraban en una bolsa plástica transparente, que en ese momento le indicó el intervenido que la droga era para su propio consumo, sin embargo, no existía coherencia en su relato porque el intervenido reside en Lince y no sabía explicar que hacía por Jesús María, que en ese momento se procedió a su detención, se le informó de sus derechos y también se procedió al lacrado de la sustancia ilícita hallado, llegando a incautarle su teléfono celular y la bicicleta que conducía, que después del lacrado se procedió a realizar el acta de intervención, las actas de registro de lacrado, lectura de los hechos y constancia de contrato, que sí reconoce los documentos confeccionados (acta de registro personal, incautación y comiso de droga y acta de incautación de vehículo de tracción humana), que sí reconoce el acta de lacrado de droga, que al momento de la intervención dicha persona le indicó que había comprado droga para su consumo, pero no brindó nombres ni direcciones del vendedor, que solo intervinieron dos efectivos policiales, que el detenido decía en todo momento que era consumidor, que no se le estuvo siguiendo, sino, que la detención ha sido circunstancial, porque comenzó a conducir su vehículo de forma rápida cuando observó el vehículo policial, pero que no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>observó un acto de compra venta en concreto al momento de la intervención.</p> <p>5.4.- Declaración testimonial de ST1 PNP xxxxxx, en donde refiere que ha intervenido a muchas veces a personas en flagrancia y aquel 17 de julio de 2021 aproximadamente a las 17:00 hrs se intervino a B1 , que en aquel momento se encontraba en compañía del Sub Oficial xxxx realizando servicios de inteligencia en el distrito de Jesús María, llegando a observar a una persona, quien comenzó a acelerar al notar la presencia del vehículo policial, lo que motivo que lo persiguieran y lo detuvieran, llegando a realizar el registro personal en donde se le encontró marihuana y 42 envoltorios de pasta básica de cocaína en el bolsillo derecho de su casaca, que se preguntó el motivo de porqué estaba en Jesús María y le señaló que era consumidor, pero como dicha persona vivía en Lince, entonces, no encontraba coherencia, y, volvió a repetir que era consumidor, que se le informó los motivos de su detención y se procedió a realizar las actas de intervención y hallazgo de droga, que se lacró el celular y se incautó la bicicleta, que las actas donde ha firmado su persona han sido: acta de intervención policial, acta de registro personal, incautación y comiso de droga, acta de lacrado de droga y acta de lacrado de celular, que aquel lugar donde se intervino al acusado existe la venta de droga por delivery, que la droga hallada al acusado estaba en el bolsillo derecho de su casaca, que el intervenido solo guardó silencio y no firmó las actas, que no se le encontró realizando actos de compra venta o de micro comercialización, pero se le detuvo porque estaba en una actitud sospechosa.</p> <p>5.5.- Declaración del perito químico xxxxxx, quien se ratifica del contenido y firma del Informe Pericial Forense de Drogas N° 0006410- 2021, del 21 de julio de 2021, en donde se analizaron dos muestras, donde la primera se determinó que era marihuana y la segunda se determinó que era pasta básica de cocaína, que se han utilizado métodos como la colorimetría, la cromatografía, la espectroscopía, lo que genera una certeza de las muestras del 99.9% de las muestras sometidas, que se define como “peso bruto” a la muestra con el envase mediato.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple!</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B.- EN RELACIÓN CON LA ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>5.6.- Acta de intervención policial, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 17. <i>Ministerio Público:</i> Con dicho documento se determina la probanza de la intervención del acusado B1 por los efectivos policiales, siendo que fue intervenido en circunstancia que se encontraba manejando en el distrito de Jesús María y al momento de realizarse el registro se le encontró la droga decomisada, en dos muestras, donde la primera correspondía a marihuana y la segunda correspondía a pasta básica de cocaína. <i>Parte civil:</i> Con dicho documento se acredita los motivos de la intervención. Defensa de B2 : En dicho documento se describe que la droga ha sido hallada al señor B1 . Defensa de B1 : En dicho documento no obra la firma de su patrocinado debido a que no estaba conforme con el contenido del mismo.</p> <p>5.7.- Acta de Registro Personal, Hallazgo, Recojo y Comiso de Drogas, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 18. <i>Ministerio Público:</i> Acredita el hallazgo de drogas y especies incautadas al acusado B1, la sustancia ilícita y el recojo de las dos muestras: marihuana y pasta básica de cocaína.</p> <p><i>Parte civil:</i> Se acredita lo hallado al acusado B1 , es decir, los dos tipos de droga. Defensa de B2 : Se deja constancia el horario 5:05 de la tarde, del 17 de julio de 2021, es la primera acta que se elabora después de la intervención al señor B1 , a quien se le encuentra la marihuana y los ketes, siendo que esta diligencia acaba a las 5:22 de la tarde, asimismo, los testigos señalaron que el intervenido no quiso firmas, no precisando el motivo. Defensa de B1 : Se deja constancia que en el documento en mención no obra la firma del acusado B1 , debido a que no estaba conforme con el contenido.</p> <p>5.8.- Acta de incautación de vehículo de tracción humana (bicicleta), de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 19. <i>Ministerio Público:</i> La importancia es el detalle de la especie incautada al detenido B1, porque en la bicicleta se movilizaba para comprar la droga a su coacusado. Parte civil: El vehículo en mención estaba siendo usado por B1 para transportarse y concretar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la compra de drogas halladas. Defensa de B2 : Se detalla la especie incautada que serviría para acreditar el momento exacto en el cual se intervino al acusado, pero no se detalla ningún pase de droga. Defensa de B1: Menciona que existen ciclovías lo cual no significa que solo debe transitarse en el distrito en el que vive. Se deja constancia que no firmó el acta respectiva. Asimismo, refiere que se desplazaba fumando marihuana.</p> <p>5.9.- Acta de lacrado de droga incautada, de fecha 17 de julio de 2021, que obra a folios 23. Ministerio Público: Se detalla el lacrado de la droga decomisada consistente en dos muestras de marihuana y pasta básica de cocaína incautada al detenido B1 . Actor civil: Con el acta se verifica el hallazgo de las drogas. Defensa de B2 : Se resalta la cantidad de droga incautada en su poder, la hora y el día y el momento en que se elabora el acta y que el señor B1 se negó a firmar sin ningún motivo. Defensa de B1 : No consta la firma de su patrocinado porque no estaba de acuerdo, ya que solo se trata de un consumidor de marihuana.</p> <p>5.10.- Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, de fecha 26 de julio de 2021, que obra a folios 42 a 49. Ministerio Público: Se realizó sobre el equipo celular del acusado B1 , de quien se contó con autorización expresa para acceder al equipo móvil, llegando a acceder a las llamadas y mensajes de WhatsApp que vinculan al acusado con una tercera persona, a quien se llegó a individualizar y luego incorporarlo en la investigación. Parte civil: Del celular se obtuvo información importante que vinculan a los acusados con el hecho materia de imputación. Defensa de B2 : En la elaboración del acta no se acredita una autorización judicial para su lectura, y, por otro lado, el documento fue emitido entre las 03:30 y las 07:00pm, sin embargo, mediante disposición número dos, se ordenó a las 05:00pm la inmediata libertad del detenido. Defensa de B1 : Hace mención que tanto los mensajes como las llamadas se refieren a su patrocinado en su condición de consumidor, porque no existe evidencia que sustenta que la droga encontrada haya sido destinada a la micro comercialización.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.11.- Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Étílico-Sarro Ungueal N° 1887- 18893/21, de fecha 20 de julio de 2021 a folios 51, practicado al acusado B1 . <i>Ministerio Público</i>: Esta documental certifica que se le encontró en posesión de cocaína. <i>Actor civil</i>: Se corrobora el consumo de un tipo de sustancia de los dos tipos que fueron hallados en posesión del acusado, y, el hallazgo de la cocaína es cuestionable. Defensa de B1 : En la incautación de la cocaína no firmó su patrocinado porque aquella droga había sido sembrada.</p> <p>5.12.- Carta SDI-8976-21, de fecha 02 de diciembre de 2021, remitida por Entel Perú SA. A folios 159 a 160. Ministerio Público: Una vez que se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones Entel nos brindó la titularidad del número 93000000 que le pertenecía al señor B2 . Parte civil: Con dicho documento se puede determinar quien es titular de la línea. Defensa de B2 : Es correcto que su patrocinado es titular de la línea 932297685, pero las conversaciones se han producido a las 15:56:30 del 17 de julio de 2021, es decir, no corresponde con el horario indicado en la detención. Defensa de B1 : No tiene observaciones.</p> <p>5.13.- Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 9300000, a nombre de B2 , del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021 a folios 161 a 201. <i>Ministerio Público</i>: Esta documental permitirá corroborar la coautoría de la micro comercialización de drogas, con este tráfico de llamadas entregada por la empresa Entel, en el cual existen dos llamadas relevantes, de fecha 17.07.2021, en el cual está la llamada del número de origen +51 9300000 hacia el número +51 9300000 de propiedad de B1 con una duración de 12 segundos, ambas salientes, con la indicación de la línea del señor B2. Estas llamadas fueron cercanas a la hora cuando ocurrieron los hechos. <i>Actor civil</i>: Se acredita las llamadas que sostuvieron los coacusados. Defensa de B2 : La información fue entregada por orden judicial, en el periodo comprendido en el que la empresa de telefonía señala las únicas llamadas acreditadas en su base de datos, no existe otras llamadas, no se advierte otros registros, no se acredita otros registros, se acredita hora de llamadas, los cuales no corresponden. Defensa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B1 : Considera que esa prueba no es idónea por cuanto no refleja el contenido de esas llamadas.</p> <p>5.14.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 420000, de fecha 06 de diciembre de 2021 a folios 218, respecto de la persona de B1 . No ha existido oposición de las partes respecto de la información contenida en dicho documento.</p> <p>5.15.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4200000, de fecha 06 de diciembre de 2021, a folios 219, respecto de la persona de B1 . No ha existido oposición de las partes respecto de la información contenida en dicho documento.</p> <p>5.16.- Copia de información del asegurado de ESSALUD de fecha 20.07.2021. a folios 57 a 58. Defensa de B1 : El acusado no tiene dificultad económica, porque es un trabajador estable, quien lleva además un tratamiento psicológico y psiquiátrico.</p> <p>5.17.- Copia de la cita médica del departamento de salud mental del Hospital Rebagliati a folios 55 Defensa de B1 : Se demuestra que está sometido a un tratamiento permanente debido a su adicción. <i>Ministerio Público:</i> El delito de micro comercializar de droga es un delito de peligro abstracto, si se desea acreditar la adicción del acusado B1 eso no repercute en el delito en mención. <i>Actor civil:</i> La documentación presentada no excluye de responsabilidad al acusado o de cualquier tipo de actividad ilícita. Defensa de B2 Se tiene que evaluar la declaración del acusado sobre la manera en el que narra los hechos.</p> <p>5.18.- Copia de la boleta electrónica N° B350000 de SISOL de fecha 27 de enero de 2022 a folios 13. Defensa de B1 : Este documento acredita que sigue tratamiento en el seguro y que los 38 gramos hallados eran para su consumo por dos semanas, ya que tenía planeado un viaje familiar. Ministerio Público: Las condiciones personales que se pretende acreditar no eximen de responsabilidad y de desvinculación del delito. <i>Actor civil:</i> Con dicho documento se acredita una cita y no un tratamiento de un diagnóstico específico. Defensa de B2: Los argumentos expuestos por el acusado carecen de veracidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.19.- Copia de la receta médica de psiquiatra xxxxxx, de fecha 01 de febrero de 2022, a folios 08. Defensa de B1 : Se demuestra que el acusado está sometido a un tratamiento farmacológico para liberarlo de las adicciones. Ministerio Público: La condición de adicción no exonera de una responsabilidad con respecto a la comisión del delito de micro comercialización. Actor civil: La receta no sería relevante, puesto que se pretende acreditar que el acusado está sometido a un tratamiento, la misma cantidad que fue hallada en posesión del señor B1 supera la cantidad de consumo. Defensa de B2: Estos medios no son un informe pericial o psicológico, pero aun así acreditan que no es una persona que pueda brindar una declaración de juicio de valor.</p> <p>5.20.- Copia simple de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017- 2021, Reporte Financiero 2017-2021, a folios 160 a 161. Actor civil: Este cuadro corresponde al requerimiento financiero que se asigna a las diversas entidades públicas responsables de la implementación nacional de la lucha contra las drogas, lo cual guarda relación con la existencia del daño emergente. Además, se ha solicitado la suma de S/. 4,500.00 soles y se busca acreditar la inversión del Estado con este medio de prueba. Ministerio Público: No tiene observación.</p> <p>Defensa de B2 : Indica que no se identifica específicamente el quantum de la reparación civil, sabemos la cantidad, pero no sabemos entre cuantas personas, por lo que dicho monto podría ser mínimo, siendo que no hay evidencia. Defensa de B1 : Considera que la información presentada es general.</p> <p>SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.</p> <p>6.1.- El Ministerio Público formula acusación contra los imputados B2 y B1 , como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de micro comercialización de drogas, alegando que el primero de los acusados habría comercializado sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana) a potenciales consumidores de la zona, y, el segundo de los acusados habría estado en posesión de sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana), en fecha 17 de julio de 2021, con la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>finalidad de comercializarlo a potenciales consumidores de su entorno amical.</p> <p>6.2.- Ahora, en base a la tesis fiscal, se ha logrado acreditar que el acusado B2 es titular del teléfono celular +51 9300000, tal como se desprende de la Carta SDI-8976-21, remitida por la empresa Entel Perú SA, que obra a folios 159, y, el mismo resultado también se ha obtenido con el acusado B1 , quien ha reconocido ser titular del teléfono celular +51 9300000 , tal como se desprende de su propia declaración en juicio oral, en concordancia con el acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 49.</p> <p>6.3.- Por otro lado, se ha logrado demostrar que los acusados B2 y B1 mantenían comunicación constante en días previos al 17 de julio de 2021, tal como se detalla en el registro de llamadas entrantes y salientes contenidas en el tráfico de llamadas de la línea +51 93000000, que obra a folios 161 a 201, la cual se encuentra registrada a nombre del primero de los acusados antes mencionados.</p> <p>6.4.- En ese sentido, se ha llegado a acreditar -durante el desarrollo del juicio- que el acusado B2 , en fecha 17 de julio de 2021, ha cometido el delito de micro comercialización de drogas, como una modalidad atenuada del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que ha entregado marihuana y pasta básica de cocaína a su co acusado B1 como un acto de comercio o de compra venta, quedando dicha conducta ilícita acreditada con la declaración del citado acusado B1 , quien se refiere a su coacusado como la persona que lo había abastecido con sustancias ilícitas, y, también se ha llegado a dicha conclusión en base al acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 49, en donde se advierte conversaciones del acusado, en donde hace referencia a sustancias ilícita con un lenguaje subrepticio, tal como se desprende de la siguiente continuación:</p> <p>6.5.- Así, mediante un criterio de valoración sustentada en la sana crítica y las máximas de experiencia, se puede advertir de las comunicaciones antes esbozadas tiene como emisor y receptor al acusado B2, quien conversa utilizando una comunicación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subrepticia, toda vez que usan la expresión “moño” para referirse a la marihuana y la expresión “tierra” para referirse a la pasta básica de cocaína. En tal sentido, no se puede desconocer o cuestionar que las expresiones antes mencionadas, tales como “moño” y “tierra”, se están refiriendo básicamente a sustancia ilícita previstas en el artículo 298 del Código Penal.</p> <p>6.6.- Sobre este particular, la defensa del acusado B2 sostiene que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del acusado B1 , porque se ha accedido al teléfono celular de dicho acusado ofreciéndole previamente libertad, y, a ello le suma que ninguno de los testigos habría señalado que el acusado B2 ha estado en actos de comercialización.</p> <p>6.7.- En cuanto a los argumentos de defensa antes mencionados, es importante precisar que aquel acceso al teléfono celular del acusado B1 se hizo con previa aceptación y consentimiento de su titular, es decir, del propio acusado, y, con dicha autorización se procedió a la revisión de los contactos, de las llamadas y también de los mensajes entrantes y salientes. Y, además que dicha actuación se desarrolló y quedó plasmada en un Acta de diligencia de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, tal como obra a folios 42 a 49, en donde también intervino la representante del Ministerio Público, quien proporcionó legalidad sobre dicho acto de investigación, el mismo que finalizó con la firma de todos los sujetos procesales intervinientes, incluso el citado acusado junto a su defensa técnica también firmaron en señal de aceptación y consentimiento tal como se aprecia a fojas 49, por lo que no resulta amparable dicho argumento formulado por la defensa técnica respecto a una supuesta ilegalidad en dicho acto de investigación.</p> <p>6.8.- Ahora, respecto al cuestionamiento sobre lo aportado por los testigos y la falta de precisión en cuanto al comportamiento del acusado B2 , aquel 17 de julio de 2021, es importante señalar que la micro comercialización, como todo delito de peligro y de resultado, es perseguible penalmente no solo en el acto de su consumación, que sería la comercialización al menudeo de sustancias ilícitas, sino, que también podría perseguirse penalmente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha conducta en un momento post consumativo, en base al principio de lesividad, previsto y regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal [La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley], toda vez que no estamos ante un tipo penal que solo se sancionan los actos de flagrancia delictiva. En consecuencia, como los efectivos policiales, citados a juicio como testigos, han aportado información sobre una de las personas que recibió la droga de parte del acusado B1, entonces, lo que alegan dichas personas si resulta relevante para el presente caso, por lo que debe desestimarse aquel cuestionamiento planteado por la defensa técnica.</p> <p>6.9.- Por tanto, habiéndose valorado todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, esta judicatura ha llegado a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado B2 en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, en momentos previos a la intervención policial de su coacusado, llegando a consumarse en toda su extensión, por lo que ha quedado desvanecida su garantía constitucional de presunción de inocencia, debiendo de estimarse - en cuanto a este extremo- la pretensión acusatoria del Ministerio Público.</p> <p>6.10.- En lo que respecta al acusado B1, se ha logrado acreditar que dicha persona coordinó con su coacusado, mediante mensajes por WhatsApp, para recibir en compra venta sustancias ilícitas, aquel 17 de julio de 2021, y luego ponerlos en venta a terceras personas, tal como se desprende básicamente del acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 48, en donde se aprecia conversaciones previas al tráfico en donde el acusado B1 solicita “tierrita”, refiriéndose a la pasta básica de cocaína (según las máximas de experiencia), y, también solicita “moñitos”, refiriéndose a la marihuana (según las máximas de experiencia).</p> <p>6.11.- Así, conforme al acta de registro personal, hallazgo, recojo y comiso de droga, que obra a folios 18, se tiene acreditado que se intervino al citado acusado, en fecha 17 de julio de 2021, aproximadamente a las 17:00 hrs., a la altura de la av. Mello Franco</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con av. Húsares de Junín - Jesús María, y, al momento de la intervención se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su casaca un paquete tipo bola, envuelto en una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) y 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, así como un equipo celular marca Samsung y un chip de la empresa Entel con número 93000000.</p> <p>6.12.- Tal como se ha señalado up supra, se ha corroborado que la línea móvil +51 930000 tiene como titular al acusado B1 , quien mantenía conversaciones previas con su coacusado Colonia Mori, respecto a la compra venta de sustancias ilícitas, y, también conversaciones sobre el mismo asunto en momentos previos a su intervención policial, tal como se puede apreciar del acta de deslacrado de celular, a folios 42 a 49, en donde se utiliza expresiones subrepticias como “tierrita” y “moño” para referirse a drogas ilegales, y, del reporte de tráfico de llamadas de la línea +51 9300000 , que obra a folios 161 a 201, en donde se detalla el ingreso y salida de llamadas y mensajes de texto al teléfono celular +51 9300000 de titularidad del acusado B2 .</p> <p>6.13.- Luego, en cuanto a la sustancia hallada en posesión del acusado B1 , tal como se detalla en el acta de intervención policial, que obra a folios 17, y, el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, que obra a folios 18, se ha determinado que dichas sustancias correspondían a: i) Cannabis sativa (marihuana), en un peso neto de 0.040 kg, y, b) Pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 kg, y, la misma se corresponde también aquella información contenida en el Acta de Lacrado de Droga, que obra a folios 23, y, la declaración del perito químico xxxx , quien en su declaración en juicio oral ha corroborado la naturaleza ilícita de dichas sustancias ilícitas.</p> <p>6.14.- Asimismo, conforme a la declaración testimonial del SO PNP xxxxxxxxx y de ST1 PNP xxxxxx se tiene acreditado que dichas personas observaron al acusado B1 en aptitud sospechosa, a bordo de bicicleta, a la altura de la av. Mello Franco con av. Húsares de Junín -Jesús María, quienes procedieron a su detención, aquel 17 de julio de 2021, a las 05:00 hrs aprox., llegando a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrarles en posesión de: i) Cannabis sativa (marihuana), en un paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra; y, b) Pasta básica de cocaína, en una bolsa de polietileno conteniendo 42 envoltorios hechos de papel periódico, tipo ketes, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta.</p> <p>6.15.- Del mismo modo, se ha corroborado que aquella sustancia ilícita hallada en posesión del acusado B1 , en fecha 17 de julio de 2021, tenía como finalidad comercializarlo a potenciales consumidores, toda vez que la droga hallada estaba acondicionada para su venta al menudeo, ya que se describe la existencia de 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, y, además a dicha circunstancia se suma la existencia del acta de registro personal, incautación y comiso de droga, que obra a folios 18, en donde se detalla el hallazgo de dinero en pequeñas cantidades, como es: S/. 10.00 soles, con serie N° 038000000 , dos moneda s de S/. 2.00 soles y tres monedas de S/. 1.00 sol.</p> <p>6.16.- Si bien la defensa plantea la adicción al consumo de drogas por parte del acusado B1 , y, lo intenta justificar con la información de ESSALUD, una cita médica y una boleta electrónica, así como una receta médica de psiquiatría, es preciso indicar que todo ello solo acredita la asistencia de una evaluación médica dentro del ámbito psiquiátrico, pero no acredita si el acusado se encuentra realizando un cuadro clínico de drogodependencia o en qué tipo de adicción se encuentra (leve moderado-grave), además que una cita médica o una receta no se equiparan a lo que sería un diagnóstico, resultado o informe médico sobre el estado de salud mental del acusado, por lo que resulta válido sostener que un consumidor también realice la conducta del comercio al menudeo de aquella sustancia ilícita que consume, no restándole sentido a la culpabilidad de su conducta, toda vez que se trata de una persona que comprende el sentido antijurídico de su conducta. En tal sentido, los argumentos de la defensa técnica deben desestimarse, toda vez que no justifica un escenario de inimputabilidad respecto al actuar del acusado B1 .</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.17.- En efecto, la falta de certeza sobre la salud clínica del acusado y sumado a que ello no excluye la circunstancia de venta de marihuana y pasta básica de cocaína al menudeo, tal como se halló en posesión al acusado B1 , tal como se describe en el acta de intervención policial, que obra a folios 17, entonces, resulta válido sostener que dicha posesión de sustancias ilícitas tenía como finalidad su comercialización o compra venta hacia terceras personas.</p> <p>6.18.- En consecuencia, habiéndose valorado todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, esta judicatura ha llegado a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado B1 en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, llegando a consumarse con su tenencia para fines ulteriores de comercio, toda vez que nos encontramos ante un delito de peligro, por lo que ha quedado desvanecida su garantía constitucional de presunción de inocencia, debiendo de estimarse -en cuanto a este extremo- la pretensión acusatoria del Ministerio Público.</p> <p>SETIMO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</p> <p>7.1.- En este caso se tiene acreditado que los acusados B1 y B2 , en calidad de coautores, cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de micro comercialización de drogas, en donde el primero de los acusados realizó la conducta típica de estar en posesión de sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana), en fecha 17 de julio de 2021, con la finalidad de destinarlo al comercio con potenciales consumidores de la zona en donde se produjo su intervención policial (av. Mello Franco con av. Húsares de Junín – Jesús María), y, el segundo de los acusados, en momentos previos a la detención de su coacusado, ha realizado la comercialización de sustancias ilícitas (pasta básica de cocaína y cannabis sativa -marihuana) a potenciales consumidores de la zona, quedando acreditado el acto de comercio realizado a su coacusado, en base al registro de llamadas y conversaciones sostenidas previo al acto de intervención policial.</p> <p>7.2.- En cuanto al elemento subjetivo, se tiene acreditado que los imputados efectivamente actuaron con dolo, puesto que ambos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenían conocimiento que la sustancia que poseían era ilícita y que su puesta en venta a terceras personas representa una afectación a la salud de terceras personas generada a cambio de un beneficio económico.</p> <p>7.3.- El delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad atenuada como es la micro comercialización se consuma plenamente con la sola conducta del tráfico, tanto la posesión para dicho fin como la compra venta de aquella sustancia, puesto que se trata de un delito de peligro y el hecho de poseer drogas tóxicas y luego destinarlo al consumo de terceras personas [acto de tráfico o comercio] ya está generando una situación de peligro para la salud pública de toda la colectividad.</p> <p>7.4.- A nivel de antijuricidad se analiza si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si existe alguna causa de justificación que haga al hecho permisible, tal como se encuentran regulados en el artículo 20 del Código Penal; y, de esta forma, en el caso en concreto tenemos que la conducta de los imputados B1 y B2 es contraria al ordenamiento jurídico y no se advierte alguna causa de justificación prevista en la legislación que excluya de ilicitud al comportamiento de los acusados.</p> <p>7.5.- En tanto a la culpabilidad, se analiza la inimputabilidad del agente, el conocimiento de lo antijurídico de la conducta y la inexigibilidad de otra conducta. Así, se tiene que los imputados son personas mayores de edad y no sufren alguna anomalía psíquica, grave alteración o de percepción que los haga inimputables; y tampoco se presenta un error de prohibición, de manera que cada uno de ellos era consciente del comportamiento antijurídico que estaban realizando y que fácilmente podrían actuar de manera distinta.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>8.1.- La determinación judicial de la pena es el proceso técnico y valorativo que debe seguir el órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales: en la <i>primera etapa</i> el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juez debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenida en los artículos 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código penal.</p> <p>8.2.- De esta manera, habiéndose establecido la responsabilidad de los procesados B1 y B2 , lo que corresponde ahora efectuar es la determinación judicial de la pena en atención a los principios previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, como son: legalidad, subsumiendo los hechos imputados a la norma; proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer; lesividad, que obedece a una equitativa sanción respecto a la lesión o puesta en peligro causado al bien jurídico; y culpabilidad, entendido como la equiparación entre la responsabilidad penal y el nivel de pena que debe recibir el agente; así también como lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del mismo texto legal.</p> <p>8.3.- El artículo 45° del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar la pena, indicando: “El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad". Por lo que procedemos a desarrollar cada uno de aspectos: <p>A.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente se refiere al proceso de socialización del sujeto infractor, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad y el cumplimiento de roles sociales. En el caso en concreto, el procesado B1 tiene educación secundaria completa y se estaría dedicando a la actividad de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>digitalización de productos, llegando a recibir la suma de 930 soles mensuales; y, en el caso del procesado B2 tiene educación secundaria completa y se estaría dedicando a la actividad de reparto por delivery, llegando a recibir la suma de S/. 1,000.00 soles mensuales.</p> <p>B.- Su cultura y sus costumbres: En este aspecto, se debe tener en cuenta al momento de individualizar la pena todas aquellas circunstancias multiculturales y la diversidad étnica del imputado. Así, en este caso, el procesado B1 es natural de Lima, con 36 años de edad y estado civil soltero; y, el procesado B2 es natural de Lima, con 22 años de edad y estado civil soltero.</p> <p>C.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen: En este caso, la conducta de los procesados B1 y B2 ha generado una considerable afectación a la salud pública representado en el derecho de todos los miembros de la sociedad de vivir en un ambiente sano y equilibrado.</p> <p>8.4.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, se debe determinar la pena conminada entre el mínimo y el máximo estipulado para cada delito, por lo que respecto al delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas Micro comercialización de drogas-, tenemos que la norma sanciona dicho comportamiento con una pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 7 años.</p> <p>8.5.- En ese sentido, la pena conminada debe ser dividida en tercios, y, en el presente caso, para el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad atenuada de Micro comercialización de drogas-, tenemos que el primer tercio se encuentra comprendido desde no menor de 3 años hasta no mayor de 4 años y 4 meses, el segundo tercio se encuentra entre no menor de 4 años y 4 meses hasta no mayor de 5 años y 8 meses, y el tercer tercio se encuentra entre no menor de 5 años y 8 meses hasta no mayor de 7 años.</p> <p>8.6.- La pena se situará en el tercio inferior si no existen atenuantes ni agravantes o concurren solo circunstancias atenuantes, en el tercio medio si concurren circunstancias atenuantes y agravantes; y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tercio superior si solo concurren circunstancias agravantes. Así también, si concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determinará por encima del tercio inferior; si se trata de circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta se determinará por encima del tercio superior; y en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>8.7.- Luego de determinar la pena en abstracto, lo que ahora corresponde determinar es la pena en concreto, para lo cual señalamos lo siguiente:</p> <p>A.- En cuanto a las circunstancias atenuantes privilegiadas y circunstancias agravantes cualificadas, se tiene que ninguna de ellas concurre en el presente caso.</p> <p>B.- En cuanto a las circunstancias genéricas, tenemos que concurre la circunstancia atenuante de falta de antecedentes penales, tal como se puede advertir de los certificados de antecedentes penales que obran a folios 218 y 219, respecto de los acusados B1 y B2; y, si bien la representante del Ministerio Público ha sostenido durante el juicio que concurre la agravante genérica de "dos o más personas" para alegar su pretensión punitiva, se tiene que dicha forma delictiva de intervención también está comprendida y valorada dentro del título de imputación de coautoría, toda vez que el hecho de posesión y comercio de droga al menudeo se habría realizado en compartimiento de labores o de forma conjunta, por lo que estimar dicha condición al momento de la determinación de la pena generaría una doble valoración de una misma circunstancia (intervención delictiva mediante pluralidad), y, por lo que no resulta razonable agravar el quantum punitivo en base a dicha circunstancia.</p> <p>C.- Teniendo en cuenta que solo concurre una circunstancia atenuante genérica, entonces, la pena privativa de la libertad a imponerse a los procesados debe de situarse dentro del tercio inferior, es decir, desde no menor de 3 años hasta no mayor de 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad, por lo que dentro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de este tercio debemos analizar si nos acercamos al límite máximo o al mínimo.</p> <p>8.8.- En el presente proceso no ha existido aceptación de los hechos por parte de los procesados, circunstancia que habría generado un efecto positivo al momento de graduar la pena, tal como lo establecen los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal; y, tampoco no ha existido causal de responsabilidad restringida que genera una atenuación de pena, tal como lo establece el artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, en este caso no concurren razones por las cuales corresponde reducción de pena por beneficio procesal a favor de los procesados B1 y B2.</p> <p>8.9.- El representante del Ministerio Público ha solicitado durante el juicio (y también en su dictamen acusatorio, que obra a folios 01 a 20 del cuaderno de etapa intermedia), que se imponga cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad a cada uno de los acusados.</p> <p>8.10.- <u>La pena solicitada por el Ministerio Público, como se puede observar del análisis antes desarrollado, no se encuentra dentro del tercio inferior (desde no menor de 4 años y 4 meses hasta no mayor de 5 años y 8 meses de pena privativa de libertad), y a la vez no resulta proporcional respecto al hecho cometido y a la circunstancia atenuante que concurre</u> al caso en particular, sobre todo en base a la naturaleza del delito (modalidad atenuada de la comercialización de droga), el nivel de educación de los procesados (secundaria completa), su cultura y su forma de vida. Por ello, asumiendo un criterio de lesividad, proporcionalidad y necesidad de la medida, este Juzgado considera necesario reducir el quantum punitivo solicitado por la representante del Ministerio Público y ubicarlo dentro del tercio inferior.</p> <p>8.11.- No olvidemos que la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva² ; y en ese sentido, la determinación de la pena debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva y prevención especial, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena la propia naturaleza típica del hecho delictivo así como su propio desarrollo dentro del iter criminis; es decir, la cantidad de pena a imponerse debe ser proporcional al hecho delictivo y factores personales de la encausada.</p> <p>8.12.- Por tanto, en base a los criterios antes mencionados, este Juzgado le impone cuatro años de pena privativa de libertad a cada uno de los procesados, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de tres años como periodo de prueba, debiendo de cumplirse con las reglas de conducta que se establecen en el artículo 58 del Código Penal.</p> <p>NOVENO: SOBRE LA PENA DE MULTA.</p> <p>9.1.- <u>El artículo 298 del Código Penal sanciona el delito de tráfico ilícito</u> de drogas, en su modalidad atenuada (micro comercialización de drogas), con pena de multa, por lo que su determinación debe mantenerse proporcional con la pena privativa de libertad, toda vez que ambas se consideran penas principales.</p> <hr/> <p>Recurso de Nulidad N° 1863-2015-Ayacucho, fundamento jurídico 4.2, de fecha 07 de marzo de 2017, Sala Penal Permanente.</p> <p>9.2.- El Ministerio Público ha solicitado que se imponga doscientos cuarenta días multa como pena principal para los acusados B1 y B2.</p> <p>9.3.- El tipo penal establece que los actos de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades -a lo que conocemos como micro comercialización- se sanciona con pena de multa no menor de 180 ni mayor de 360 días. <u>Si este marco punitivo lo segmentamos en tres tercios, tenemos que el tercio inferior corresponde desde no menor de 180 a no mayor de 240 días-multa; el tercio intermedio desde no menor de 240 hasta no mayor de 300 días-multa, y el tercio superior desde no menor de 300 hasta no mayor de 365 días multa.</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.4.- Procediendo a la determinación de la pena en el caso concreto, se tiene que esta pena se debe ubicar dentro del tercio inferior y asegurando que la misma tenga una proporción similar a la pena privativa de libertad, entonces, este Juzgado en merito al principio de legalidad y <u>proporcionalidad impone la una pena de DOSCIENTOS DÍAS MULTA para cada uno de los sentenciados, en un equivalente al 25% de su ingreso diario, y, estando a que han manifestado percibir la suma de S/. 930.00 soles, corresponde establecer que cada día-multa tiene un equivalente a S/. 7.75 soles, lo que genera un total de S/. 1,550.00 soles que deberá de abonar cada uno de los acusados antes mencionados dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, tal como lo establece el artículo 44 del Código Penal.</u></p> <p>DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>10.1.- El ordenamiento jurídico nacional admite que en el marco del proceso penal se ejercite dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil, orientadas a la consecución de fines punitivos y reparatorio, respectivamente, y esto porque tratándose del pago de una reparación civil en el proceso penal, la normativa se rige por el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo disponen los artículos 92 y 101 del Código penal, la misma que se encuentra sustentada en el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente en los Acuerdos Plenarios N° 6-2006/CJ-116 (fundamento jurídico 6 y 10), N° 5-2008/CJ116 (fundamento jurídico 24) y N° 5-2011/CJ-116 (fundamento jurídico 8 y 10).</p> <p><u>10.2.- En ese sentido, la defensa de la parte civil ha solicitado la suma de S/. 4,500.00 soles como reparación civil que deberán de cancelar los procesados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</u></p> <p>10.3.- De esta manera, en el presente caso nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual, por lo que se deben de verificar los elementos que la configuran, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La imputabilidad; la cual define como la capacidad que tiene el sujeto para ser responsable civilmente por los daños que ocasiona. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- La Antijuridicidad; constituida como la conducta que contraviene el orden jurídico y a su vez constituye el delito, pues la reparación civil que se deriva del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, es decir, que la conducta causante del daño ha sido revista ex ante como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil.</p> <p>- La relación de causalidad; la cual es entendida como el nexo causal entre la acción desplegada y el resultado daño. De esta forma al estar ante una Reparación Civil Extracontractual media una causalidad adecuada, en la cual debe de concurrir dos factores, uno in concreto y otro in abstracto. El primero debe de entenderse como la causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor.</p> <p>El segundo como una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos deber ser capaz o adecuada para producir el daño causado.</p> <p>- Factor de atribución; los cuales también son denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, los cuales ayudan a determinar cuándo un daño antijurídico puede imputarse a una determinada persona por lo tanto estará obligado a pagar el daño. Estos pueden ser subjetivos (dolo y culpa civiles) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad).</p> <p>- El daño; constituido por la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación, que, al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo.</p> <p>10.4.- El hecho ilícito que se atribuye a los acusados se tiene acreditado en todos sus aspectos (objetivo y subjetivo). Así, también en relación al nexo causal, tenemos que se ha acreditado que la conducta de micro comercialización de Pasta Básica de Cocaína (PBC) en pequeñas cantidades (“ketes”) y cannabis sativa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(marihuana) ha generado una situación de afectación considerable a la salud pública, la misma que se expresa en el equilibrio e integridad de la salud de todas las personas de nuestra sociedad.</p> <p>10.5.- El factor de atribución, en el presente caso, es el denominado “dolo”, el mismo que alcanza y se genera por la actuación dañosa con la que han actuado los imputados al momento de realizar el acto de comercio de PBC en pequeñas cantidades.</p> <p>10.6.- En cuanto al daño causado, se debe precisar que este se conforma por un daño patrimonial y un daño extrapatrimonial; y, en este caso, el daño extrapatrimonial está comprendido por las situaciones de sufrimientos y afecciones causadas a los intereses de la colectividad y del Estado.</p> <p>10.7.- <u>En el daño extrapatrimonial podemos ubicar al daño moral, que es el resarcimiento generado por el detrimento sufrido frente a los intereses subjetivos y aflicciones de la parte agraviada, y en el caso en concreto está dado por la afectación a la situación de equilibrio y estabilidad en la salud pública de toda la colectividad.</u> De este modo, a criterio de este Juzgado se considera que la afectación generada al Estado por la comisión del ilícito penal debe ser cubierto íntegramente con el monto de la reparación civil, y que si bien la salud pública al ser un bien jurídico abstracto no se puede estimar cual es el monto exacto al que ascendería, deberá de imponerse un monto aproximativo y proporcional al daño generado</p> <p>10.8.- En efecto, la reparación civil se rige como el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable 3 .</p> <p>10.9.- En tal sentido, tomando en cuenta el daño generado con la conducta del agente y estando a que el actor civil ha postulado un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>monto acorde con la afectación al bien jurídico, entonces, este Juzgado asumiendo un criterio de razonabilidad establece en <u>cuatro mil quinientos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán de cancelar los procesados B1 y B2 en forma solidaria a favor del Estado.</u></p> <p>LEGISLACIÓN APLICABLE: En el caso de autos, resulta de aplicación <u>el primer párrafo del artículo 296 en concordancia con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código Penal.</u> siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 22, 28, 29, 31, 41, 45, 45-A, 46, 57, 92 y 95 del Código Penal y los artículos 394, 395 y 399 del Código Procesal Penal.</p> <p>-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente Expediente: N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, fue de ranga baja del derecho y la pena fueron de rango mediana y la reparación civil, fueron de rango de alta calidad, respectivamente lo que concuerdan con los parámetros con los cuales fueron calificados.

	<p>artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del representante del Ministerio Público.</p> <p>II.- <u>Asimismo, se impone la pena de DOSCIENTOS DÍAS-MULTA</u> para ambos sentenciados, en un equivalente al 25% de su ingreso diario, y, estando a que han manifestado percibir la suma de S/. 930.00 soles, entonces, cada día-multa tiene un equivalente a S/. 7.75 soles, lo que genera un total de S/. 1,550.00 soles, que deberá</p> <p>de abonarse dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme al artículo 44 del Código Penal.</p> <p>III.- Se establece la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 4,500.00 soles que deberán de abonar los sentenciados B1 y B2, en forma solidaria, a favor del Estado.</p> <p>IV.- Se ordena el DECOMISO de todos aquellos productos ilegales que fueron encontrados en posesión del acusado B1 al momento de su intervención por su carácter intrínsecamente delictivo.</p>	<p>del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. bajo responsabilidad del cursor. Así lo pronuncio, mando y firmo. - Tómese razón y hágase saber. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. No cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p>										

		<p><i>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente Expediente: N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de **rango Alta**; porque, la aplicación del principio de correlación fue Alta y la descripción de la decisión, fue de rango de Alta en lo que correspondió a la reparación civil y la claridad del lenguaje de acuerdo a la calificación con los parámetros con los que fue calificada

	<p>contenida en la resolución N° 6 de fecha 31 de mayo del 2022 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró <u>su responsabilidad penal como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas</u>, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base); en agravio del Estado; habiéndose realizado la audiencia de apelación respectiva, con concurrencia de las partes procesales recurrentes, conforme al acta que antecede; y,</p>	<p><i>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y</p>				X							

		<p>civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente Expediente: N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente cumpliéndose los parámetros para su calificación

<p>primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base) en agravio de Estado.</p> <p>2.2. Circunstancias anteriores El día 17 de julio de 2021, a las 17:00 horas aproximadamente, personal policial del Departamento de Investigación Criminal PNP Jesús María – Lince, se encontraba por intermediaciones de la cuadra 08 del Av. Húsares de Junín – Jesús María, a bordo de la unidad móvil con placa de rodaje EPF-900, realizando acciones de inteligencia por cuanto se tenía conocimiento que en dicha dirección se realizan pases (venta) de drogas. En tal circunstancia, el personal policial logró observar a un sujeto contextura regular, estatura 1.60 aproximadamente, cabello rizado quien se encontraba a <u>bordo de un vehículo de tracción humana (bicicleta)</u>, de color azul con negro, quien al notar la presencia policial empezó a conducir de forma apresurada, como tratando de evadir a la camioneta policial, por lo que al notar este comportamiento inusual., los efectivos policiales procedieron a seguirlo, iniciándose una persecución con el vehículo policial, logrando intervenirlo en la intersección de la Av. Mello Franco con Av. Húsares de Junín – Jesús María, siendo identificado como B1 .</p> <p>2.3. Circunstancias Concomitantes Luego de realizado el registro personal en el lugar de la intervención, a B1 , se le comiso e incautó en el bolsillo derecho delantero de su casaca color verde con negro, con inscripción “Puma”, un (01) paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas), al parecer Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso aproximado de 50 gramos (M1) y una (01) bolsa de polietileno transparente conteniendo cuarenta y dos (42) envoltorios hechos de papel periódico tipo “kete”, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (M2). En el bolsillo izquierdo delantero de la misma prenda se halló un (01) teléfono celular, marca Samsung, color plomo, con IMEI N° 3500000000 con una batería Samsung y un (01) chip de la empresa Entel, con IMEI N° 890000000, número de teléfono N° 93000000 y un (01) billete de diez soles con serie N° D380000000, dos (02) monedas de dos soles y tres (03) monedas de un sol, luego de comisar</p>	<p><i>validez</i>).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>las sustancias antes descritas, así como la incautación del vehículo menor, dinero y teléfono celular.</p> <p>2.4. Circunstancias posteriores Posteriormente, se recabaron los resultados del Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00006000-2021, de fecha 21 de julio de 2021, respecto de la droga comisada en el registro personal de B1, obteniéndose: M1: Positivo para cannabis sativa (marihuana), con un peso bruto de 0,043 Kg, y M2: positivo para pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 0.012 kg. corroborado por el informe pericial forense de drogas N° 00006000-2021, de fecha 23 de julio de 2021, dando como resultado: M1: positivo para cannabis sativa (marihuana), con un peso neto de 0,040 Kg, y M2: positivo para pasta básica de cocaína, con un peso neto de 0.001 Kg. Asimismo, durante la investigación policial el investigado B1, brindó el alias de “B2”, como la persona a quien presuntamente le compra la droga y que tenía guardado como contacto en su celular; y, luego del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, se obtuvo los datos de identidad de la persona con alias “B2”, a quien se identificó como B2</p> <p>2.5. El Ministerio Público, en base a los elementos de prueba recabados durante la investigación, imputa a B1, <u>POSEER</u> sustancias ilícitas (Pasta Básica Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana) con la finalidad de micro comercializar dichas sustancias a potenciales consumidores de su entorno amical. Asimismo, imputa a B2 , micro comercializar drogas tóxicas -sustancias ilícitas- (Pasta Básica Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana) a potenciales consumidores de la zona.</p> <p><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</u> La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:</p> <p>3.1. La Aquo, considera que, se acreditó que el acusado B2 es titular del teléfono celular +51 930000, con la Carta SDI-8976-21, remitida por la empresa Entel Perú SA; y, el mismo resultado también se obtuvo con el acusado B1, quien ha reconocido ser titular del teléfono</p>	<p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple/</i> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p>			X							
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celular +51 930000, tal como se desprende de su propia declaración en juicio oral, en concordancia con el acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado.</p> <p>3.2. Señala que, se ha logrado demostrar que los acusados B2 y B1 mantenían comunicación constante en días previos al 17 de julio de 2021, tal como se detalla en el registro de llamadas entrantes y salientes contenidas en el tráfico de llamadas de la línea +51 9300000, de B2.</p> <p>3.3. Igualmente, considera que se ha llegado a acreditar que el acusado B2, en fecha 17 de julio de 2021, ha cometido el delito de micro comercialización de drogas, como una modalidad atenuada del delito de tráfico ilícito de drogas, por haber entregado marihuana y pasta básica de cocaína a su coacusado B1 como un acto de comercio o de compra venta, quedando dicha conducta ilícita acreditada con la declaración del citado acusado B1, quien indicó que su coacusado B2, le había abastecido con sustancias ilícitas, corroborado además con el acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, que obra a folios 42 a 49, en donde se advierte conversaciones del acusado, haciendo referencia a sustancias ilícitas con un lenguaje subrepticio.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>3.4. La Aquo, considera por la sana crítica y máximas de la experiencia, que la conversación entre B2 y B1, utiliza una comunicación subrepticia, con expresiones “moño” y “tierrita”, están referidos a sustancias ilícitas previstas en el artículo 298 del Código Penal.</p> <p>3.5. Sobre la presunta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del acusado B1, alegado por la defensa del acusado B2, por haberse accedido a su teléfono celular ofreciéndole previamente su libertad. La Aquo, consideró que aquel acceso al teléfono celular del acusado B1 se hizo con previa aceptación y consentimiento de su titular, es decir, del propio acusado, y, con dicha autorización se procedió a la revisión de los contactos, de las llamadas y también de los mensajes entrantes y salientes. Y, además que dicha actuación se desarrolló y quedó plasmada en un acta de</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>diligencia de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, en donde también intervino la representante del Ministerio Público, quien proporcionó legalidad sobre dicho acto de investigación, el mismo que finalizó con la firma de todos los sujetos procesales intervinientes, incluso el citado acusado junto a su defensa técnica también firmaron en señal de aceptación y consentimiento, por lo que no amparó dicho argumento formulado por la defensa técnica respecto a una supuesta ilegalidad en dicho acto de investigación.</p> <p>3.6. Respecto al cuestionamiento a los testigos, por la defensa técnica, las desestima porque considera que han aportado información sobre una de las personas que recibió la droga de parte del acusado B1, considerando relevante para el presente caso.</p> <p>3.7. <u>Por tanto, valorando todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, la Aquo llega a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado B1 en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que cometió en fecha 17 de julio de 2021, en momentos previos a la intervención policial de su coacusado, llegando a consumarse en toda su extensión, por lo que, considera que, ha quedado desvanecida su garantía constitucional de presunción de inocencia y ampara la pretensión acusatoria del Ministerio Público.</u></p> <p>3.8. En lo que respecta al acusado B2, la Aquo, considera que se ha acreditado que coordinó con su coacusado, mediante mensajes por WhatsApp, para recibir en compra venta sustancias ilícitas, aquel 17 de julio de 2021, para luego ponerlos en venta a terceras personas, tal como se desprende básicamente del acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado, en el que se aprecia conversaciones previas al tráfico en donde el acusado B2 solicita “tierrita”, refiriéndose a la pasta básica de cocaína, y, también solicita “moñitos”, refiriéndose a la marihuana, según las máximas de experiencia.</p> <p>3.9. Considera que el acta de registro personal, hallazgo, recojo y comiso de droga, acredita que se intervino al acusado B1, en fecha</p>	<p>47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, _____ normativas, _____ jurisprudenciales _____ y _____ doctrinarias, _____ lógicas _____ y _____ completa). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, _____ argumentos</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>17 de julio de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas a la altura de la avenida Mello Franco con avenida Húsares de Junín - Jesús María, y, al momento de la intervención se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su casaca un paquete tipo bola, envuelto en una bolsa negra, conteniendo restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) y 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, así como un equipo celular marca Samsung y un chip de la empresa Entel con número 9300000.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.10. Considera que, se ha corroborado que la línea móvil +519000000 tiene como titular al acusado B1, quien mantenía conversaciones previas con su coacusado B2, respecto a la compra venta de sustancias ilícitas, y, también conversaciones sobre el mismo asunto en momentos previos a su intervención policial, tal como se aprecia del acta de deslacrado de celular, donde se utiliza expresiones subrepticias como “tierrita” y “moño” para referirse a drogas ilegales, y, del reporte de tráfico de llamadas de la línea +51 93000000, en donde se detalla el ingreso y salida de llamadas y mensajes de texto al teléfono celular +51 930000 de titularidad del acusado B1.</p> <p>3.11. En cuanto a la sustancia hallada en posesión del acusado B1, la Aquo considera que se ha determinado que dichas sustancias correspondían a:</p> <p>a) Cannabis sativa (marihuana), en un peso neto de 0.040 kg, y,</p> <p>b) Pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 kg. La misma se corresponde también aquella información contenida en el Acta de Lacrado de Droga, que obra a folios 23, y, la declaración del perito químico xxxxxx, quien en su declaración en juicio oral ha corroborado la naturaleza ilícita de dichas sustancias ilícitas.</p> <p>3.12. Señala que, con las declaraciones testimoniales del SO PNP xxxx y de ST1 PNP xxxx, está acreditado que observaron al acusado B1 en actitud sospechosa, a bordo de una bicicleta, a la altura de la avenida Mello Franco con avenida Húsares de Junín - Jesús María, y procedieron a su detención, aquel 17 de julio de 2021, a las 05:00 hrs aprox., llegando a encontrarles en posesión de: a) Cannabis sativa</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>(marihuana), en un paquete mediano prensado, tipo bola, envuelto con una bolsa negra; y,</p> <p>b) Pasta básica de cocaína, en una bolsa de polietileno conteniendo 42 envoltorios de papel periódico, tipo ketes, conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta.</p> <p>3.13. Para la Aquo, se corrobora que la sustancia ilícita hallada en posesión del acusado B1, en fecha 17 de julio de 2021, tenía como finalidad comercializarlo a potenciales consumidores, toda vez que la droga hallada estaba acondicionada para su venta al menudeo, pues se describe 42 envoltorios hechos de papel periódico tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta, y, además a dicha circunstancia se suma la existencia del acta de registro personal, incautación y comiso de droga en el que se detalla el hallazgo de dinero en pequeñas cantidades, como es: S/. 10.00 soles, con serie N° 030000, dos monedas de S/. 2.00 soles y tres monedas de S/. 1.00 sol.</p> <p>3.14. El argumento de la defensa técnica sobre una presunta adicción de su patrocinado B1 al consumo de drogas intentando justificar con la información de ESSALUD, una cita médica y una boleta electrónica, así como una receta médica de psiquiatría, es desestimado por la Aquo, indicando que todo ello solo acredita la existencia de una evaluación médica dentro del ámbito psiquiátrico, pero no acredita si el acusado se encuentra realizando un cuadro clínico de drogodependencia o en qué tipo de adicción se encuentra (leve- moderado-grave), además que una cita médica o una receta no se equiparan a lo que sería un diagnóstico, resultado o informe médico sobre el estado de salud mental del acusado, por lo que, considera que resulta válido sostener que un consumidor también realice la conducta del comercio al menudeo de aquella sustancia ilícita que consume, no restándole sentido a la culpabilidad de su conducta, toda vez que se trata de una persona que comprende el sentido antijurídico de su conducta.</p> <p>3.15. En consecuencia, la Aquo considera que se ha valorado todos los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, llegando a la convicción plena acerca de la responsabilidad penal del acusado B2 en la conducta delictiva de micro comercialización de drogas, que</p>	<p>del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometió en fecha 17 de julio de 2021, llegando a consumarse con su tenencia para fines de comercio, toda vez que se trata de un delito de peligro.</p> <p><u>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO B1.</u> La defensa técnica de B1 , señala que tiene como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del 2022 que le condena por delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas y reformándola se le absuelva por el mencionado cargo. Señala los siguientes agravios:</p> <p>4.1. Que, ha sido sentenciado en base a presunciones, sin pruebas solo por haber sido intervenido el día de los hechos, por haber observado con “comportamiento inusual” sin que haya sido sindicado por alguien como micro comercializador, ni haber advertido alguna actitud de compra-venta. Señala que no existe prueba de que la droga que se le encontró tenga por finalidad de micro comercialización, pues estaba destinada para su autoconsumo.</p> <p>4.2. Que, el inciso 1° del artículo 298 del Código Penal exige como tipo objetivo que la posesión de droga esté destinada con fines de micro comercialización y en el aspecto subjetivo que se realice con conocimiento y voluntad. Sin embargo, en autos no se advierte elemento de juicio que permita establecer que dichas sustancias estuvieran destinadas o no a su micro comercialización, tanto más que la pasta básica de cocaína hallada fue ínfima que se agotó durante el examen preliminar.</p> <p>4.3. Invoca el fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, referida a que la sentencia debe emitirse sobre la base de una actividad probatoria con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>4.4. Que, durante la intervención no estuvo el representante del Ministerio Público, por lo que, al momento del registro personal fue “sembrado” con la pasta básica de cocaína con un peso de un gramo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por parte del primero de los policías, no obstante que en todo momento se identificó como consumidor.</p> <p>4.5. Que, las pruebas actuadas en audiencia, no demuestran de modo alguno que la droga encontrada haya sido destinada para la micro comercialización, sino únicamente para su consumo personal en varios días que iba a permanecer en el balneario de Tortugas en la provincia de Casma – Ancash, donde su núcleo familiar conformado por su padre que ejerce su defensa técnica, su anciana madre y sus dos hermanos mayores uno abogado y el otro contador público, cuentan con una casa de playa. El Informe pericial toxicológico – dosaje etílico – sarro ungueal N° 1800-180000/21, practicado a su persona, demuestra que es consumidor de marihuana. Además, es antojadiza e improbada la versión que los términos “moño y tierra” estén referidos a la marihuana y la pasta básica.</p> <p>4.6. Que, al no existir grabaciones de conversaciones, no se puede establecer que la comunicación con su coacusado se haya referido a una coordinación para compra de droga, resultando ajeno a la verdad la presunción de la magistrada que las palabras “tierrita” y “moñitos” hayan estado referidas a pasta básica y marihuana.</p> <p>4.7. Que, en cuanto a la pasta básica, resulta absurdo que un solo gramo haya estado distribuido en 42 envoltorios hechos de papel periódico, lo que evidencia que fue “sembrado” por el policía Condori Terrones y que se trata de envoltorios vacíos incautados en operaciones anteriores.</p> <p>4.8. Invoca no tener antecedentes penales, tener domicilio fijo, trabajo y remuneración permanente y que no es micro comercializador de drogas, sino un adicto a la marihuana en recuperación gracias al apoyo de su familia y de profesionales de ESSALUD, que se encuentra arrepentido de su pasado y desea que se le brinde una oportunidad para volver y continuar y terminar sus estudios de derecho en la Universidad ESAN o en la Universidad San Martín de Porres.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO B2.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1. Interpone recurso de apelación solicitando se declare nula la sentencia, dado que ha infringido normas constitucionales, principios básicos del Código Procesal Penal y, sobre todo, una indebida valoración de los medios de prueba actuados, así como, el derecho a la defensa y los argumentos esbozados a lo largo del juicio oral; los cuales no han sido debidamente analizados por el órgano jurisdiccional de manera lógica y coherente al momento de sustentar la determinación de su decisión. En tal sentido, solicita al superior en grado, quién, en su condición de instancia de revisión, revocará la sentencia condenatoria ya sea la novación del juicio oral o la absolución de su patrocinado.</p> <p>5.2. Afirma que la sentencia condenatoria y el juicio oral llevado a cabo es nulo al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal. Por haber inobservado la garantía jurisdiccional del respeto irrestricto de su derecho a la defensa. Señala que su patrocinado quedó en estado de indefensión en el acto en que se llevó a cabo la declaración de su coimputado, después de instalarse la audiencia la jueza A quo dispone excluir o retirar de la sala virtual al sr. B2 y a su abogado, no se permitió que la defensa del B2 efectúe el interrogatorio correspondiente al coimputado Sr B1. Expresa que la declaración del coimputado B1 ha servido de motivación por El Aquo.</p> <p>5.3. Sin perjuicio de lo expuesto, expone otros agravios, respecto a la valoración individual y en conjunto. Agravio por haberse valorado pruebas de manera irregular y con afectación a derechos constitucionales. Sobre la prueba denominada “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” de fecha 26 de julio de 2021. Asimismo, respecto a la cadena de custodia del teléfono celular con IMEI N° 350000000, expresa que, en la tercera sesión del juicio oral, se cuestionó que la información contenida en el equipo telefónico y que sirven de sustento a este medio de prueba “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” no brindaba la información de manera fidedigna, pues, se habría accedido al mismo habiéndose roto la cadena de custodia. Para ello, se había expuesto en el juicio oral que el personal policial (Sr.xxxx) que intervino y lacró el teléfono celular lo hizo de manera irregular, de igual modo, el llenado del acta de cadena de custodia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tal es así, que el personal policial, Sr. Xxxxx que recibió en segundo lugar dicho bien incautado no registró, llenó ni suscribió debidamente dicha acta, tal como lo exige el reglamento de Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados. Asimismo, no se evidencia el código de carpeta fiscal, el bien incautado, el distrito judicial; entre otros datos, los mismos que generan una grave irregularidad insubsanable. Sin embargo, la jueza A quo no valoró ni motivó ninguno de estos cuestionamientos propuestos por la defensa, lo cual, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>5.4. Conviene manifestar que, estos hechos irregulares que sometimos a control jurisdiccional y que restaban merito probatorio al “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” es de suma importancia, puesto que, el medio probatorio denominado “Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 930000 , a nombre de B2 , del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021” brindaba información que contradecía las horas en que se registraron las conversaciones telefónicas sostenidas entre el Sr. B2 y el Sr. B1. Por consiguiente, se evidenciaba una alteración del celular, los registros de llamadas y genera una duda sobre la confiabilidad y veracidad del medio de prueba denominado “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado”. Señala que, el A quo debió verificar y/o analizar si dicho bien incautado y su correspondencia con el medio de prueba aportado al proceso se hayan hecho con sujeción al ordenamiento jurídico, en estricto respeto al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, no obstante, afirma que no se advierte motivación ni análisis sobre el mismo.</p> <p>5.5. Respecto a la intervención del teléfono celular con IMEI N° 350000000: señala que en el juicio oral se cuestionó que el medio probatorio consistente en el “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” de fecha 26 de julio del 2021 se hizo de manera irregular pues no se contó con autorización judicial previa para ello. Señala que la jueza A quo ha sostenido que el acceso al teléfono celular del acusado Sr B1 se hizo con previa aceptación y consentimiento del titular. Como se aprecia, en este medio probatorio realizado desde las 15:30 Horas hasta las 19:00</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Horas, no se evidencia expresamente el termino voluntario, solo se fijó el término que autorizaba. Afirma que, esto es así, dado que, la representante del Ministerio Público condicionó la voluntariedad en la entrega de la información y a ser inducido a declarar y/o reconocer la culpabilidad en el delito imputado, a cambio de evitar ejecutar la medida de coerción procesal consistente en la prisión preventiva, para ello, se advirtió a la jueza A quo en juicio oral, que la Disposición N° 02-2021 (Disposición que ordena la inmediata liberación del detenido B2 de fecha 26-07-2021 fue firmada a las 17:18:16 horas, esto es, en el mismo momento en que se llevaba la elaboración del “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado”. Cabe señalar que, la representante del Ministerio Público no sólo firmó la referida disposición en dicha fecha y hora sino, además, el acta de libertad del Sr. B1 por lo cual, tales hechos objetivos y concretos debieron merecer una valoración especial, puesto que, el referido medio de prueba auto incriminatorio devendría inexorablemente a ser una prueba ilícita.</p> <p>5.6. Sobre la prueba denominada “Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 9300000, a nombre de B2, del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021” y “Carta SDI-8976-21, de fecha 02 de diciembre de 2021, remitida por Entel Perú SA”: Señala que estos medios probatorios han sido incorporados al proceso penal violando el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto es, sin haber tramitado el procedimiento constitucionalmente legítimo, por lo que, carecen de efecto legal los mismos. Manifiesta que los referidos medios de prueba fueron obtenidos a través del mandato contenido en la Resolución N°04 de fecha 06 de setiembre del 2021; sin embargo, dicha resolución –hasta la fecha no ha sido comunicada de manera formal, tal como prescribe el artículo 203° y 204° del Código Procesal Penal. Afirma que, por esto, la decisión de la jueza A quo es nula por haber valorado medios probatorios que carecían de efectos legales.</p> <p>5.7. Respecto a la valoración del medio probatorio “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” de fecha 26 de julio del 2021. Señala que en la tercera sesión del juicio oral se cuestionó que la información contenida en el equipo telefónico y que sirven de sustento a este medio de prueba no se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a la información que de manera fidedigna ha comunicado la empresa de telefonía en el medio probatorio denominado “Impresión del tráfico de llamadas de la línea +51 930000, a nombre de B2 , del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2021”.</p> <p>5.8. Manifiesta que, expuso en juicio oral que, si tuvo conversaciones telefónicas con el coacusado Sr B1, no obstante, hay una contradicción entre los “print” de pantallas contenidos en él con el reporte de tráfico de llamadas, los cuales, señala que no se valoró ni motivó absolviendo estos cuestionamientos propuestos por la defensa, lo cual, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin perjuicio de ello, se reafirma el hecho que el rompimiento de la cadena de custodia permitió que se logre esta situación, contaminar la prueba.</p> <p>5.9. Aduce que existe un agravio por no haberse motivado debidamente la determinación de la responsabilidad penal. Así, en la cuarta sesión de juicio oral su representado declaró que no se llegó a reunir con el coacusado Sr. B1 el día de los hechos 17 de julio del 2021; asimismo, la defensa señaló que de la conversación contenida en el medio probatorio denominado “Acta de deslacrado, verificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado” no se evidenciaba una transacción de sustancias ilícitas. Sobre ello, asevera que la jueza A quo no ha motivado ni ha determinado cual es el procedimiento lógico o racional que le arribó a la conclusión para determinar la responsabilidad penal que su representado comercializó sustancias prohibidas en la medida que negó su encuentro con el coacusado, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>5.10. Señala que, en juicio oral, la defensa sustentó y resalto el hecho que los testigos declarantes no han afirmado ni corroborado venta o pase alguno de la droga el día de la intervención por parte de su representado, sin embargo, la A quo vulnera el derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales al señalar que la norma procesal penal también sanciona el hecho post con sumatorio del delito, y, que las declaraciones de los testigos es relevante pues informaron sobre el hecho que a una persona le encontraron con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustancias ilícitas, aduce que este razonamiento vulnera el principio de presunción de inocencia.</p> <p>5.11. Indica que no se ha acreditado objetivamente que su representado haya sido quien brindó o entregó dichas sustancias prohibidas, máxime si en la conversación sostenida se habla de números (como 32 y 60) que no han podido ser sustentados por el Ministerio Público a qué se referían dichos datos.</p> <p>5.12. Señala como agravio haberse valorado una conducta no punible al momento de determinar la responsabilidad penal. Que, el A quo ha sustentado como parte de su motivación y valoración de los hechos probados que su patrocinado habría cometido el delito de micro comercialización de drogas al haber vendido al co sentenciado B1, además, la sustancia ilícita consistente en pasta básica de cocaína. Al respecto, tal como fue manifestado en la audiencia pública de juicio oral por parte de la defensa de su patrocinado, no es posible que se pretenda sancionar la referida venta de pasta básica de cocaína, en la medida que, la cantidad de la sustancia encontrada en posesión del Sr. B1 ascendía a un (01) gramo, tal como se advierte del medio de prueba denominado “Informe Pericial Forense de Drogas N° 00006000-2021”, así como, su declaración que manifiesta que el sentenciado B2 nunca vendió ninguna sustancia ilícita al Sr. B1 ni mucho menos que se hayan encontrado el día 17 de julio del 2021.</p> <p>5.13. De acuerdo al artículo 299° del Código Penal la cantidad de pasta básica de cocaína hallada en posesión del B1 se encuentra exonerada de reproche penal. No correspondía ser valorado dicha acción o incluirla como parte de la motivación para la sanción penal efectuada; incurriendo en un vicio en la motivación de la presente sentencia.</p> <p>5.14. Respecto a la reparación civil, señala como agravio no haber motivado debidamente el quantum indemnizatorio. Así, señala que la A quo ha desarrollado en el considerando décimo el marco normativo y el análisis aplicable al presente caso sobre la reparación civil. Señala que, no se ha detallado con claridad las razones, por las cuales, el quantum indemnizatorio a favor del actor civil; a pesar que,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la defensa de su representado había expuesto en audiencia de juicio oral que la citada representante no había acreditado documentalmente un monto referencial que aproxime la estimación del daño que se causa cuando un imputado es micro comercializador.</p> <p>5.15. Esto, si bien el actor civil considera al requerimiento financiero que se asigna a diversas entidades públicas responsables de la implementación de la lucha contra las drogas, en el marco de dicha acción se puede apreciar que no es lo mismo de alguien que trafica con toneladas de sustancias ilícitas a otra que trafica cantidades menores.</p> <p>SEXTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>6.1 Alegatos de Apertura</p> <p>a) La defensa del sentenciado B1 : Solicita se revoque la sentencia y por consiguiente absolverlo de la acusación, la razón fundamental es que no se ha desvirtuado el requisito del inciso primero el artículo 298° del Código Penal que exige como requisito previo que la posesión de la droga esté destinada para fines de micro comercialización, el cual no se ha probado. Señala que los hechos empiezan con la intervención de los policías, pero no porque ellos hayan visto que ellos estaban traficando, comprando o vendiendo, sino es por el comportamiento inusual que observaron cuando estaba manejando una bicicleta dirigiéndose hacia su domicilio, en este sentido todos los medios probatorios que se han actuado no llevan a la certeza de que se ha configurado este delito.</p> <p>b) Defensa del sentenciado B2 Solicita se declare nula la sentencia por cuanto señala que en audiencia de primera instancia se ha incurrido en un vicio procesal de nulidad del juicio al no haberse permitido al interrogatorio del co sentenciado, vulnerándose el derecho de defensa. Asimismo, que la sentencia incurre en los agravios denunciados consistentes en la falta de valoración de medios probatorios, indica que la jueza ha motivado la sentencia sobre tema de ausencia del injusto penal, principalmente la pretensión se dirige hacia el día del juicio oral cuando se tomó las declaraciones de los imputados al tratarse de una pluralidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados en ese momento no se permitió que la defensa ni el investigado estén presentes en la declaración del otro co sentenciado vulnerando así el derecho de defensa.</p> <p>c) Representante del Ministerio Público El Ministerio Público aduce que se ha actuado los medios probatorios suficientes con participación de las partes, se ha podido llegar a establecer con plenitud la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal. En las audiencias se ha debatido los elementos probatorios como son el acta de incautación, el acta de intervención policial, el acta de registro personal efectuado al Señor B2 , el acta de incautación de drogas, se ha llevado el correspondiente pesaje del análisis químico donde ha concurrido el perito químico de criminalística que llevó a cabo dicha diligencia, se ha establecido el peso, se ha recabado el testimonio del señor B1 el señor B2 dentro del plenario con la participación de sus respectivos abogados . Precisa que, se ha llevado la apertura del celular del señor B1 quien brindó información de quién le había vendido la droga que es el señor B2 a quien se le encontró en el registro de su celular registrado su teléfono con el nombre de Colonia esto llevó a la representante del Ministerio Público en su momento a recabar la autorización del señor B1 y efectivamente encontraron dentro de sus contactos y de comunicaciones el teléfono correspondiente al Señor B2 lo que conllevó a verificar la información que había proporcionado el señor B1 a quien se le encontró con la droga. Manifiesta que, al efectuarse el levantamiento del secreto de las comunicaciones y cursarse la información a las empresas de telefonía, confirmaron que este teléfono corresponde al Señor B2 específicamente el teléfono 930000, sobre el cual se hizo una diligencia del acta de apertura y en este teléfono del señor B1 de número 93 0000 se encontraron específicamente las conversaciones sobre la venta de la droga que se iba a realizar y que se llegó a efectuar, por eso conllevó a levantamiento del secreto de las comunicaciones y a la verificación de identidad del señor B2 . Las conversaciones, los acuerdos de la transacción llevaron a solicitar el reporte de llamadas entrantes y salientes donde se ha verificado que esto se dio y coincide con la proximidad de la forma y circunstancias en que se intervino al Señor B1 quien además ha señalado claramente y de forma uniforme que la persona que le vendió es el señor el B2 , además en el caso de B1 se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontró dentro de su poder no solamente la droga que no lo ha negado, sino también dinero en billetes, en monedas de dos soles y de un sol además se ha encontrado no solamente Cannabis sativa, sino también pasta básica de cocaína, y que en el debate del plenario se pueda establecer la comisión del delito y la responsabilidad de cada uno de ellos que ha conllevado a que sean sancionados penalmente como manda la ley. Solicita se confirme la sentencia.</p> <p>6.2 Actividad Probatoria</p> <p>6.2.1. Examen del Sentenciado B1 : Señala que, en ese momento se encontraba regresando de haber comprado para su consumo de dos semanas, consumía un aproximado de 3 gramos diarios, sus padres ya sabían ello, muchos años estuvo internado, luego de salir de un año de internamiento conoció a Cristian, en el centro de rehabilitación tras un periodo de un año sin consumir, volvió a consumir, ya no solamente consumía en su casa, si no ya lo hacía afuera y fue ahí donde había comprado en Pueblo libre en la avenida Brasil y se dirigía manejando bicicleta hacia su casa y en ese momento estaba fumando, consumiendo. Asimismo, afirma que es en ese momento que los policías lo intervienen, “cuando estaba manejando de lo más tranquilo, su bicicleta estaba mal de la llanta y es por el contra pedal que no puede avanzar, no pudo correr nada, fueron como cinco agentes en una camioneta blanca en toda una esquina y primero le metieron la mano al bolsillo y sacaron la bolsa, como si ya supieran, le preguntaron dónde está la coca respondió “qué coca”, solamente tiene marihuana para su consumo luego uno de los cinco policías sacó una bolsa negra y le puso pasta básica de cocaína, no podía hacer nada porque estaba totalmente presionado, pero colaboró y no se puso malcriado porque tiene sus derechos”. En relación a la pregunta hecha por el Ministerio Público sobre Cuando adquirió la droga que se encontró en su poder, señaló: “Lo que había comprado es lo que yo había quedado con Cristian era una cantidad de 50 soles y Cristian dio un aproximado de 30, un paquete una bolsa negra, con 30 o 35 gramos, y le dijo también ahí mismo hay tierrita, se utiliza también para consumo o para hacer leche, mantequilla y eso también consumía porque tiene un síndrome de Olier, ha nacido así y por eso su consumo se ha ido alargando, es por eso que también está en tratamiento en el seguro, está recibiendo una atención médica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ESSALUD, en SISOL con varios psicólogos”. Sobre de qué trata la tierrita señala: “Cuando uno corta los tallos de la marihuana queda en la misma flor, pero en pequeñas cantidades, se dice residuos, no son semillas, es de la misma flor que al cortarlas, al manipularlas se cae, se deshace”. Al respecto de la pregunta de qué cantidad es lo que toma, señaló que, “más o menos 28 - 30 gramos”. Respecto de la dirección de encuentro, indicó que, “La dirección exacta no conoce, pero es en la avenida Brasil hay una iglesia en toda una esquina, antes de llegar a la iglesia fue donde se encontró con él”. Afirmó que eran las cinco de la tarde aproximadamente; sobre la distancia que hay entre el lugar de la entrega de la droga y el lugar donde fue intervenido señaló que son 10 cuadras a 15 cuadras como máximo. Aseveró que antes de recibir la droga se comunicó con el señor B2 y él fue quien puso el lugar de entrega indicado. Sobre en cuántas oportunidades le ha hecho pedidos al Señor B2 mencionó que habrán sido unas tres oportunidades porque no lo conoce y que no recuerda las fechas. Señaló “que solo pide Cannabis Sativa, marihuana, de acuerdo a los exámenes, pero la pasta nunca salió porque se lo pusieron, lo que se le encontró fue las monedas, el billete, plata”. Le indicó a la representante del Ministerio Público que tenía el contacto del señor Colonia en su celular incautado, afirmando que no fue de esa manera, fue mediante la presión de todos los policías, es por eso que accedió, y le dio la información. En lo concerniente a si cuando abrieron su celular encontraron el contacto que había referido sobre su vendedor, señaló que sí y mencionó a B2 a. Sobre la pregunta de si también estaba usted en el celular, estaban las conversaciones por WhatsApp que se habían realizado entre usted y el señor B2 , señaló que “sí, ahí nos comunicamos”. Respecto de que en autos se tiene a la vista el 28 de marzo del 2018 también fue intervenido, señaló que debe ser esa fecha, con marihuana, mencionó que sí estuvo en la comisaría de Lince y luego lo dirigieron al Ministerio Público, mencionó que no ha hecho pases de droga. A la pregunta de si conoce al señor B2 dijo que sí, desde mediados del 2020, no ha tenido alguna pelea o riña. Señaló que “El día 17 de julio del 2021 se reunió con el señor B2 a inmediaciones de la avenida Brasil cerca de una iglesia, no sabe qué cuadra de la avenida Brasil, el motivo de esa reunión fue la compra de 50 soles de marihuana”. También señaló que con B2 han consumido estupefacientes juntos de forma esporádica, en inmediaciones del distrito de Pueblo libre. Respecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de si conoce al Señor xxxx señaló que sí, también este es un hermano del centro de rehabilitación desde el 2020, no se juntaba con él a consumir sustancias, pero fue en ese momento después que pasó todo esto de la denuncia se dejaron de ver, señaló que eran amigos y también con el señor B2 Sobre si en alguna oportunidad ha comercializado o vendido algún tipo de droga indicó que no. Señala que el nombre del centro de rehabilitación en que conoció al Señor B2 mencionó que se llama “centro de rehabilitación caminando a la vida”, ubicado en Cieneguilla, desde el 26 de enero del 2020 hasta enero del 2021, en este centro de rehabilitación conoció tanto al Señor B2 como al señor xxx. Respecto de la pregunta de cuándo usted fue intervenido en el 2017 ya conocía al Señor B2 mencionó que no, menciona que la otra intervención no ha sido materia de una sentencia condenatoria. En los mensajes de WhatsApp que han sido materia de actuación probatoria en la etapa de juicio oral se indica únicamente este tipo de droga, indica que la droga Cannabis sativa fue encontrada en una bolsa negra amarrada todo suelto. Sobre los 42 envoltorios que se encontraban en esta bolsa negra de plástico, señaló que, no sabe. Menciona que “(...) pasta básica es lo que le han sembrado, le pusieron en su cara, le dijeron, no pasa nada, son dos ligas, no más, ahí quedó”.</p> <p>6.2.2. Examen del Sentenciado B2 Señala que, no está conforme con la decisión porque en ningún momento de su vida ha vendido drogas, pero sí cometió el error de consumirla, por problemas propios. Señaló que, “trabajaba en ese tiempo en Domino's Pizza estaba en su centro de trabajo, el que está una cuadra antes de llegar a la Marina con Sucre, era su sede, era su base”. Señaló que sí ha presentado documento que acredite de forma cierta e indubitable que ese día estuvo en su centro de trabajo, Respecto al día 17 de julio del 2021 se comunicó con el señor B1 , supuestamente a juntar en una casa de Edwards para una reunión que iba a haber pero les dijo que no podía porque tenía trabajo y salía de Domino's Pizza salía súper tarde a las 11:30 prácticamente 12 de la noche, por lo que no le daba mucho tiempo para salir a fiestas o reunirse con sus amistades en las noches”. Mencionó que su número de celular, hasta hoy es 93 0000, que las conversaciones con su coacusado fueron conversaciones coloquiales entre dos jóvenes, pero en ningún momento para venderle droga”, reconoce las conversaciones con el señor B1 que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron materia de visualización y transcripción en la investigación. Señaló que el día de los hechos no se encontró con su coacusado B1 ". Respecto de la pregunta de qué servicios realizó, señaló que "servicio de delivery con moto, ellos daban las motos lineales para trabajar y nosotros tenemos que estar una hora antes para administrar las motos", señaló que el 17 de julio del 2021 salió a realizar servicio, "delivery en la empresa de Domino's Pizza". Sobre la pregunta de a qué lugares fue a realizar el servicio de Delivery, señaló que, nuestra zona este apartado de toda la zona de Magdalena una parte de ahí venía a Pueblo libre y pues hasta Mariano Cornejo, depende, ahí hay varias zonas que Domino's Pizza abarca y nuestra cobertura llega". No recuerda a qué lugares fue a realizar el servicio delivery, "porque las llamadas entran y las personas piden, nos dieron una dirección por Pueblo Libre, Magdalena Entonces si le digo un distrito exacto le estaría mintiendo, el servicio de delivery implica estar en bastantes distritos, por eso nos daban motos para que sea mucho más rápido". señala que "es falso que se encontró ese día con su coacusado, porque estaba trabajando, porque iba a haber una reunión en la casa de B2 en San Isidro esa era la casa donde se juntaban para consumir, esa es la verdad pero ese día no bajé, no llegamos, no llegue a bajar, no, me encontré con él, porque salió de su rutina a las 12 de la noche 12:30 que es lo que a la hora que nosotros salíamos Ya llegaba cansado a su casa por lo que tuvo que descansar, para el día siguiente". Respecto de si en alguna oportunidad ha denunciado o ha dejado constancia ante alguna autoridad de alguna rencilla alguna pelea que haya tenido con el señor B1 , mencionó que "no con B1 sino con su mejor amigo B2 que fue un día en su casa y él estaba presente, fue una gresca entre hermanos de la comunidad donde estábamos, éramos como cinco se armó un problema, yo me metí a defender a uno y otro se metió a defender a B2 y bueno ese día como que nos separamos un poco, ya no hablamos, no era mucha la comunicación". Sobre si ha tenido alguna intervención, alguna investigación anterior por hechos similares, señaló que nunca. Mencionó que es la primera vez que le pasa esto, la verdad y no lo detuvieron con él, lo involucraron en este caso. Respecto de la pregunta de su defensa de si en el contexto que ya han referido a ambos que se conocen del centro de rehabilitación y que en algún tiempo han sido amigos, si ha consumido drogas junto con su coprocesado, señaló que sí y que consumieron solo marihuana,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menciona que nunca ha consumido cocaína, señaló que está involucrado en esta investigación porque le llegó una notificación. Señala que nunca fue intervenido en todo caso por la policía, nunca, le encontraron ninguna sustancia, nunca ha caído en una comisaría con sustancias. Respecto de la pregunta del colegiado si se le practicó alguna pericia para verificar si es consumidor de droga, señaló que “no, ninguna”. Sobre lo que mencionó a su abogada que no fue intervenido el día de la intervención del señor Saravia sino fue notificado dos días con posterioridad. Señala que “lo que pasó ese día, estaba cocinando, tocaron su departamento y el mensajero de la fiscalía, me dijo que tengo una notificación para el joven B2 y le pregunto sobre qué era, porque no tiene nunca temas en casa, le dijeron que era una investigación de micro comercialización y le sorprendió bastante bajo no recuerda el día, fueron dos días antes exactos de la primera citación que le dieron”. Señala que conoce al señor B1 porque también estuvo internado en el centro de rehabilitación, no se acuerda en qué fechas, estaba internado el 21 de marzo sino en enero febrero y salió en enero del 2021. Sobre la pregunta de si después de esa fecha se ha reunido con el Señor B1 señaló que “después de que salió del centro de rehabilitación, se pusieron en contacto conmigo”. Respecto de cuánto tiempo pasó para que se reúnan, señaló que “máximo dos semanas, (...)”. Señaló que regresa al centro de rehabilitación la siguiente semana desde que salió, “o sea, si fue el 21, supongo que será el viernes que se quedó todo un fin de semana en centro de rehabilitación, pero solamente se quedó un fin de semana nada más ya de ahí salió, de ahí ya no volvió porque no era necesario”. No Sigue consumiendo droga, menciona que “ahora estoy practicando artes marciales mixtas y bueno trabajo de algunos temas de delivery, no he consumido pasta básica de cocaína, nunca”.</p> <p>6.3 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES 6.3.1 DE PARTE DEL SENTENCIADO B1 6.3.1.1. Acta De Registro Personal Incautación Y Comiso De Drogas de fecha 17 de julio del 2021 a Fojas 18. 6.3.2 DE PARTE DEL SENTENCIADO B2 6.3.2.1. Acta De Deslacrado, Notificación Y Lectura De Equipo Celular Y Nuevo Lacrado De Fecha 26.07.2021 Folios 42-46-47-48. 6.3.3.- DE PARTE DEL SENTENCIADO B2 6.3.3.1.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Transcripciones De Los Pantallazos De mensajes y audios a Folios 49, 6.3.3.2. Acta De Intervención Policial De Fecha 17.07.2021 A Fojas 17. 6.3.3.3. Dictamen Pericial De Análisis Químico De Drogas N° 0006410-2021 A Fojas 52, 6.3.3.4. La Carta Sd N° 8976/21 De Fecha 21.12.2021 Remitida por la Empresa De Telefonía Entel Perú S.A A Fojas 160, 6.3 Alegatos de Clausura a) Defensa del Sentenciado B1 Señala que no se ha probado de modo alguno que se haya dedicado a la micro comercialización de drogas sino únicamente al consumo, porque está demostrado también al igual que en autos es un consumidor que ha estado un año internado en un centro de rehabilitación, por lo que, al no estar demostrado, solicitó se sirvan declarar fundada la apelación revocando la sentencia y reformándola, absolverlo.</p> <p><u>b) Defensa del sentenciado B2 Después de lo actuado, se concluye que no existe un medio que acredite la participación de su patrocinado en la comisión del delito, por cuanto del acta de intervención, así como de las declaraciones vertidas que su patrocinado nunca se le interviene en posesión de drogas, que su patrocinado no es consumidor de cocaína esto por versiones tanto de su propio patrocinado como del otro sentenciado ellos han declarado que sí son consumidores, pero de marihuana.</u> Por otra parte, el sentenciado B1 refirió que nunca tuvo en su poder cocaína, lo ha referido en reiteradas oportunidades y que basándose en dichas declaraciones se han negado a firmar documentos, como el acta de incautación de drogas, así como el acta de lacrado de drogas, porque refiere ser consumidor de marihuana. Asimismo, se acredita que el celular 93 00000 le pertenece. Asimismo ha aceptado haber mantenido comunicación con el sentenciado B1 , pero no para realizar una venta de estupefacientes sino que se han realizado en círculo de amistad, es por eso que en este momento, si es que el sentenciado B1 habría manifestado en algún momento que ha sido una venta de drogas por parte del sentenciado B2 solo se tiene su versión contra la de su patrocinado, no hay ninguna otra prueba que acredite dicha venta, Por eso es que solicita se absuelva a su patrocinado debido a la actuación de los medios probatorios que se han dado.</p> <p>c) Representante del Ministerio Público El Ministerio Público solicita se confirme la sentencia impugnada y se declare infundada la apelación, toda vez que de acuerdo a las diligencias realizadas en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de apelación se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, la comisión del ilícito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. 17 Se ha logrado demostrar con los medios probatorios como es el acta de intervención policial, el acta de registro personal, la pericia de análisis químico, el pesaje de drogas, el acta de visualización, el acta de apertura de lacrado, acta de lectura y transcripción del teléfono del señor B1 , la carta de la empresa de telefonía Entel sobre la titularidad del teléfono del señor B2 y el tráfico de llamadas todo lo cual corrobora de manera contundente que el señor B2 efectuó la venta de droga al Señor B1 . Asimismo el señor B2 ha dado versiones incoherentes, señaló que las conversaciones con el señor B1 Y ha referido la defensa que se trataron de conversaciones amicales sin embargo, esto se contradice con su misma versión quien dice que su co sentenciado B1 lo estaría perjudicando con un ánimo de espurio toda vez que en anteriores reuniones han tenido unos problemas por el tema amical con xxxxx incluso en el domicilio de este, sin embargo como se puede apreciar en las conversaciones de WhatsApp y mensajes, no se habla de reunión de amigos en la casa de xxxx todo lo contrario, se habla específicamente de una transacción comercial de venta de drogas, estas conversaciones se dan desde el 12 de julio del 2021 y se concretan el 17 de julio antes de las cinco de la tarde aproximadamente como lo ha detallado de una manera pormenorizada y cronológicamente el señor B1 ha dado un testimonio uniforme persistente y coherente sobre de dónde proviene la droga que le fue incautada es cierto, ha señalado que se trata de un solo tipo de droga y que por ese motivo no firmó el acta de intervención y el acta de registro personal porque él persiste en que se le encontró un solo tipo de droga que es la marihuana y ratifica que quien La vendió fue, su co sentenciado el mismo ha facilitado la apertura de su celular donde se ha encontrado y corroborado la información que él mismo proporcionó de quién le habría vendido esta droga, se advierte que hay uniformidad credibilidad en esta versión que ha dado y que ha sido corroborada de tal forma que está claramente demostrado el delito imputado al Señor B2</p> <p>SEXTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA 6.1 En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba como un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”⁴, cuyo objeto está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la</p> <hr/> <p>4 NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Adensa, Lima, 2010, Pág. 544.</p> <p>de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesto por las partes.</p> <p>SÉTIMO: ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>7.1 Previamente a centrarnos a analizar el caso materia de alzada, es necesario señalar que los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139ª inciso 6 de la Constitución Política del Perú) y se materializa en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediata superior a la que remite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, en este último caso si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.</p> <p>7.2 Sobre el particular, nuestra norma procesal ha delimitado la competencia del órgano revisor; por ello, en el artículo 409º del Código Procesal Penal, señala: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". En tal sentido, se tiene que la citada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.</p> <p>7.3 En efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de apelación busca una modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, (...), ésta se encuentra sometido a un examen del Juez Ad quem, donde sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente (Principio de limitación). Es decir, el Tribunal superior no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente, salvo que beneficié al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación⁵, lo que reafirma la vigencia del principio de la prohibición de la Reformatio in peius.</p> <p>7.4 Así el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal otorga facultades de valoración probatoria al juzgador de mérito, indicándose estas posibilidades: i) se valorará la prueba actuada en la audiencia de apelación, y</p> <p>ii) se valorará la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Se advierte, entonces, que el principio de inmediación estará presente al momento de actuarse la nueva prueba en la audiencia de apelación, permitiéndose así un reexamen pleno del acervo probatorio existente. Asimismo, se produce una excepción al principio de inmediación en cuanto a la valoración de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pues se permite su reexamen por parte del juzgador de mérito, sin que éste haya presenciado en audiencia la actuación de estos medios probatorios.</p> <hr/> <p>⁵Neyra Flores, José Antonio. Manual de Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Pg. 373 Lima 2010; en el mismo sentido agrega: "(...) Si es interpuesta por sólo por los acusados o tercero civil: el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juez Ad quem sólo podrá confirmar la resolución recurrida, reducir la pena o la reparación civil, o en el mejor de los casos absolver(...)”.</p> <p>7.5 Otro punto a verificar en toda decisión, es la motivación de las resoluciones; de ahí que el numeral cinco, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas. Por ello, en la sentencia de Casación N° 482-2016/Cusco, la Suprema Corte sobre el particular precisó "Que la falta de motivación está referida no solo:</p> <p>1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada</p> <p>2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de</p> <p>(i) aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)—;</p> <p>(ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—,</p> <p>(iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y</p> <p>(iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, está concernida</p> <p>3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.</p> <p>4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así</p> <p>(i) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; (ii) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y, (iii) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. (...) Sic"</p> <p>7.6 De lo anterior se colige que, “El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)</p> <p>6. 7.7 Al respecto, cabe señalar que el tipo penal atribuido en el presente caso, corresponde a la conducta de los delitos contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas - Micro comercialización, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código Penal, concordante con el artículo 296 primer párrafo del mismo cuerpo normativo.</p> <p>7.8 En lo que respecta del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas – micro comercialización o micro producción, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado),</p> <hr/> <p>6Último párrafo del considerando 3.8 de la Sentencia de Casación N° 60-2016 JUNÍN</p> <p>concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base); en agravio del Estado, el mismo que señala: → Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). (...)</p> <p>→ Artículo 298.- Micro comercialización La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <p>1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados (...) Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:</p> <p>a) Bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado en el delito en cuestión es la salud pública. “La salud pública como tal es un bien jurídico que merece protección penal, en consecuencia, los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas no son infracciones formales, sino que contienen antijuridicidad material. La salud pública al ser un concepto autónomo, distinto a la mera suma de las saludes individuales, se verá afectado solo en el caso de que realmente concorra peligro, aunque lejano, para terceras personas”. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señala que “el bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que penaliza la conducta para proteger a la colectividad y la salud considerada como un bien jurídico constitucionalmente relevante”. No obstante, puesto que no es un delito de lesión sino un delito de peligro abstracto, no es necesaria la identificación de las terceras personas afectadas.</p> <p>b) Sujeto activo: Puede ser cualquiera.</p> <p>c) Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es el Estado, el cual deberá ser representado por la procuraduría pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas.</p> <p>d) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción típica. La tipicidad subjetiva abarca esa parte de la tipicidad que no necesariamente se encuentra prescrita en la norma pero que se puede deducir de ciertos alcances, de acuerdo al artículo 7 del título preliminar VII, la cual establece que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, Villavicencio afirma. “La</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación subjetiva comprende al estudio del dolo y al elemento de trascendencia interna, esto resulta dificultoso porque se tiene que deducir, pero no observar de manera directa”¹⁰. En cuanto al elemento de trascendencia interna, es necesario que la posesión de la droga sea con fines de micro comercialización, así lo señala la jurisprudencia recaída en el Exp. N°21 5090-98 de Lima</p> <hr/> <p>Texto conforme a la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1367 del 29 de julio del 2018. 8 Rosas Castañeda, Juan Antonio. Los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Aspectos sustantivos y política criminal. Editorial Instituto Pacífico. Pág. 116 9 Sala Penal de la Corte Suprema de la República. R.N. N° 1440-2010- Lima, del 08 de junio del 2016. Fundamento Jurídico 4 10 Villavicencio Terreros, Felipe. Manual de Derecho Penal Parte General. Pág. 353</p> <p>, “El tipo penal de comercialización, previsto y sancionado en el art. 298 del Código Penal, no penaliza la simple posesión de droga, sino que al ser un tipo derivado del tipo penal base que viene a ser el delito de tráfico ilícito de drogas (art. 296) requiere que la posesión de la pequeña cantidad deba estar destinada a la comercialización o tráfico”</p> <p>7.9 Establecido ello y en mérito al principio de limitación¹², este Colegiado Superior procederá a emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta la pretensión y agravios expresados por la defensa de los recurrentes, tanto en sus escritos de apelación como en la audiencia, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 425° de nuestra norma procesal ya indicada.</p> <p>7.10 Siendo así, tenemos que el recurso impugnativo presentado por la defensa técnica del sentenciado B1 señala como agravios: i) Que la droga que trasladaba el día de los hechos, corresponde únicamente a cannabis sativa (marihuana) y que estaba destinada para su consumo y no para su comercialización o tráfico a potenciales consumidores, indica que el acervo probatorio de autos no demuestra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la droga encontrada haya sido destinada para la micro comercialización, puesto que no se le encontró vendiendo;</p> <p>ii) Señala que la droga consistente en pasta básica de cocaína con el peso de un gramo, fue sembrada o colocada por los efectivos policiales en sus prendas al momento del registro personal, por lo que no firmó el acta respectiva,</p> <p>iii) Aduce que resulta absurdo que un solo gramo de esa sustancia de PBC estuviera distribuida en 42 envoltorios hechos de papel periódico, tipo kete, lo que evidencia que fue “sembrado” por el personal de La Policía;</p> <p>iv) Que de las conversaciones con su co sentenciado B2 no se puede establecer que se hayan referido a coordinaciones para la compra y venta de droga y en todo caso no demuestra que el procesado B1 lo hubiera destinado a la comercialización, por lo que resulta ajeno a la verdad la presunción del Aquo de que las palabras “tierrita” y “moñitos” estén referidas a la pasta básica de cocaína y a la marihuana, respectivamente; v) Indica que el dinero en monedas que tenía en su poder correspondía al vuelto que tenía después de comprar una bebida con un billete de S./ 20.00 que estas no pueden ser prueba de que estuviera comercializando la marihuana, pues reitera que era para su consumo.</p> <p>7.11 El recurso de apelación del sentenciado B1 señala que la sentencia condenatoria no ha valorado ni determinado cual es el procedimiento lógico o racional que arribó a la conclusión para determinar la responsabilidad penal del referido acusado, en la medida que negó su encuentro con su coacusado, no se acreditó objetivamente que el referido acusado haya sido quien brindó o entregó las sustancias prohibidas, máxime si en las conversaciones sostenidas con su coacusado solo se habla de números como 32 y 60, que no han podido ser sustentados por el Ministerio Público a</p> <hr/> <p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. 5090-1998-Lima. 12Principio que según refirió el Tribunal Constitucional, “es aplicable a toda la actividad recursiva e impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el Superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apellatum tantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación” (véase sentencia recaída en el Expediente N 05975-2008-PHC/TC – Arequipa, fundamento quinto)</p> <p>que se referían. Otro de los agravios corresponde a que no se ha acreditado que su patrocinado haya vendido la droga a su coacusado, pues el único medio de prueba es la versión de su coacusado.</p> <p>7.12 Ante ello, este Colegiado, procede a delimitar los hechos que probados a lo largo del proceso y que no han sido cuestionados por los sentenciados ni por el Ministerio Público, estos son: Hechos probados y no cuestionados</p> <p>a) El sentenciado B2 es titular de la línea móvil +51 9300000.</p> <p>b) El sentenciado B1 es titular de la línea móvil 51 9300000 y del celular marca Samsung, color plomo, con IMEI N° 35900000 con el chip de la empresa Entel con número 9300000.</p> <p>c) El sentenciado B2 y su co sentenciado B1 mantenían comunicación en días previos al 17 de julio de 2021.</p> <p>d) En día 17 de julio del 2021, a las 17:00 horas aproximadamente fue intervenido por efectivos policiales del departamento de investigación criminal PNP Jesús María – Lince, el sentenciado B1 quien se movilizaba a bordo de una unidad móvil con placa EPF900, por inmediaciones de la cuadra 8 de la avenida Húsares de Junín, iniciándose una persecución hasta la avenida Mello Franco, lugar donde fue finalmente intervenido.</p> <p>e) Al momento de la intervención, el sentenciado B1 se encontraba trasladando Cannabis Sativa marihuana, en un peso neto de 0.040 kg.</p> <p>f) El sentenciado B1 es consumidor de Cannabis Sativa marihuana, habiendo seguido un tratamiento por su adicción en el Hospital Rebagliati.</p> <p>7.13 Hechos probados en audiencia de apelación a) Con el Acta de intervención policial de fecha 17.07.2021 a fojas 17, se encontraban manejando en el distrito de Jesús María y al momento de realizarse el registro se encontró la droga decomisada las cuáles</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron sometidas a la pericia de pesaje y análisis químico resultando para marihuana positivo.</p> <p>b) Con el acta de registro personal incautación y comiso de drogas de fojas 18, se acredita que el sentenciado B1 trasladaba el día de los hechos (17 de julio del 2021), 42 envoltorios tipo kete, hechos de papel periódico conteniendo sustancia parduzca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 Kg., y Cannabis Sativa marihuana, en un peso neto de 0.040 kg.</p> <p>c) Con el dictamen pericial de análisis químico de drogas N° 0006000-2021 a fojas 52, se acredita que la droga incautada en poder del señor B1 al ser sometida a la correspondiente pericia de análisis químico y pesaje de droga arrojó positivo para cannabis sativa marihuana en un peso neto de 0.040 kg y pasta básica de cocaína en un peso neto de 23 0.001 Kg., este tipo de droga (pasta básica de cocaína) estaba distribuido y envuelto en 42 envoltorios de papel tipo kete.</p> <p>d) Con el acta de des lacrado, notificación y lectura de equipo celular y nuevo lacrado de fecha 26 de julio del 2021 a folios 42-46-47-48., se acredita que los sentenciados B2 y B1 se comunicaban con claves, como “tierrita” y “moño” que corresponderían a drogas ilegales.</p> <p>e) Con el Acta de intervención policial de fecha 17.07.2021 a fojas 17, se encontraban manejando en el distrito de Jesús María y al momento de realizarse el registro se encontró la droga decomisada las cuáles fueron sometidas a la pericia de pesaje y análisis químico resultando para marihuana positivo.</p> <p>f) Con la declaración del sentenciado B1 , a pericia toxicológica – dosaje etílico y sarro ungueal 18887-18893/21 de folios 132, que concluye positivo para cannabis sativa (marihuana y negativo para PBC., se acredita que el referido sentenciado sólo consume marihuana,</p> <p>7.14 Hechos no probados en audiencia de apelación</p> <p>a) Que la droga que trasladaba el sentenciado B1 el día de los hechos (17 de julio del 2021), consistente en 42 envoltorios tipo kete, hechos de papel periódico conteniendo sustancia parduzca pulverulenta que resultó ser pasta básica de cocaína, en un peso neto de 0.001 Kg., y Cannabis Sativa marihuana, en un peso neto de 0.040 kg., haya sido proporcionada por el sentenciado B2</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Que el sentenciado Colonia Mori, sea el proveedor de las sustancias toxicas (droga) de su co sentenciado B1</p> <p>c) Que el sentenciado B1 tenga algún antecedente por el delito imputado en el presente proceso.</p> <p>- 7.15 En el caso materia de alzada, se advierte que la defensa técnica del sentenciado B1 señala como principal agravio que la droga (marihuana) que trasladaba en un vehículo menor (bicicleta) era para su consumo y no con fines de micro comercialización, toda vez que se identificó como un consumidor en rehabilitación o recuperación de dicha sustancia, y que la droga (PBC) fue sembrada por los efectivos policiales intervinientes.</p> <p>7.16 Siendo así, este Órgano Revisor hace un análisis de lo señalado por la defensa y considera que debe tenerse presente que el tipo penal de micro comercialización como ya se señaló, requiere como elemento del tipo que la droga incautada al momento de su intervención sea destinada con fines de comercialización, lo cual se corrobora por la cantidad de droga encontrada al momento de su intervención tanto de cannabis sativa (marihuana) como de PBC, distribuida en 42 ketes, conforme se desprende del acta de registro, incautación y comiso de drogas, esto es de 48 gramos de marihuana y 42 envoltorios tipo kete de pasta básica de cocaína, corroborados con el dictamen pericial de droga arrojó positivo para marihuana y a pasta básica de cocaína, aunado a ello, se encuentra acreditado en la audiencia de apelación de sentencia, que el referido sentenciado no es consumidor de PBC, conforme a la pericia toxicológica – dosaje etílico y sarro ungueal 18887-18893/21 de folios 13, por lo que se descarta que dichas sustancias que trasladaba el sentenciado B1 , hayan sido para su consumo propio e inmediato.</p> <p>7.17 En relación a lo señalado por la defensa de B1 respecto a que la droga consistente en pasta básica de cocaína ha sido “sembrada”, por los efectivos policiales al momento de su intervención, cabe señalar que durante el plenario en primera instancia y audiencia de apelación en segunda instancia, no se ha presentado medio de prueba que acredite tal versión, asimismo no se advierte de la declaración del propio sentenciado, que exista algún tipo de enemistad o animadversión entre el referido sentenciado y los efectivos policiales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervinientes SO PNP xxxx y SOT1 xxxx , conforme ha quedado evidenciado de sus declaraciones en juicio oral y de la declaración del sentenciado B1 en a audiencia de apelación, aunado a ello, tampoco obra denuncia alguna contra los efectivos policiales que hicieron dicha intervención, por parte del sentenciado referido, siendo así dicha afirmación no tiene respaldo ni corroboración alguna, teniéndose únicamente como un alegato de defensa del sentenciado B1 para evadir la responsabilidad penal que le concierne por los hechos imputados en el presente proceso.</p> <p>- 7.18 Respecto a la falta de firma en las actas por parte del sentenciado B1 , conforme lo ha señalado por la Corte Suprema, “(...), la validez formal del acta no se compromete porque el intervenido la firme o se niegue a firmarla. Por las variables características o modalidades de la actuación policial y del lugar de injerencia, pueden explicarla (artículo 210° numerales 1 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal: pesquisas policiales)” por lo que la falta de firma por parte del referido sentenciado no las invalida.</p> <p>7.19 Por otro lado, la defensa de B2 señala que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la valoración individual y en conjunto de las pruebas, puesto que no se evidencia con medio de prueba alguno una transacción de sustancias ilícitas entre ambos sentenciados menos que ambos sentenciados se hayan encontrado el día 17 de julio del 2021 con fines del tráfico ilícito de drogas. Esta Sala Revisora, ante lo expuesto, advierte que de la actuación probatoria en el plenario de primera instancia y la actuación probatoria en la audiencia de apelación, no se habría acreditado con prueba idónea y suficiente que las sustancias toxicas (droga) encontrada e incautada al sentenciado B1 haya sido proporcionada por el sentenciado B2 , máxime si el acta de registro personal incautación y comiso de drogas y el acta de intervención policial de fecha 17 de julio del 2021, refieren que el único intervenido es el sentenciado B1 y si bien, este último señala que la droga incautada (únicamente marihuana) habría sido proporcionada por su co sentenciado B2 , tal argumento como única imputación para una sentencia condenatoria, no puede ser relevante en atención al Acuerdo Plenario 2-2005, sobre las circunstancias que han de valorarse cuando un imputado declara sobre hechos de otro coimputado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.20 En este orden de ideas, cabe precisar que el Acuerdo Plenario 2-2005, señala:</p> <hr/> <p>Casación 574-2015/San Martín del 19 de enero del 2016 [Fundamento. Tercero], emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú. 25</p> <p>Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:</p> <p>a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.</p> <p>b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.</p> <p>c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p> <p>7.21 Siendo este el escenario, y apreciándose que, en el presente caso el único medio de prueba para acreditar la imputación del Ministerio Público, es la declaración incriminatoria de su coimputado, la cual se pretende corroborar con las transcripciones de los pantallazos de los mensajes de folios 49, con los cuales no se acredita que ambos procesados se hayan encontrado el día 17 de julio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2021, y que el sentenciado B2 haya provisto de la droga incautada a su co sentenciado B1 , por otro lado, la carta SD N° 8976/21 de fecha 21/12 de diciembre del 2021 remitida por Entel, acredita únicamente que el sentenciado B2 es titular de la línea móvil +51 930000, lo cual fue aceptado por el referido sentenciado, no siendo un hecho cuestionado por el referido sentenciado.-.</p> <p>7.22 Por lo expuesto, este Órgano Revisor concluye, que respecto al sentenciado B2 , los medios probatorios obrantes en autos no son suficientes para enervar la presunción de inocencia o desvirtuar el principio constitucional del in dubio pro reo (la duda favorece al reo), en palabras de Mixán Mass: “(...) es incuestionable que es un corolario del principio madre que es el de la presunción de inocencia, (...) el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado, a causa de la autosuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su defecto, que viene a ser la absolución del procesado”. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (in dubio pro reo) inciden en la valoración probatoria del juez ordinario.</p> <p>7.23 En el caso que nos ocupa, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia respecto al sentenciado B2 , no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida. En consecuencia, el razonamiento del juzgado Aquo para condenar al encausado B2 ,</p> <hr/> <p>Mixán Mass, Florencio. El Juicio Oral. Segunda Edición. Trujillo: Gráfica El liberal, 1978. Pág. 23</p> <p>basada en la incriminación de su coimputado y el levantamiento de las comunicaciones y de los mensajes entre ambos co sentenciados no resulta suficiente para el fundamento de una sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de micro comercialización, por lo que en consideración al análisis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes desarrollado, no se ha llegado a la certeza suficiente de su responsabilidad en los hechos imputados, por lo que prevalece el estado de duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado B2</p> <p>7.24 Es necesario advertir que la presunción de inocencia, ampara la absolución del sentenciado. El marco legal para ello está dado por el artículo 2° inciso veinticuatro literal e) de la Constitución, y en el ámbito internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Mediante el citado principio se busca garantizar la aplicación del derecho penal sin contravención del derecho fundamental de la libertad personal. Es por ello, que el proceso penal se rige por concepto de certeza probatoria para determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado; y, como consecuencia impone una sanción. En esa línea argumentativa es que existen sentencias absolutorias dictaminadas por duda razonable, cuando no hay suficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal del imputado.</p> <p>7.25 En ese sentido para este tribunal Superior, la prueba actuada en el presente caso no genera convicción sobre la responsabilidad del recurrente en cuanto al delito materia de alzada, pues, no se tiene fuerza acreditativa suficiente que supere el estándar probatorio para arribar a un juicio de condena por la materialidad del delito recurrido y por ende, la responsabilidad penal del acusado, quien ha negado los hechos atribuidos de forma persistente y uniforme, razones por las que la presunción de inocencia del imputado, prevista en nuestra carta constitucional señalado líneas arriba prevalece, por lo que la venida en grado debe ser revocada en el extremo apelado. Por los argumentos antes expuestos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 398°, 409°, 424°, 425°, incisos 1, 2, 3 a) y 4. del CPP:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente Expediente: N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte **considerativa es de rango baja**; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango baja y baja calidad, respectivamente.

<p>y 200 días multa equivalente 27 a 1550.00, y el pago de la reparación civil de 4,500.00 a favor del Estado, con lo demás que contiene. SEGUNDO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B2 ; en consecuencia REVOCARON la resolución N° 06 de fecha 31 de mayo del 2022 emitida por el segundo Juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, en el extremo que condenó a B2 declarando su responsabilidad penal como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, y REFORMANDO la misma lo ABSUELVEN de la acusación fiscal incoada en su contra como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 (tipo atenuado), concordado con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base), en agravio del Estado. ORDENARON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del encausado B2 , generados en consecuencia de la tramitación de la presente causa.</p> <p>TERCERO: DISPUSIERON devolver los presentes actuados al juzgado de origen, para su archivo correspondiente. Notificándose. -</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)</p>													

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple/ 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/ 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente Expediente: N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02


Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango Mediana; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango baja y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7. Declaración de compromiso Ético y no plagio

DECLARACION JURADA

Mediante el presente documento denominado **DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE MICRO COMERCIALIZACION; EXPEDIENTE N° 02813-2021-9-1826-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADOPENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL, LIMA .2024.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2024. -----

Chimbote, noviembre del 2024



Giovanna Margoth Salvador Dextre
DNI N° 42976508